POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON MIGVEL DESCARTIN, OBISPO DE TARAZONA, SANTA IGLESIA, Y CONSORTES.

EN LA OCVPACION DE *Temporalidades.*

SATISFACION A LAS DVDAS.



VPPOSITO, sine veri præiudicio, quod perForalem sanctionem(de los que dieren oblatas de apellidos fingidos) *eadẽ pœna imposita sit, tam oblatas appellitorum fictorum conservantibus, quam eas offerentibus; tamen cum in præsenti ex parte Ecclesiarum Communitatis Bilbilitanæ iusta ostendatur causa inventariandi, provisumque appellitum conservandi, merito videtur dicendum satisfactum fuisse pro earum parte monitorio eis præsentato: & quod sufficientem causam in earum responsione ad excusationem pœnæ sanctionis Foralis superius allegatæ demonstrent patesit: ibi enim fatentur quartam partem decimarum esse R. in Christo P. Episcopi Tirasonensis, sed quod hanc quartam partem debet percipere ab Ecclesijs Communitatis*

 Bil-

Bilbilitanæ dictus R. Episcopus tanquam onus ordinariũ, confitendo Ecclesias prædictas dominas esse decimarum, cum hoc onere, quod cum ex parte prædicti R. Episcopi hoc non fateatur, vt declaretur in processu inventarij. rectè conservabitur ab Ecclesijs absque pœna Fori supradicti.

Antes de entrar a la satisfacion de las dudas, no escuso representar a V.S. el desconsuelo con que se litiga en esta causa, no aviendose participado antes con las otras; pues los meritos son vnos mismos, para que sin tan grande dilacion, è intolerable daño se pudiera aver dado la satisfacion clara que resulta de lo que tan repetidas vezes se ha representado en los quatro Memoriales. Mas obedeciendo a V. S. se avrà de proseguir aqui, pues en tan largas contenciones, y entre las ocupaciones de la Corte, es facil averse perdido de vista.

A esto se añade, que si como declara la duda, diziendo en ella, que se manifiesta la excusacion de los inventariantes con la palabra *patefit*, pudiera mejor el señor Obispo dexar correr el sentir de V.S. como deseava, estimando salir de estos altercados, mas que seguillos, pues con esso avia cumplido con su obligacion en essa parte.

Tambien es justo dezir, que los ofrecimientos, ò allanamientos que hazen estos litigantes, no tienen claridad para merecer la justificacion del *patefit*; lo vno, porque aũque dizen que daràn el quarto, no dizen que le daràn cõforme a la quarteacion, y division que en nombre del señor Obispo ha hecho su Vicario quartario en cada vno de estos años, cuyos frutos detienen con color de justicia, sin embargo de ser ajustada la quarteacion a la inmemorial costumbre, y aver passado en cosa juzgada, porque si esso quisieran podian entregarlos al Mayordomo del señor Obispo, como lo han hecho siempre, y deven hazerlo. Mas en vez de entregarlos conforme a la particion, sin exemplo de subditos a Prelados, los han embargado vna, dos, y tres vezes, y no por seguir su pretension en jus-

justicia, sino para impidir la Eclesiastica, y suplantarla.

Tampoco manifiestan privilegio, ni Bula, ni la puede aver para tal pretension, y assi mal pudo acetarse por el señor Obispo tal ofrecimiento. Finalmente este ofrecimiento se hizo con calidad que el señor Obispo aya de confessar que estas Iglesias son señoras de las dezimas, con cargo de dar al señor Obispo la quarta parte dellas; y esto no es allanamiento, sino atrevimiento, pues a ellas les tocarà aquello que se les ha señalado por Canonica distribucion, aunque tuviessen muchos Privilegios por si, como se verà en el discurso.

De estos antecedentes resulta con mas claridad que no se allanan, pues ni se declaran, ni reducen a real satisfacion la deuda mas liquida, y mas privilegiada que puede ponderarse, como es la dezima, siquiere quarto dezimal devido al Prelado por derecho Natural, Divino, Canonico, Privilegios Apostolicos, Regios, Libro de Mensa, ò Tazmia, Costumbre inmemorial, y Firmas de esta Corte, y no es mucho que se hallen tan establecidas las dezimas, pues son votos de los Fieles, precio de las culpas, tributo de los pobres, y censos de Dios, *c. quia iuxta 16. quæst. 1. Francisco Busquet en las Notas a las Epist. de Innocencio* III. *pag.* 169.

Y aunque con esto se desvanece bastantemente la apariencia de satisfacion de estos Capitulos, y aun quando fuera deposito efectivo, y real, siendo como es obscuro, cõdicional, y gravoso, es cierto que no se deve estimar por relevante, ni subsiste: sin embargo, deseando entrar en la justificacion de los derechos de la percepcion de estas dezimas encomendadas al Prelado, para que por su orden, distribucion Canonica, y jurisdicion privativa se dèn a los Ministros, personas, y puestos a quien se deven dar segun derecho, y costumbre de aquella Santa Iglesia, devo traer a la consideraciõ de V.S. parte de lo que en la Alegaciõ de 2. de Iunio de 1665. se representò, añadiendo nuevos lustres a su verdad, y justicia.

Su-

Supongo, Señor, primeramente la obligacion de pagar a los Ministros de los Tẽplos las dezimas, ò reditos Sagrados, asſi por el reconocimiento devido a nueſtro Señor, como para alimento de los Miniſtros que le ſirven; en las Sagradas letras ſe haze memoria dellas, y muchos quiſieron explicarlas en los Comentarios de Moiſen, mas como dize Ioſepho *Scaligero; ita rem explicarunt, vt incertiores lectores dimittant*. Puede verſe en la *Diatriba de decimis in lege Dei.*

Reconocieronlas los Romanos, como advierte con *Plutarco, Macrobio, Pomponio Leto, y Alexandro Neapolitano, lib. 3. dier. genial. c. 23. Ambroſio Legaufre, en ſu Sinopſi Decretalium, tit. de decimis.* Bien que no fueron aniverſarias, y fixas, ſino votivas, y voluntarias, como ſe colige del *l. C. en la ley* 2. §. *fin. ff. de* Pollicit. y aſsi lo advierte eſte curioſo Frances, ſiendo la cauſa, ſegun yo le añado, de no vſar los Romanos de eſta voz *Dezima*, en las rentas de los Tẽplos, y de ſus Miniſtros, como ſe vè en la *ley* 19. *C. Th. de Pagan. Sacrif. & Templis,* ibi: *Templorum detrahantur annonæ, Tertull. in* Apologet. *c.* 2. *& de Idololat.* las llamò *Templorum vectigalia*, y de otras ſignificaciones de ſus rentas, diſcurre con eleccion *Iacobo Gotoff. en eſta ley.*

Mas en la Evangelica (a donde ha de zanjar nueſtro diſcurſo) aunque las dezimas ſon tan devidas a los Miniſtros por derecho Divino, y humano, no pudieron tener aquella percepciõ que les era devida a ſus Miniſtros tan vniverſal, y aſſentada, como haſta los tiẽpos del Religioſiſſimo Emperador Conſtantino Magno, en que començò a reſpirar la Santa Igleſia de la cruel perſecucion de los Gentiles, permitiendo la Mageſtad Divina, que por la mano que avia padecido la afliccion le vinieſſe el alibio, enſalçaſſe la Fè, y oprimieſſe la Gentilidad. De eſte edicto Conſtantiniano ſe hablarà en ſu lugar; y baſtarà dezir agora la calificacion que dàn a eſta Iuridica percepcion de las dezimas los quatro grandes Doctores, y Lumbreras de la Igleſia Latina *San Geronimo*

in

in Can.revertimini,& in Can.
6 *vlt.18.quæst.1.S.Ambrosio in Can. quicumque recognoverit 16.q.7.S. Agustin Can. decimæ 16.q. 1. & Can. maiores ead.q.7.S.Gregorio Magno in cap.1.d.q.7. Qui quatuor principales Doctores*, inquit: *Hostiens.in summa de decimis in eo conveniunt quod decimæ solvẽdæ sint ex debito sine mora, integrè,& non obstante consuetudine.*

Mas no es justo olvidar la grande autoridad del *S.Concilio Trident.sess.15.cap.12.de reformat.non sunt ferendi*, dize: *qui varijs artibus decimas Ecclesijs obvenientes,subtrahere moliuntur,aut qui ab alijs sol vendas temerè occupant, & in rem suam vertunt,cum decimarum solutio debita sit Deo, & qui eas dare noluerint,aut dantes impediunt res alienas invadunt.Præcipit igitur* S.*Synodus omnibus cuiuscumque gradus, & conditionis,ad quos decimarum solutio spectat, vt eas ad quas de iure tenẽtur in posterum Catredali,aut quibuscumque Ecclesijs,vel personis quibus legitimè debentur integrè persolvant.* Desuerte, que en esta obligacion, y necessario alimento del Prelado, y Ministros de la Iglesia serà cierto, que ni la costumbre puede prevalecer contra ella, aunque en lo que no se necessita para este cumplimiento puede tener algun lugar: Esta distincion es de S. *Thom.2.2.q.87.art.2.* a quien siguen *Soto,Cayetano,y* otros comunmente, *Gregor.de Valencia,y* Co*varr.apud Henricũ Canisium,cap.3.de decimis.*

Deviendose, pues, a las Sãtas Iglesias Catedrales sus dezimas, como và dicho, es cierto que la ocupacion infeliz, y miserable servidumbre de los Sarracenos, castigo de los Españoles que desmerecieron la piedad Divina, como dize S. *Bonifacio Martir*, Autor de aquel tiempo, y refiere *Graciano* Can.*si gens Anglorum dist.* 56. no las pudo despojar de su legitima percepcion, y derecho, como en quien no cayò ninguna culpa, *cap.si Episcopum cau.* 16.*q.* 6. para esto suelen alegar la *ley cum loca de relig. & sumpt. fun.* Can. *reintegrandæ* 3.*q*.7. ibi:*Captivitate* Can. *Pastoralis* 42.*caus.7.q*.1. mas yo añado otro mejor texto de *San Isidoro en el Can. prima actio.*

16.q.3.cuyas palabras merecen ſer viſtas, tranſcrivo ſolo las vltimas: *Non enim*, dize el Santo, *erit obijciẽda præſcriptio temporis vbi neceſsitas intereſt hoſtilitatis*, y dà a eſta razon ſu origen otro erudito Santo, *Gregorio* VII. *lib.*1. *Regeſti epiſt.*7.*pag.*554.*tom.*3 *epiſtolar.*Pontif. a donde eſcriviendo a los Principes de Eſpaña, dize: *Quod enim auctore Deo ſemel in proprietatis Eccleſiarum iuſtè pervenerit manente eo, ab vſu quidem, ſed ab earum iure occaſione tranſeuntis temporis ſine legitima conceſsione divelli non poterit.*

Sea el ſegundo fundamento el que la meſma parte cõtraria reconoce de los indultos Apoſtolicos de Alexandro II. Gregorio VII. y Vrbano II. cuyos vltimos originales tenemos autenticos, y refieren a la letra impreſſos *Carbonel, Pedro Antonio Beuter, y Silverio Bernat*, que algunos en el primer *Memor. pag.*13. añado a *Don Lorenzo Matheu de* Reg.Ciu.& Regn. *Val.pag.*168. & 173. Mas el de Vrbano ſe halla en los Archivos de San Iuan, de Montaragon, Hueſca, en la Catredal de Tarazona, Tortoſa cõ otras, y le traen a la letra tambien Ainſa *en las antiguedades de Hueſca, Briz, Hiſt. de San Iuan*, *pag.*532. el Racionero *Iuan* Arruego *en la* Catreda *Epiſcopal de Zaragoça en la pag.* 659. en los quales, tanto Gregorio como Vrbano conceden a los ſeñores Reyes el poder diſtribuyr las dezimas de aquellas Igleſias que recobraſſen de los Moros, ò fundaſſen en ſu Reyno, ò aplicaſſen a algunas Capillas, ò Monaſterio.

Las palabras de Gregorio a quien ſigue Vrbano, ſon: *Tibi, & ſucceſſoribus tuis concedimus, ſequentes prædeceſſorem noſtrum Alexandrum videlicet* 2. *vt* Eccleſiæ *Villarum, tam earum, quas ipſi in Sarracenorum terris capere poteritis, quam earum quas ipſi in* Regno *veſtro ædificare feceritis, vel per Capellas, vel per quæ volueritis Monaſteria diſtribuere liceat vobis*, y la data de *Gregorio* VII. *es anno Dominicæ Incarnat. milleſimo ſeptuageſimo tertio, indictione* 6. Eſta indiccion ſe halla en mi original ſacado del Archivo de Barcelona, y conforma con la de *Carbo-*

nel

nel, que por ſer Archivero dèl haze fè ſu teſtimonio; cō que deve ceſſar la ſoſpecha de D. *Lorenzo Matheu ſup. pag.* 169. dando por incierta eſta Bula, y recibe equivocacion en muchas coſas: Lo primero en la indiccion que ſupone *tercera*, en achacar a *Geronimo Zurita* 1. *Annal.* 25. *y en los Indices pag.* 31. que Gregorio deſpachò eſte indulto el año de 1074. porque eſte gran Coroniſta, aunque habla dèl en dicho año, no pone data a la Bula. Tambien pudiera eſcuſar darſela en el año de 1080. pues con eſta licencia dexàra de ſer verdad; y finalmente ſiendole manifieſta, y confirmada por el Papa Vrbano, la Rota, y infinitos Autores, no avia que poner dudas en lo que ninguno la ha pueſto, antes hallandoſe tan repetidamente impreſſa, haze notoria fè en juyzio la Alegacion ſola, como decidiò eſta Corte *in proceſſ. Vicarij de Tornos ſup. apreh.* por la *Bula ad exequendum*, el *ſeñor Seſſe deciſ.* 116. *num.* 19. por la de los cenſos, & *de reg. Cancell. Faber. deff.* 15. *de probat.*

Mas ya que no neceſsita el dubio a diſcurrir por la noticia de eſtos Privilegios, ſerà bien anotar lo que no hallo advertido de otros, procurādo dar luz a la antiguedad, y al olvido que ſuelen eſcurecer, y aun ocultar la verdad. La cauſa, pues, de repetir las ſuplicas que hizieron nueſtros Reyes a la Sede Apoſtolica, no mirò en manera alguna a diſminuyr las dezimas de las Santas Igleſias Catredales, ſino a poder ſuſtentar el peſo de la guerra, convirtiēdo parte de las dezimas Parroquiales q̄ en aquellos tiēpos eran eſtipendios militares, en ſatisfacion, y paga de los Ricos hombres que tenian ſus Caſtillos, y Capillas en la frontera, y lindes del Reyno quando le iban eſtendiendo, y conquiſtando, como lo manifieſta la querella del ſeñor Rey Don Pedro el I. en la carta que eſcriviò a Vrbano II. que dize aſsi: *Capellas quoque meas Epiſcopi noſtri* (eran los de Roda, Iaca, y Pamplona) *præcipue vero Iaccenſis cum cæteris indiſcretior ſit inquietare impugnando non differunt, quæ in confinio vtriuſque terræ Pæganorum ſitæ ſunt à Chri-*

à Christianis. Quibus in locis frequentius quam alibi immoror propter assiduitatem belli, quod inter nos, atque Paganos exercetur. De quibus paucis Capellis, privilegia vestra ad perpetuam libertatem earundem gratia vestra penes nos habemus.

Esta molestia de q̃ se quexava el señor Rey Don Pedro, tomava su origen de lo que poco antes avian determinado los mesmos Pontifices Gregorio VII. y Vrbano II. prohibiendo a los Reyes, y Obispos que no diessen dezimas a los Soldados, aplicãdolas a estipendios militares, ò por algunos interesses, por cuyo abuso reprehende a los Prelados, como se puede ver en el *lib. 6. cap. 7. Regesti.* A donde nuestro Gregorio, en el Concilio Lateranense que se celebrò en el año 1078. dize: *Decimas quas in vsum pietatis concessas esse Canonica auctoritas demonstrat à Laicis possideri Apostolica auctoritate prohibemus, sivè enim ab Episcopis, vel Regibus, vel quibuslibet personis eas acceperint, nisi Ecclesiæ reddiderint sciant se sacrilegij crimen committere, & æternæ damnationis periculum incurrere*; y quanto a los Prelados los grava mas por la simonia en el *Can. pervenit* 1. *q.* 3. repetido en el *Can. pervenit* 16. *q.* 7. y Vrbano II. tambien las prohibe en el Concilio Claramontano, celebrado en Deziembre del año 1094. *Can.* 6. 15. 16. 19. 20. juntando el *Can. congregato* 16. *q.* 7. que se deven a la curiosa, y superior erudicion del señor D. Antonio Agustin, y con alabanza suya referidos por *Baronio Ann.* 1095 *num.* 25.

Y no dexarian de esforzar sus pretensiones los Prelados que contradezian la del Rey con otras razones que representa *Estevan de Garivay en su comp. hist. lib.* 23. *cap.* 3. *pag.* 132. diziendo: *Esta concession hecha por el Papa Gregorio* VII. *fue grande ocasion de que muchas personas poderosas de las tierras de Cantabria, no muy zelosas de sus conciencias, cometiessen grandes sacrilegios, y violencias, tiranizando las rentas de las Iglesias, primero que la concession de la Bula fundadas, y con cubierta de edificar vna Iglesia, llevavan los frutos de muchas, anexandolas*

con

con cautela a las suyas, y vsando de otras formas, y vias de poco temor de Dios, con que la mayor parte de las Iglesias de Cantabria permanecen hasta oy dia en servicio de legos, gastando el patrimonio de Dios, y de sus Ministros en juegos, y otros vicios, y vanidades, y graves profanidades, con gran dolor de sus animas, y cargo de sus conciencias, y de los Principes, y Reyes, a quienes incumbe el remedio de tanto mal, que como testigo de vista lo digo, y puedo afirmar; y puedense añadir las que los Prelados de Castilla representaron al Rey Don Iuan el I. y refiere largamente *Pedro Lopez de Ayala su* Canciller *en la* Cronica, y sin citarle el *señor Don Miguel Martinez del Villar en el* Patron. *de la Comun.* 3.*p.pag.*195.*y* son notables, y poco vistas las Constituciones Pontificias de *Calixto* III. *Paul.* VI. *y Alexandro* VI. referidas al fin de las *Cõstituciones* Synodales *de este Arçobispado, pag.m.*107. juntando *a Iuan Garcia de expẽsis, cap.*9.*num.*92. los mesmos abusos se reconociã en nuestras montañas como insinua, y aun comprehende la serie de la Bula que el mesmo Gregorio VII. despachò a suplicacion del Rey Don Ramiro Primero, y Obispo Don Garcia su hijo, sobre la ereccion en Catredal de la Santa Iglesia de Iaca, que dize asi: *Petitiones tuas ac Gloriosi Regis Ranimiri Patris tui Frater Garcia paterno affectu suscepimus, & corroboratione Apostolica dignas merito judicauimus; ipse enim Christianissimus* Rex *Pater tuus nobis charissimus, &c.* Ecclesiæ *itaque* Iaccensi, *cui Deo annuente* Præsides, *sicut præfatus* Rex *tecum humiliter postulavit, terminos Episcopatus* Aragoniæ, *quod de eis postmodum cum vicinis* Episcopis, *nec lis, nec ambiguitas, remaneat* Apostolici *privilegij munitione præsenti firmamus, &c. libertatem etiam omnium* Iaccensis *Episcopatus* Clericorum, *vel* Abbatiarum *quas* Reges, *& milites iniustè prius sibi vendicabant, omnes quoque decimas, & primitias cum suis Parrochialibus Abbatijs confirmamus, quas prædictus Rex vna cum filijs, ac Primatibus suis, ipsi Ecclesiæ liberè largitus est.* Refiere estas palabras el *D. Vicencio Blasco*, Canonigo de la Sã

C ta

ta Iglesia *Metropolitana, lib.3. de las hist.de Aragon, cap.26.*

Tambien se colige esta vsurpacion del Privilegio del señor Rey Don Sancho Ramirez, que reconociò, que assi èl como sus antecessores Reyes, y Ricos hombres aviã puesto la mano en las rentas de la Iglesia, alli: *Iura Ecclesiastica quæ ipsi, suique optimates iniustè vsurpaverant Deo, & Ecclesijs, quibus pertinebant secundum statuta Canonum habenda, & possidenda, primatibus iam dictis volentibus pariterque reddentibus in perpetuum reddidit*, refierele *D.Iuan Briz en su hist.lib.3.cap.19.al fin*: y assi por el temor de las graves censuras de los Canones, se restituyeron en aquellos tiempos muchas dezimas a las Iglesias, vsurpadas antes por los Ricos hombres, y Cavalleros Militares, puede verse al *Ilustre P. Marcà, lib. del Primado de la* Iglesia *Lugdunense en las Notas al Concilio Claramontano de Vrbano* II.*pag*.424. a quien reconocemos averla merecido por singular beneficio de su mano, dize assi: *Quamplurimarum eiuscemodi possessionem* Ecclesiarum, *à laicis abstulerunt repetitæ excommunicationum minæ in Synodis habitis, vndecimo seculo, & præcipuè sub Victore* II.*Gregorio* VII.& *Vrbano* II *frequentes occurrunt, eo tempore factæ à* Principibus, *& nobilibus vniuersis piæ donationes. Vel etiam venditione vili pretio, quibus* Ecclesiæ *huius vel illius loci Episcopis, &* Monasterijs *de novo conditis conferuntur; vt fidem faciunt vniversa Ecclesiastica tabularia.*

Como quiera q̃ esto fuesse, el señor Rey Don Pedro esforçò su razon, y quexa cõtra la pretension de los Prelados, fundada en los sobredichos Canones establecidos por Gregorio VII. y Vrbano II. que dexamos advertidos, y con esta noticia quedarà declarado lo que en el fin de su carta se dize: I*d etiam inter cætera non mihi tacendum est, quia novum, & inauditũ apud nostrates, & nobis grave videtur videlicet de nostris militibus die nocteque cum gente pagana dimicantibus à quibus nuper de propriorum prædiorum*, Eccle*sias non Parrochitanas plures conentur auferre; talem asserentes sententiam à vobis accepisse,*

cum

cum ab vniversis Parrochita-*nis Ecclesijs omnem decimationem, & quidquid ad Ecclesiam pertinet, quod nõ sit alijs in* Reg*nis possideãt. Quod si eos vt quæruntur à proprijs honoribus expulerint restat vt mendicitati dediti, dimissa militia, quæ absque pecunia exerceri non potest per totum mundum vagentur. Valeat, & diu nobis superstes maneat vestra sanctitas.* No tiene data, mas hablando que se fundavan en los Canones del Concilio Lateranẽse del año 1078. de Gregorio VII. y de Vrbano II. en el Claramontano del año 1094. al fin, sale por necessidad averla escrito al principio del año 1095. en que se le responde, y concede Vrbano el Privilegio. Sin esta computacion la refiere el primero nuestro Cesaraugustano *D. Iuan Briz, lib. 4. cap. 19. en su hist. de S.* Iuan *de la Peña.*

Y para mayor comprehension de los terminos de las suplicas, y concessiones Pontificias, se deve declarar lo q̃ entendieron en aquellos tiẽpos por las vozes de Capillas Reales, y de *Iglesias.* Pues lo primero està poco observado de la curiosidad historica, y lo segundo discurrido de passo por la Rota del Señor Pãphilio representada por el Señor *Sesse decis. 162. num.* 33. Ninguno puede explicar mejor quales fuessen estas Capillas Reales que los mesmos Ricos hombres, y Cavalleros que las defendian, respondiẽdo a la demanda de los Prelados, puesta ante el señor Rey Don Iuan el I. de Castilla en las Cortes de Guadalaxara, dixeron assi: *Señor es verdad, que de 300. años acà, y aun no es memoria de hombres, ni por vista, ni oyda en Viscaya, y Limpuzcoa, y en otros Lugares que nosotros, y otros Hijosdalgo que aqui no son, llevamos siempre los diezmos de las Iglesias como ellos dizien, poniẽdo en cada* Iglesia Clerigos, *dandoles mantenimiento, y diezmo señalada al dicho* Clerigo, *ò* Cle*rigos que sirven las tales Iglesias, y* Señor *segun oìmos, de nuestros antecessores, y ellos de los suyos, esto vino de quando los Moros ganaron à España, y algunos Hijosdalgo escaparon de la tal perdida, alçaronse en las montañas, que eran tierras fuertes, y no pobladas, y alli se defendie-*

dieron de los Moros, que nunca les pudieron entrar, ni ganar, y nuestros antecessores se lo defendieron, y para se mejor defender ordenaron, que todos huviessen en sus comarcas, ciertos caudillos a quien fuessen obedientes, y estuviessen por sus mayores en las peleas q̃ con los Moros tuviessen. E para mantenimiento de aquel caudillo, ò caudillos para las cosas que hazian quando se ajuntavan con ellos; ordenaron, que todos le diessen diezmo de todo lo que ellos labrassen, y estonces no avia Iglesia poblada, y en aquella tierra el Castillo fuesse tenido de los acoger, y dar algunas posadas quando a èl viniessen. Otrosi, q̃ les tuviesse vn Clerigo que les dixesse su Missa, porque el servicio de Dios no fuesse olvidado, y fincasse la remembrança de la Christiandad en ella, y el dicho Caudillo que mantuviesse al Clerigo, y al Capellan que la tal Missa dixesse, y assi se hizo, y guardò gracias a Dios, y ellos se defendieron de los Moros, y ayudaron al servicio de los Reyes sus Señores, de manera, que echaron a los Moros de la tierra, y la conquistaron, y ganaron, y quedaron ellos en aquella possession de llevar ellos los diezmos, y mantener los Clerigos, hasta aqui. Refiere esta demanda, y defensa *Pedro Lopez de Ayala Canceller de este Rey en su Cronica, anno 12. cap. 10. el señor Regente Villar tercera parte de su Patronado, §. 2. pag.* 196. Estas dezimas tienen alto origen traducido de la vezindad de Francia, y Principes della, Carlos Martello, Carlo Magno, y Ludovico Pio, aunque no discurridos por los Autores de las historias deste Reino. Confirmarè solo la diferencia entre estas dezimas Reales, y las Parrochianas, con la autoridad de *Beato Renano lib. 2. rer. German.* ibi: *Res Ecclesiarum in beneficijs, & ex liberalitate Regia possidebant Nobiles, etiam Dominicas decimas que ad saccella Regia pertinebant, diversas à Parrochianis,* Latius *Nicol. Lemaistre tr. de bon. & possess. Eccles. 2. p. cap. 1.*

Quanto a lo que quisieron comprehender con el nõbre de *Iglesias*, aunque tiene varias significaciones, como se puede ver en el sutil *Loterio lib. 1. de re Benef. quæst.* 13. es cierto que en estos indul-

dultos deve entenderse por la Iglesia Parroquial, a quien pertenecen las dezimas, primicias, y oblaciones, como hablando el Papa Pasqual contra los Simoniacos, cuyas palabras refiere *Graciano en el Can. si quis obiecerit* 1.q.3.ibi: *Nam cum corporalis* Ecclesia, *aut* Episcopus, *aut Abbas, aut tale aliquid sine rebus corporalibus in nullo proficiat, sicut nec anima sine corpore corporaliter vivit, quisquis horum alterum vendit, sine quo nec alterum provenit neutrum invenditũ derelinquit. Nullus igitur emat* Ecclesiam, *vel Præbendam, vel aliquid* Ecclesiasticum, *nec Pastellum; nec Pastum antea, vel postea pro huiusmodi solvat,* Pastellum autem, vel Pastum explicat eruditissimus, *Franciscus Halierus de sacris elect.* Mas a mi intento nos representa la interpretacion referida el *señor Marcà, de Primatu Lugdunensi pag.* 422. a donde hablando de la vsurpacion de estas dezimas desde los tiempos de Martello, Pipino, Carolo, y Ludovico, y de la tolerancia de los Obispos Gallicanos, dize: *Tunc non solum fundi, & Villæ, sed etiam* Ecclesiæ *ipsæ in beneficiũ illis concessæ sunt. Ecclesiarum nomine oblationes, decimæ aliique reditus, data, & concessa intelligebantur, vt patet ex veteribus actis*, y prosigue con la elegancia acostumbrada. La razon de esto es, porque estas Iglesias aunque se concedian con la percepcion de las dezimas, y demas derechos Parroquiales, no se podian llamar propiamente Parroquias hasta la Canonica divisió del Prelado, como diremos en su lugar, *ex Dionisio Papa, cap. Ecclesias. cau.* 13.*q.*1. *Gonzal. in Notis ad D.Ferd.Mend.de confir.conc.*Illib.*lib.*2.*p.*247.

La resolucion que la Santidad de Vrbano II. diò al Rey, fue ajustada a la de Gregorio VII. y harto conforme a la suplica, pero con mayor expression, respeto de las dezimas de los Cavalleros que tenian las Capillas Reales, ò Iglesias encastilladas (origen de la inmunidad de sus Palacios, no advertida en la tritura historica, ò forense). Mas poniendo, assi al Rey, como a los Proceres, tres limitaciones precissas. La primera, de no tocar las dezimas de las

Iglesias Catredales, que se explica con palabras claras: *Sedibus dumtaxat Episcopalibus exceptis.* La segunda, que no faltasse el Culto, y servicio a las Iglesias. La tercera, que todo esto se ordenasse segun los Sagrados Canones, como cõprehendiendo las dos se dize alli: *Dummodo cum necessariorum administratione Divina in eis ministeria ritè à convenientibus personis celebrari faciant.*

Esta misma obligacion declara bien otra gracia, que a semejanza de estas concediò el Papa Alexandro VI. a los señores Reyes Catolicos, adonde aviendo cõcedido los diezmos de las Indias, dize: *Con que primero, realmente, y con efeto, por vosotros, y por vuestros successores, de vuestros bienes, y los suyos, se aya de dar, y assignar dote suficiente a las Iglesias que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, y exercitar comodamente el Culto Divino a honra, y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocesanos, que entonces fueren de los dichos Lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos;* Traela en latin, y en romance enteramente el *señor Don Iuan de Solorz. Polit. Ind. lib. 4. cap. 1. pag. 499.*

Irèmos comprobando la primera limitacion por la observancia, y religion con que nuestros Serenissimos Reyes dotaron las Santas Iglesias que iban conquistando de los Moros, y restauravan despues, assi vimos que lo executò el señor Rey Don Sancho Ramirez, concediendo a la Santa Iglesia de Roda aquella Ciudad cõ sus terminos, y dezimas de su Obispado, como parece de su dotacion, que se halla en el Archivo de aquella Santa Iglesia, y trae su fragmento el *Abad Don Martin Carrillo, en el Catalogo de los Obispos de Roda, y Balbastro, pag. 383.* y de la cõfirmacion del señor Rey Dõ Alonso II. fecha en Roda, *anno Incarn. Dom.* 1170. que trae a la letra el mesmo *Abad en la vida de San Valero, pag.* 139. La misma dotacion hizo el señor Rey Don Pedro

a la

a la de Huesca año 1096. dādole las dezimas a toda su satisfacion con muchas Villas, y Castillos; trae à la letra sus Privilegios *Diego de Ainsa en la hist. de Huesca, lib. 4. cap. 5.*

El señor Emperador Don Alonso Sanchez diò a la Santa Sede Cesaraugustana todas las dezimas, reconociendo que se las restituìa con estas palabras: *Ego Aldephonsus, Dei gratia Rex, dono Deo, ac S. Salvatori nostro Iesu Christo, ac Dompno* Petro *Cæsaraugustano Episcopo, & successoribus eius ibidem Deo servientibus decimas, & primitias omnium Ecclesiarum quas in* Episcopatu *suo, sub proprio iure tenet, vel in antea tenebit.* Con este Hispanismo *de en adelante*, por no estar aun toda la Diocesi conquistada, segun parece por escritura archivada en la Santa Iglesia Metropolitana, y estampada por el *Racionero Iuā de Arruego en su Catred. Episc. pag. 663.* Finalmente el mesmo Emperador concediò a la Santa Iglesia de Tarazona las dezimas que de antiguo le pertenecian cō la mesma declaracion, segun parece por escritura archivada en dicha Santa Iglesia, y por ser argumento, y documento principal de esta lite la pondrèmos aqui, aunque la supone *Geron. Çur.* historiādo su instauració *1. An. c. 45. & in Chron. Lat. pag. 53. D. I. Briz lib. 5. hist. S. Io. cap. 20.*

In Dei nom. Ego Aldephonsus Dei Gratià Rex dono Iesu *Christo Domino, & suæ Beatissimæ Genitrici Mariæ, & Dom. Michaeli Turiasonensi Episcopo, & successoribus eiusdem Deo servientibus, decimas, & primitias omnium Ecclesiarum quas in Episcopatu suo, sub proprio iure tenet, vel in antea tenebit scilicet messium, vel vinearum, vel hortorum, seu molendinorum aliorum, vel omniū tributorum, & lezdarum, quæ nobis spontaneè, vel coactè, tam à Christianis, quam à* Iudæis, *sive etiam à Sarracenis, in ipso* Episcopatu *persolvuntur.* Insu*per concedo, & confirmo* Eccle*siæ Episcopo, & successoribus eius quartum, & omnia* Episco*palia iura, omnium* Ecclesiarum, *quæ in toto* Episcopatus *sui termino sunt, vel Deo donante in antea erunt.* Concedimus *quoque & omnes Mezquitas, quæ in ipsa Tirasona sunt, cum omnibus*

hære-

hæreditatibus quas habebant tẽporibus Sarracenorum, provt melius intus, & extra noscuntur possedisse. Similiter *concedimus ei, & in omnibus Villis ipsius* Episcopatus, *omnes Mezquitas, ac omnes hæreditates omnium illarum Mezquitarum, vt in suum Ecclesiæque ius vendicent, quatenus eliminata ab eisdem, omni spurcitia Sathanæ, & sequacis ipsius Mahomet,* Iesus *Christus Dominus noster, in eis adoretur, glorificetur simul ac santificetur, & vnde demoniorum cultores sustentari videbantur inde videlicet pauperes* Christi *ad laudem, & gloriam nominis ipsius Domini nostri devotè servientes, ac humiliter in eisdem restauratis, & noviter consecratis Ecclesijs militantes, provt ex Evangelico, & Apostolico præcepto accepimus, dignum enim vt qui altari serviunt, quæ de altario sunt participent, & ab his sustentẽtur. Istud totum, sicut supra diximus concedimus, & confirmamus. Testes huius concessionis sunt Enecus Scriptor, & Sanctius Fortunionis Iustitia, & L. Caxal. Facta Charta in Tirassona æra* 1161. *Signum Regis Aldefonsi.* ✠

Esta escritura refiere a la letra el R. *P. Gregorio Argaez Coronista General de la Sagrada Religion de S. Benito, en su libro M. S. de la antiguedad, Prelados, y Preheminencias de la S. Iglesia de Tarazona.*

Y no solo manifestaron los SS. Reyes su fervoroso zelo, y agradecida Piedad en exigir, è instaurar las Santas Iglesias, como queda representado, sino que concedieron las Mezquitas, y possessiones dellas, para servicio de las Iglesias, y quisieron contribuir con la Dezima, ò otra mayor parte de sus rentas Reales, aplicandola para culto, y servicio dellas, como lo executò el S. Rey Don Sancho Ramirez, à favor de la S. Iglesia de Roda, en el referido Privilegio, alli: *Similiter laudamus, concedimus, atque confirmamus prædictæ Ecclesiæ S. Vincentij de Rota, decimam omnium eximentorum nostrorum de Rota, Ripacurtia, totiusque sui Episcopatus, & de omnibus alijs locis, sicut Rex Sãctius antecessor noster ei instrumento suo donavit, atque concessit.* El señor Rey Don Alonso Sanchez diò al Obispo, y Santa Iglesia de Zaragoça las dezimas

de

de las rentas Reales, como parece de la escritura de donacion que hizo Don Pedro Librana su Obispo, a dicho Cabildo, confirmada por el mismo Rey Don Alonso en el cerco sobre Fraga, año 1133. Y el señor Emperador Don Alonso Rey de Castilla, y Leon, teniendo ocupada à Zaragoça, y despues en feudo por el señor Rey Don Ramiro, mediante otro Privilegio, lo refiere, y confirma cō estas palabras: *Hæc sunt scilicet donativa prænominatæ Ecclesiæ quæ Rex Aldefonsus superius commemoratus fecit, donavit ei omnes decimas omnium redituum, sive in lezdis, sive in moneta, sive in Maurorum defunctorum rebus, vel in omnibus Iudæorum tributis, &c.* traela el *Autor de la Catreda Episcopal, pag. 663. & seqq.* y en su observancia dize *Don Geronimo Ximenez en el discurso del oficio del Bayle General, §.8.n. 27.* estas palabras: *Tambien al Capitulo de la Seo se pagan 700 sueldos, sobre el Almudi, y lezda, por la dezima de las rentas Reales.*

El mismo señor Rey Don Alonso Sanchez el Conquistador, diò a la Santa Iglesia de Tarazona las dezimas de tributos, y lezdas, como dexamos advertido arriba en la donacion que la hizo. Con que podemos dezir, que estos Pijsimos Reyes pagaron dezimas personales de lo que adquirian por la espada, siguiendo la mas religiosa obligacion, segun aconseja *San Agustin Serm. 219. de tempore: Deus enim noster* (dize) *qui dignatus est totum dare decimam à nobis dignatus est recipere non sibi, sed nobis sine dubio profutura: sed si tardius dare peccatum est, quanto peius est non dedisse? De milicia, de negocio, de artificio, redde decimas,* prosequitur *Gracianus in Can. decimæ, caus. 16. q. 1.* Desuerte, q̄ en esta piadosa demonstraciō, y reconocimiento, excedieron la munificencia de Theodosio, Honorio, y otros grandes Principes Catolicos que no la manifestaron tanto, como se infiere de la *ley 65. C. de hæret. l. 19. & fin. C. Th. de Paganis, Sacrif. & Templis, ubi* Iacob. *Gotoff. & Carolus Annib. Fabrotus.*

Y no solo restituyeron las dezimas a las Santas Iglesias,

ſino que galardonaron a ſus Prelados que les aſsiſtian a eſtas guerras, contra los enemigos de la Fè, animando, y exortando los Fieles; y con ſus gentes auxiliares, como lo permiten los Sagrados Canones, y las coſtumbres de varias Provincias, *Alexandro 3. cap. ex multa, §. fi. de voto, lex Alphonſina 52. tit. 6. par tit. 1. Ivon Carnot. Epiſt. 28. Franciſco Iureto, en ſus Notas, D. Rodericus Acuña ad Gracian. diſt. 23.* Y aſsi, al Obiſpo D. Eſtevan, de Hueſca, por la aſsiſtencia de ſu perſona, y gentes que conduxo de Francia, ſe le recompensò con las Igleſias de Santas Maſſas, y de San Gil, como parece de la eſcritura de donacion que hizo Don Pedro Librana, y Cabildo de la Santa Igleſia Mayor de Zaragoça, año 1121 y en ella ſe refiere: *Donativũ S. Maſſæ, & S. Ægidij, quod hac eadem conſideratione Rex* Aldefonſus *conſilio Epiſcoporum, & ſui Regni Procerum eidem fecit.* Traela de ſu original el *Doct. Chriſtoval de Suelves conſ.* 25. y entre otras pruevas es mui grande la del ſeñor Rey Don Iayme el I. a donde a mas de la promeſa que hizo de dotar honorificamente la Santa Igleſia de Valencia, proſigue: *Promittimus etiam vobis Guillermo* (de Mongriu) *Tarraconenſi electo, & omnibus Epiſcopis, ac Clericis, & militibus qui ad ſubſidiũ prædicti Regni adquirendi ſe accinxerint, quod faciamus emẽdas, & dabimus vobis, & omnibus Epiſcopis, ac Clericis, & militibus, qui nobis cum omnibus in hoc exercitu fuerint, partem terræ de Concilio Guillermi Tarraconenſis electi, & Magiſtrorum Militiæ, & Hoſpitalis.* Hallaſe ſu tenor en el *Privil. 1. del ſeñor Rey D. Iayme Regni Valentiæ.* Lo qual era muy conforme a las Leyes Militares, como dixo *Propercio.*

Præda ſit hæc illis quorum meruere labores.

Y *S. Ambroſio lib. 1. de Abraham, cap. 3.* in hæc verba: *Sanè his qui ſecum fuiſſent in adiumentum fortaſſe ſociati partem emolumenti tribuendam aſſerit, tamquam mercedem laboris,* y fue vna de las condiciones que ſe refieren en las antiguas Leyes de Sobrarbe, que el Rey *parta el bien della terra con los homs della tierra*

con-

convenibles con Ricos homs de la tierra,&c.

Mas para que no divertamos el curso,devo represẽntar la demostracion de arrepentimiento que hizo el señor Rey Don Sancho Ramirez por averse valido de las dezimas pertenecientes a la Iglesia Catredal de Roda,dize: *Itaque Divina Gratia favẽte ante Altare prædicti Martyris coram universo populo, accepta satisfactione à dicto Episcopo,tam pro suo, quam prædecessorum genitorum reatu iura Ecclesiastica quæ ipsi suique Optimates iniustè usurpaverant Deo, & Ecclesijs quibus pertinebant secundum statuta Canonum habenda, & possidenda Primatibus iam dictis volentibus pariterque reddentibus in perpetuum reddidit*, como parece por su reconocimiento, del qual hazen memoria *Zurit.lib.*1.*Ann.* 25.*y en los Ind. pag.*34.*Garib.comp. cap.*23. *el Abad Briz* le representa *lib.* 3.*cap.*19.*hist. Calix. Ramirez de leg.Reg.*§.2.*num.* 47. Solo deve observarse la equivocaciõ de nuestro *Zurita*,atribuyendo esta funcion al Monasterio de San Vitorian, *d. pag.*34.y la del *Abad D. Iuan Briz*, pensando pudo ocupar el señor Rey Don Sancho estas dezimas,mediante el indulto de Gregorio,pues antes lo prohibe, y el Rey reconoce su culpa,y de sus mayores, y Ricos hombres, *v. d. cap.*19.

Ganò este gran Principe, en esta arrepentida culpa,mucha alabança, como vituperio Carlos Martello,pues de su infelìz muerte, son testigos los Anales de la Christiãdad,y memoria que dexaron los Reyes sucessores, Carlo Magno, y Ludovico Pio, en sus Capitulares, estampados en el decreto de *Graciano cap. quia iuxta* 59.*caus.*16.*q.*1. ordenando la recompensacion de los daños que avia padecido la Iglesia,con las possessiones precarias que se introduxerõ, de que habla el *Can. de precarijs* 10.*q.*1. *el P. Sirmondo ad cap.Carol.Calvi pag. mihi* 10. y prohibiendo en adelante la agenacion, y division destas Sagradas rentas, como refiere *in d. cap. quia iuxta*, ibi: *Vt autem ab Ecclesiasticis de dividẽdis rebus Ecclesiæ suspitionem dudum con-*

cep-

ceptam amoveremus; statuimus vt neque nostris, neque filiorum, & Deo dispensante successorum nostrorum temporibus, qui nostram, vel Progenitorum nostrorum volũtatem, vel exemplum immittari voluerint vllam penitus divisionem, aut jacturam patiantur. v. Baron. Ann. 741. *&* 893. *P. Marcà ad Concil. Claram. lib. 2. in not.*

Confirmase mas el Religioso zelo, y ajustada demostracion, con que quiso el Señor Rey D. Alonso, cumplir con la asignacion, y dotacion de las S. Iglesias, restituyendoles lo que reconocia deverseles por tãtos titulos; y principalmẽte, por los mismos en que se le permitia poner la mano en las rentas Eclesiasticas, pues para en caso de aver excedido, se supuso a la enmienda, conforme a su obligacion, parece assi por la clausula de su testamẽto, que trae a la letra el *Abad de S. Iuan lib.* 5. *cap.* 28. dize: *Præterea quia non est mirum si fallimur qui homines sumus si quas ego, aut Pater meus Ecclesijs terræ meæ sedibus aut Monasterijs de rebus, honoribus, aut possessionibus iniustè abstulimus, rogamus, & iubemus, vt Prælati, & Domini Sancti Sepulchri, & Hospitalis, & Templi iustè restituant.*

El reconocimiento deste Gran Rey, en dar la mayor satisfacion a las S. Iglesias haze mayor peso por su incomparable espiritu, y por su rara piedad, vna, y otra virtud ponderarõ grandemente nuestros Coronistas, yo no puedo detenerme en confirmalla mas, ni olvidar la memoria de sus glorias, repitirè solo con novedad, algunos elogios de Autores estrangeros, que cõ menos obligacion las celebraron, el de la Cronica del Emperador D. Alonso el VII. de Castilla, que viviò por aquellos tiempos, cuya vitela manuscrita, he visto, hablando de la batalla de Fraga, y de los grandes Personages, Prelados, y principales Cabos que murieron, y le acompañaron, dize: *Post ipsũ autem, vel ante non fuit similis ei in preteritis Regibus* Arago*nensium, neque fortis, neque prudens, seu bellicosus sicut ipse.* Esto dize vn Autor Castellano, oygamos a otro Frãces, *Herman. Monach. in Hist. restaur.*

Eccle-

Ecclesiæ Laudunensis, hablando de nuestro Alfonso, dize: *Fortissimas vrbes, & Castella Paganis fortiter præliando abstulit, Christianis reddidit Cæsaraugustam scilicet Beati Vincentij Martyris Archidiaconatũ famosam Terazonã, quoque, & Tudelam, Barbastam, & Burgiam, cum alijs multis, totaque pene Hispania, sibi subiugata, adeo nominis sui opinionem dilatavit, vt ab alijs alter Iulius Secundus, ab alijs Carolus Vocaretur, ob memoriam illius præclari Caroli Francorum Regis, qui quondam Hispaniam victor subegit*, siguele *Arnaldo Ogenardo, notitia vtriusque Vasconiæ, pag.* 323. su piedad la celebrò el *Card. Baron. en el año* 1118. con estas palabras: *Idẽ Rex maxime Pius valde solicitus Christianæ Religionis Cultus*; y por todos valga su disposicion testamentaria, dexãdo sus Reynos al Santo Sepulcro de Ierusalen, a su Tẽplo, y Hospital de los pobres, con otras muchas memorias a las Fundaciones, Iglesias, y Santos que por aquella parece.

Con esto pueden quedar desengañados los que a este Inclito Principe por irreverente a las Santas Iglesias, atribuyen la infelicidad de su muerte, pues no averiguando como Historiador, si muriò en este reencuentro con los Moros, que lo niega el *Autor de la Chronica, referido*, y *Oderico Vital, Monge de S. Benito en el Monasterio Vticense de Inglaterra, en la 2. p. lib. 13. de su hist. Eclesiastica*, que la escriviò al mesmo tiempo, y hasta el año 1141. a quien sigue *D. Iosef Pellicer de Tobar*, Chronista de su Magestad, cuya erudicion estiman los Professores de mayor censura, *en el Memorial Genealogico de los Vacas, ò Cabeça de Vaca, al fin.* Mas siguiendo la opinion de nuestros Chronistas, y del Arçobispo *Don Pedro Marcà en su hist. de Bearne*, digo, que aviendo muerto en defensa de la Fè, como su padre, y abuelo Don Sancho, y Don Ramiro no solo tiene la presuncion de gozar eterna gloria, como asienta el Papa Nicolao, en la carta que escriviò al Exercito Francès, y cõ ella *Graciano en el Canon. 46. caus. 23. q. 5.* cõ estas palabras: *Omnium vestrum nosse volumus*

mus charitatem, quoniam quisquis, quod non optantes dicimus, in hoc belli certamine fideliter mortuus fuerit, regna illi cælestia minimè negabuntur. Mas la justa estimacion adelanta sus glorias a la palma del martirio, assi la relacion que hizo el Rey D. Ramiro, del consuelo que le avia dado el glorioso Patron de España Santiago, quando dize: *Ego ero tibi in auxilium, & manè superabis in manu Dei Sarracenorum à quibus obsessus es, innummerabilem multitudinem. Multi tamen ex tuis, quibus iam parata est æterna requies sunt instante pugna pro Christi nomine martyrij Coronam suscepturi;* refierense en su *Privilegio*, dado *a la S. Iglesia Compostelana, æra* 772. *apud D. Maurũ Ferrer, lib.* 3. *Hist. S. Iacob. cap.* 8.

Lo mesmo autoriza otra relacion del Rey D. Alonso el IX. al Pontifice Inocencio III. de la Vitoria que huvo sobre Vbeda, con estas palabras: *Occubuerunt ex parte Regis Sarracenorum, centum millia armatorum, & amplius. De exercitu autem Domini, vix viginti quinque Christiani; aut triginta de toto exercitu occubuerunt. O quanta lætitia! O quot gratiarũ actiones! nisi de hoc dolendum sit, quod tam pauci Martyres de tanto exercitu ad Christũ Martyrio pervenerunt.* Trae su tenor el *P. Mariana, lib.* 11. *c.* 25. *de su Hist. Francisco Busquet, entre las del Papa Innoc. III.* Y assi, devidamente llamò Martires, al S. Rey D. Sancho Ramirez, y al hijo D. Alonso Sanchez; nuestro Chronista, *Gauberto en sus vidas,* dando la razon: *Y fuese triunfando a gozar para siempre en el Reyno de Dios, dò recibiò la Corona de Ilustre Martirio, que merecẽ ganar los que por la verdad de la Fè, peleando finaron; vid. D. Bernard. D. Thomas alij apud D. Tho. Tamayo de Vargas in not. ad Chron. Luitpran. anno* 883.

De suerte, que en esta cõsequencia no es imaginable, que Rey tan esforçado, liberal, y pio quisiesse quitar a las Santas Iglesias sus derechos, quando dava al servicio de nuestro Señor todos sus Reynos, y fundò, y dotò tantas, recobrando lo mas llano, fertil, y precioso del Reino de Aragon; y assi deve creerse quiso reconocer, co-

mo lo dize claramente en esta concession hecha a la Santa Iglesia de Tarazona, su derecho primero, legal, y precisso, conformandose con la orden de los Sumos Pontifices, prescripta en los Privilegios de Alexandro II. Gregorio VII. Vrbano II. y Pasqual II. dirigida al mesmo Rey Don Alonso, de la qual haze memoria *el Obispo Don Prudencio de Sandoval, en el Catalogo de los de Pamplona, pag.* 145. *y D. Iuan Briz, en el lib.* 5. *de su hist. de S. Iuan, cap.* 27. §. 3.

Assi se hallarà esta dotacion del señor Don Alonso Sanchez el Conquistador, confirmada por los señores Reyes D. Alonso, Emperador de Leon, Alonso Segundo, Tercero, Quarto, y Quinto, como por los Sumos Põtifices Inocencio II. Nicolao V. Sixto IV. y otros, atestada, y publicada en las noticias de la Historia, confessada por los litigantes, comprobada con el libro de la Mensa Episcopal, derechos, y rentas, con la inmemorial costumbre, firmas de manutencion, y con otras escrituras, y documentos autenticos q̃ se pudieran traer, y muchos estàn en la Corte de V.S. trãsumptados; y aviendose concedido las sobredichas dezimas por el Señor Emperador D. Alonso, quando le faltàran los demas titulos a esta S. Iglesia, es cierto, que en perjuyzio suyo no pudiera inovar, ni alterar su primera concession, *l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub.* Optimè *Simachus PP. apud Gracia. can.* 61. *cau.* 16. *q.* 1. cũ his verbis: *Possessiones quas vnusquisque Ecclesiæ proprio dedit, aut reliquit arbitrio, alienari quibuslibet titulis atque distractionibus, vel sub quocumque argumento non patimur.* Pues como dize la regla de derecho: *Nemo potest mutare consiliũ suum in alterius injuriam. l. cum filius fam.* 28. *ff. de testam. milit. Lud. Mol. lib.* 4. *de Hisp. prim. cap.* 15. Y finalmente en estas dezimas, redonadas, y debueltas a las Santas Iglesias; no se permite disputar los titulos de su justificacion, como assienta el *señor D. Iuan de Solorz. Pol. Ind. lib.* 4. *cap.* 21 *vers. Esto mismo, pag.* 679.

Y concluyo este primer dis-

discurso, de la justificacion de percibir esta S. Iglesia, los frutos dezimales, con todos los demas derechos Episcopales, como suyos recuperados, y preservados en las cōcessiones Pontificias, suponiendo, q̄ por esto, como por averse redonado, y puesto en mano de los Prelados, reasumieron, y recobraron su naturaleza Eclesiastica, y como tales se han de estimar, assi por la facilidad con que buelven a sus principios las dezimas redonadas, por la mudança, y dominio de las personas Eclesiasticas, por ser del derecho Divino, la porcion de los Ministros, divisa, ò indivisa, por frutos anexos a cosa Espiritual, por averlo prevenido en las mesmas concessiones los Sumos Pontifices; exceptando las dezimas de las Sedes, y lo necessario para las fabricas, Ministros, Culto, y Ornamentos: Y finalmente, porque en nuestro Reyno, aũque otros confundan, ò disputen la question, es opinion constantissima, y assentada en practica, que este conocimiento de las referidas dezimas redonadas, y posseydas por las Iglesias, y personas Eclesiasticas, es de la jurisdiciō Eclesiastica, y no temporal, como en los terminos del derecho, prueban infinitos Autores, copiosamente, *Renat. Coppin. lib. 1. de Sac. Polit. cap. 7. nu. 29. Pedro Barboss. ad l. Titia, ff. solut. mat. nu. 42. & seqq. Camill. Borrell. in sum. decis. tom. 1. tit. de decim. nu. 88. cum seqq.*

En nuestro Reyno tenemos especial texto para comprobar el assumpto en el *cap. cũ olim, tit. de censib.* cuya inscripcion es de Clemente III. *Caesaraugustano Episcopo*, que era D. Rodrigo de Rocaberti, segun advierte el *Abad Carrillo, en el Catalogo, pag.* 246. y antes *en la Vida de San Valero, cap.* 12. *pag.* 132. fue la question sobre las Iglesias de Luna, y Taũste, que el Señor Rey Don Sancho Ramirez avia concedido a San Iuan de la Peña, assi se ha de restituir el texto, segun advierte el *S. Doctor Antonio Agustin, en la Collection integra*; y se vee en la ediccion Gregoriana, del año 1587. mas el Obispo Cesaraugustano, pretendiò le pertenecian

cian por ser de su Diocesi antigua, segun la division de Vvamba, la qual fue restituyda a esta Santa Sede, como parte de la donacion del Rey D. Alonso el Conquistador, confirmada por el Papa Eugenio III. *Arruego d. Catred. Episc. pag. 668. & seq.* y se declarò en justicia por el V. Cesaraugustano, de suerte, q̃ se siguiò el pleito en la Corte Romana, a quien tocava, el hecho pende de la historia que traen el Obispo *D. Pruden. en el Catal. de los de Pamp. pag. 82. el Abad Briz, lib. 3. c. 26. pag. 558. & lib. 5. c. 29. pag. 809. Arruego sup. pag. 675.*

En la Santa Iglesia de Tarazona ay juzgado ante la Sacra Rota, manuteniendola en sus derechos, y percepcion de las dezimas, contra los Señores Temporales, como parece en la *decis. 665. part. 3. noviss.*

En estos indultos concedidos a los Serenissimos Reyes de Aragon, ay infinitas decissiones en confirmacion de averse reputado las dezimas redonadas por Eclesiasticas, y assi se ha acudido a los Tribunales Eclesiasticos a tratar dellas siempre que las partes han litigado con los Prelados, ò Santas Iglesias, particularmente queriendo tratar de puntos pertenecientes a la propiedad, ò mixtura della, como consta de la *decis. 560. & 997. Coram Reverend. Auditore Francisco Pegna*, aliàs inter multiplices Pastoralis officij curas summo studio, & indefesso labore cumulavit, suisque scholijs, & notis illustravit *D. Don Didacus Antonius Francès Episcopus Burtinensis.*

Del mismo sentir han sido los Tribunales de este Reyno, y particularmente en el juyzio de las competencias, como parece del motivo que infiere el *señor Regente Sessè en la decis.* 162. hablando de estos indultos: Y aunque respecto de las primicias que posseyeren legos, defiere a los Iuezes Seculares, en las posseydas por las Santas Iglesias, y Eclesiasticos, decide lo contrario, alli: *Benè autem respectu decimarum quæ penes Ecclesiasticum, vt Ecclesiasticum existunt, retenta antiqua qualitate, quarum respectu merito declaratur, competentiam Iudicis*

Ecclesiastici procedere; y assi se ajusta el *señor Ramirez de leg. reg.* §.31.*num.*4. hablando del juyzio de las competencias.

Hase discurrido sobre la justificacion con que la Santa Iglesia de Tarazona tiene sus derechos Episcopales, y como entraron en la mano de su Prelado todas las dezimas, lo qual no tocaron, antes preservaron los indultos Apostolicos, y por consiguiente toda la planta de aquella Santa Iglesia, el Arcidianato, y Arciprestado, Dignidades intituladas de Calatayud, deven tener sus rentas, y derechos independientes, participando la calidad de las dezimas Catredales, conforme a la Bula de Vrbano, ibi: *Sedibus dumtaxat Cathredalibus exceptis.*

Entra despues la segunda limitacion del *vers. Dummodo cum necessariorum administratione, &c.* el qual supone la ereccion de las otras Iglesias, ora purificando las Mezquitas, ò edificādolas de nuevo. La purificacion nos la advierte el *Emperador Theodosio el menor, en la ley fin. C. de pagan. Sacrif. &c. in Theod.* a dōde hablando de los Templos de los Paganos, dize: *Cunctaque eorum, Fana, Templa, Delūbra, si qua etiam nunc restant integra præcepto Magistratuum, destrui collocationeque veneranda Christianæ Religionis signi expiari præcipimus.* Puedese reparar en la significacion del verbo *destrui*. No quiere vsurparse con todo rigor de assolacion, y destruccion, pues supone que se ponga el señal de la Santissima Cruz, para bendezirlas, y purificarlas, para ꝗ como los Emperadores señalaron el dominio de sus cosas con los titulos Regios de sus armas, ò inscripciones, *ley. 1. y 2. C. vt nemo privatus, &c.* assi para señalar las casas de Dios fue antigua costumbre de la Iglesia poner en sus vmbrales la Cruz, como se reconoce tambien de la *ley decernimus, C. de Episc. & Cleric.* y notò *Baronio anno* 112.*num.*6. y assi se ha de referir aquella voz *destrui*, a los Idolos, Simulacros, ò falsos Dioses, como nos lo declara *San Gregorio Magno, lib.9. indict.4. cap.*71. con estas palabras: *Cum vero vos Deus Omnipotens ad Reverendissimum*

vi-

virum Fratrem nostrum Augustinum Episcopum perduxerit, dicite ei quod diu mecum de causa Anglorum cogitans tractavi, videlicet quia Fana Idolorum destrui in eadem gente minimè debeant: sed ipsa quæ in eis sunt Idola destruantur, y sin esta comprobacion lo declara *Iacobo Gotoff.* diziendo: *Verum destruendi vox accipi commodè possit pro superstitione sua expoliari, vt videlicet mox expiata in* Ecclesias *convertantur.* Lo mismo ordena el Papa Iuan I. de las Iglesias de los Arrianos. *Ecclesias Arrianorum* (dize) *vbicumque inveneritis Catholicas eas Divinis precibus, & operibus absque vlla mora consecrate.* Refierele *Graciano Can.* Ecclesias *de consecr. dist.* 1. Lo mismo se estableciò en el *Can.* 3. *del Concil. Casaraugustano, Garcia de Loaysa in collect. fol.* 248. *Severinus Binius, Padilla centur.* 6. *cap.* 65. *D. Martin Carrillo pag.* 208.

Y ora fuessen Mezquitas, ò Templos profanos los que assi se reduciessen, ò erigiessen Iglesias, tambien era precisso que precediesse a las ceremonias Sagradas la donacion de los Fundadores, para todo lo necessario, guardando los Sagrados Canones; assi lo enseña *Graciano* tomandolo del *Concil. Aurelianense en la dist.* 1. *de consecrat. cap.* 9. *nemo* Ecclesiam *ædificet* (dize) *antequam* Episcopus Ci*vitatis veniat, & ibidem crucem figat publicè, atrium designet, & ante præfiniat quæ ædificare vult, quæ ad luminaria, & ad custodiam, & ad stipendia custodum sufficiat: & ostensa donatione sic domum ædificet, & postquam consecrata fuerit atrium eiusdem* Ecclesiæ *sancta aqua conspergat.* Lo mismo estableciò el *Concil. Bracarense Can.* referido por *Graciano cau.* 1. *q.* 3. y siguiendo la costũbre de la Iglesia *Iustiniano Novella* 67. *vt nullus fabricet Oratorium, &c. cap.* 2. *Halier. de Sac. elect. pag.* 318. *Innoc. Ciron. ad tit. de consec. Eccles. pag.* 174. vbi etiam *ex cap.* 1. *eiusdem tit. comprobat.*

Y de tal manera se estimò esta obligacion *en el* Concil. *Tolet.* 3. *cap.* 19. que pretendiendo los Fundadores, que avian de tener alguna mano en las rẽtas de las Iglesias dotadas, se reprobò este error, ordenando, que en adelante

no

no se diesse lugar a ningun abuso; las palabras son estas: *Sic quidam contra omnem auctoritatem Ecclesias quas ædificaverint postulant consecrare, ut dotem, quam eidem Ecclesiæ contulerint, censeant ad* Episcopi *ordinationẽ non pertinere, quod factum taliter in præterito corrigatur, ut in futuro ne fiat prohibeatur, sed omnia secundũ Constitutionem antiquam ad Episcopi ordinationem, & potestatẽ pertineant*; ponele *Graciano in can.*2.10.*q.*1.Lo mismo dixo, el *Concil.*2. *Cabilonense, en el can. siguiente, apud Gracianũ: Decretum est* (dize) *ut omnes Ecclesiæ cum dotibus suis, & decimis, & omnibus suis in Episcopi potestate consistant, atque ad ordinationem suam semper pertineant.* Lo mismo refiere, *Graciano* por otros muchos Canones *ead. caus. & quæst.*

La Constitucion antigua de que habla *el Concil. Toletano* 3. *cap.*19.alegado, se ha de referir a la autoridad *del Apostol* 1.*ad Corint.*9. ibi: *Quis militat suis stipendijs? Quis plantat vineam, & de fructibus non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat? cap. cum secundum de Præbendis.* A este respeto, *S. Clemente Papa*, Discipulo de San Pedro, llamò a este dicho del Apostol, *Ley de Dios*, como parece en las Constituciones Apostolicas, que vàn en los codices modernos, alli: *Ordinavit enim Lex Dei, ut qui altari inserviunt de altari nutriantur, quando nec milites suis annonis arma hostibus infrant.*

Esta autoridad, que tan precissamente dà el derecho, para ordenar las SS. Iglesias, y aplicar lo necessario para el sustento de sus Ministros, y demas obligaciones, como depende de la grandeza, ò pequeñez de las Iglesias, de la riqueza, ò pobreza de la tierra, de la abundancia, ò estrecheza de los frutos de la muchedumbre, ò cortedad de los Pueblos, y de otras atenciones, no ha podido en manera alguna regularse, por ley cierta; y assi los Prelados ordenan, principalmente, el servicio del Culto de las Iglesias Matrices, con la mayor grandeza del Templo, numero de Dignidades, y Prebendados, que pueden, porque deven representar

Ma-

Mageſtad, manifeſtando el Culto de perpetua alabança, como advierte el *Can. Vaſa, de Conſecrat. diſt. 1. Valenzuela conſ. 33. num. 142.* y como de Maeſtra, y Superior, han de tomar las inferiores exẽplo, para imitarla, *Can. de his 12. diſt. cap. Venerabilis de verb. ſignifi. Solorz. Polit. Ind. lib. 3. cap. 5. in fin.* Deſpues ſe ſiguen las demas de ſu Parroquia, ò Dioceſi, poniendo Curas, para que le ayuden a la ſolicitud Paſtoral, conforme al *Can. omnes Baſilicæ, Can. ſi quis Laicus, Can. ſtatuimus 16. q. 1.* y aquellos Beneficiados, que competentemẽte pueden ſer alimentados, y la neceſsidad de la Igleſia, y Pueblo ha meneſter para ſu ſervicio, y paſto Eſpiritual de los Feligreſes, *Can. Regenda 10. q. 1. Can. poſt quā hoſtiles 49. cau. 16. quæſt. 1.* Pulchrè *Iuſtinianus Novella 6. cap. 8.*

Por eſta razon la *ley de la Partida 19. tit. 20. de los diezmos part. 1.* que es vn fiel traſlado del derecho Canonico, como advierte *Thomas Cerdan en ſu veriloquio, cap. 3.* Manifieſta la variedad de las coſtumbres que ay en la Chriſtiandad ſobre la particion de las dezimas, y dize aſsi: *Coſtumbre es de muchas maneras de partir los diezmos, ſegun vſaron de luengo tiempo acà, por las tierras, è por los Obiſpados. Ca en Igleſias ay que fazen quatro partes de los diezmos; la primera para el Obiſpo; la ſegunda para los Clerigos; la tercera para la labor de la Igleſia; la quarta para los pobres.* De eſta diſtribucion hablan los textos *in cap. vulteranæ, cap. quatuor. 12. q. 1.* Eſta diviſion es conforme a la Igleſia Romana *ex Can. 4. del Concil. Romano de Silveſtro*, confirmado por los ſucceſſores Pontifices Gelaſio, Simplicio, y Gregorio II. apud *Loaiſam in not. ad Concil. Tarracon. pag. 73. & ad Concil. Tolet. 16. pag. 726.* y ſe platica en Francia, ſegun refiere *Franciſco Buſquet in not. ad Epiſt. Innoc. pag. 168.* aunque no parece tan conforme al *Can. 25. del Concil. de Arles*, como pondera *Loaiſa con el Can. 25. pag. 726. de ſu coleccion.*

Proſigue la ley: *E otras Igleſias ay en que ſe fazen tres partes dellos; la vna para el Obiſpo; la otra para los Clerigos; la terce-*

ra para la labor de la Iglesia. De estas habla el *tex. en el cap. de his. cap. antiquos cau. 10. q. 1.* en nuestra Provincia Tarraconense, y Concilio que se celebrò en tiempo del Rey Theodorico en el año 516. *Can. 18.* se estableciò, que se guardasse la costumbre por no seguir la division Romana, es el *text. in Can. decrevimus caus. 10. q. 1. decrevimus,* dize, *ut antiqua consuetudinis ordo servetur,* & ibi: *Quia tertia pars ex omnibus per antiquam traditionem, ut accipiatur ab Episcopis novimus esse statutum.* Y en muchas Iglesias de Castilla se platica con la retencion de las tercias donde las gozan los Reyes, como advierte *Loaysa sup.* assi lo platicò tambien el Señor Rey Don Iayme, recibiendo las tercias de que se haze memoria, *Privil. 12. in vol. Privilegior. vers. Damus in feudum perpetuum*; y mas adelante, dize: *Otras ay en que no fazen mas de dos partes, è toma el Obispo la una, è los Clerigos la otra*; *Gregorio Lopez* dexò de traer *el Can. antiquos 10. q. 1* segun esta division, se plantò la Santa Iglesia Cesaraugustana, como se vè en la donacion que hizo D. Pedro Librana a su Cabildo, referida por el muy erudito *M. Espes lib. 3. de sus Ann. Eccles. pag. 239. Iuan de Arruego Cathred. Episc. pag. 664.* Lo mesmo observò el Señor Rey D. Iayme en Mallorca, mediante su Prelado, *Iuan Dameto Hist. de Mallorca pag. 303.*

Con esta distincion, concluye bien su discurso dicha ley, diziendo: *E por ende en cada un Obispado, deve ser guardada aquella costumbre que usaron para repartir los diezmos. Pero si acaeciere, que ayan de fazer algunas Iglesias nuevamente, quiso Santa Eglesia, q̃ fuesse en poder del Obispo, en cuyo Obispado las fiziessen escoger, qualquier destas ordenanças sobredichas, aquella que entendiesse que fuesse mas razonable:* Lo qual nace de los principios que avemos fundado de dar lo necessario a los Ministros, segun ordenare el Prelado; assi en las dezimas Eclesiasticas en su origen, como en qualquiera dotaciones, y en nuestros terminos, de los Indultos, lo assienta

el

*el señor Regente Don Miguel del Villar, en el Patron.3.part. pag.*185.a donde respondiendo al argumento,que las dezimas son de derecho Divino, dize: *Que vale la costumbre, que las dezimas no se paguen en mas cantidad de aquella parte, y porcion que para su sustento, y congruo servicio de las Iglesias necessitan; lo qual no alterò ni derogò el Papa Vrbano, antes lo reservò, gravandolos expressamente, que ministrassen lo necessario a los Sacerdotes, è Iglesias susodichas, lo demas como cosa no devida de derecho Divino, pudo aplicarlo a los Reyes, y los Reyes a los Pueblos, y Parroquias.*

Mas en dezir, que los Reyes pueden aplicar *lo demas, como cosa no devida*, se ha de regular precediendo el arbitrio de los Prelados, no como suenan las palabras deste Autor, pues seria oponerse a toda la disposicion Canonica, y no podrian gozarse aquellas dezimas distribuydas por mano del Rey, con titulo legitimo, ni buena fè, aunque fuesse con inmemorial possession, *cap.*1.*cau.*16. *q.*1.*cap.dudum de decimis*, *Ambros. Legaufrè in Synopsi tit. de decim.pag.*307.

Lo qual maravillosamente confirma el Señor Rey D. Iayme, en los Privilegios que concediò para la dotaciõ de la Santa Iglesia de Valencia 1. 2.3.12.85. que estàn en el volumen de los demas, en el 1. despachado *en Lerida* 5.*Kal.Novemb. anno Dom.*1236.dize: Que ofrece, si Dios le dà la Ciudad, y Reyno de Valencia, q̃ dotaria aquella Santa Iglesia, y sufraganeas, *competenter ad arbitrium Venerabilium Guillermi Tarraconensis electi*; y en el 12. q̃ se despachò en Barcelona año 1241.que cumpliẽdo con la promesa q̃ avia hecho, *quã ex debito devotionis, & fidei*, dà *Domino Deo, & Beatæ Mariæ, & prædictæ Ecclesiæ, & vobis Vener.Episcopo, & Canonicis eiusdem decem mille pesantiorum argenti boni*, (que segun *P.A. Beuter.lib.*2.*cap.*35.*de su Chron.* valian nueve sueldos Barceloneses, *Zurit.lib.*3.*c.*7. les dà menos valor) y despues de otras possessiones que concede, añade: *Item deducta primo parte nostra, quam ibi excipere de-*

be.

bemus, definimus vobis, & vestris in perpetuum duas partes decimarum, &c. y mas adelante: *Ad hæc F. Dei Gratia Episcopus Valentinus* (Ferrario de San Martin, como parece del *Privil.* 85. *Beuter. lib.* 2. *Chron. D. Bernardino Miedes, Hist. Regis Iacobi, pag.* 222.) *& totum Capitulum eiusdem per nos, & omnes successores nostros consensu, & consilio Dom. Petri Dei gratia Tarraconensis Archiepiscopi* (Don Pedro Albalat segun *Beuter. sup.* y Catalogos del señor *D. Antonio Agustin, y Don Iuan Tamayo de Salazar, en su martirologio*) *damus in feudum perpetuum vobis D. Iacobo Illustri Regi prædicto, & successoribus vestris in Regno Valentiæ succedentibus, tertiam partem omnium decimarum, terrarum, & possessionum, &c.* De cuyas palabras se reconoce, que sin recibir el Rey de mano del Arçobispo de Tarragona, Obispo, y Capitulo de Valencia, aquella tercera parte, no se tuvo por satisfecho, porque el arbitrio de la sustentacion de los Ministros, era de los Prelados, y no allanandose de la Santa Sede Apostolica, *ex cap. sugestum de decimis vbi Panorm. num. 4. & Barb.*

Y en el *Privilegio* 85. despachado en Valencia: *Quarto Idus Martij ann. Dom.* 1272. aviendose querellado los Prelados, pareciendoles que no avia bastante, se alargò el Rey a recompensar la diminuciõ, dandoles algunas Villas, y Castillos, diziendo: *Quia vobiscum, nec cum dicta Ecclesia noluimus litigare.* Bien confiessa con esto la necessaria dependencia, y para en caso que no se contentassen, se ajusta a que le quedassen sus derechos salvos, assi a la Iglesia, como al Rey, *vt in vers. & retinemus.* Cõ que reconociò este grã Principe Cõquistador, q̃ sin recibir la tercera parte cõ gusto, y beneplacito de la Iglesia, no quedava justificada su retencion, pues ademas que las Catredales no estavan comprehendidas en los indultos Apostolicos, tambien avian de dotarse, y sustentarse las Iglesias inferiores, y sus Ministros competentemente, con que *Pedro Beluga en su speculo, rub.* 13. *en el*

el §. *tractemus*, en vano pretendiò, que no pudo el Rey suponerse a recibir estas dezimas de la Iglesia, siendo Señor dellas, como supone, en que no se cansa poco este Insigne Regalista, como los que le han seguido, mas no penetrado en mi corta censura la sustancia, y obligacion de las concessiones Pontificias, en los *vers. Cathredalibus dumtaxat Sedibus exceptis*, y en el *vers. Dummodo cum necessariorum administratione.*

Sin que obste el reparo, y prohibicion de no poder agenar dezimas los Eclesiasticos despues del Concilio Lateranense, *cap. prohibemus de decim. cap. cum Apostolica 7. de his quæ fiunt à Prælato.* El qual celebrò Alexandro III. año 1179. segũ ajusta *Baron. An.* 1170. y que aviendose hecho la infeudacion en el de 1241 fue en consequencia de ningun momento, como pondera *D. Lorenzo Mateu, de regim. Regn. Valen. cap.* 21. §. 5. *n.* 38.

Porque dexando todo lo que discurren estos Interpretes, impugnando esta infeudacion, hecha de consejo, y assenso de muchos Prelados, digo, que fue muy legitima, porque el Rey no podia percibir mas dezimas que las que sobrassen, dotada la Santa Iglesia, y demas inferiores, y por lo que en esta mixtura podia aver de interesses reciprocos, pues conseguia el gozo de la tercera parte libre, fue muy conveniente al derecho Real recibirlas de la Iglesia, la qual pudo tambien concederlas por la mesma razon de no estar divisas, y tener origen Pontificia, y en este caso no era absoluta agenacion, y assi prohibida, sino permitida, y legal, segun la doctrina del *Cardenal de Florẽcia*, admitida en Castilla, *ex l.* 22. *tit.* 20. *part.* 1. *vbi Gregor. Lop.* en Francia *Benedicto in cap. Rainut. verb. Duas habens, n.* 69. en Alemania *Zazio* 4. *p. num.* 24. *de feudis.*

Y tambien por via de transaccion, y composicion, se podian recibir las dezimas dudosas despues del Concilio Lateranense, segun el *cap.* 2. *& ibi Panorm. de transact. ley* 2. *C. quando, & quibus, vers. in omnibus. iuncta glos. vbi Rebuffo de decimis, q.* 5. *num.* 32. particularmente por la dificul-

tad de hazer esta division, *argum.d.cap.2. de feudis*, *ley* 23. *tit.*20.*par.* 1.sin que cause novedad que el Rey recibiesse de la Iglesia, porque asi como la Iglesia, y Eclesiasticos reciben beneficios de suReal mano, asi los puede èl recibir de aquella,como discurre *Inn. Ciron. in parat. de feudis.* Puedese muy individualmẽte comprobar con el exemplo que refiere *Helmod.Praesbiter.lib.*1.*cap.*78.*par.*61. *Nicol. le Maistre lib.* 1. *de redditib. cap.*5. dize asi: *Dilatante Deo fines Ecclesiae ordinatus est in Racesburg.Episcopus Dominus Evermordus praepositus de Magdeburg. deditque ei comes Polabrorum Henricus Insulam ad inhabitandum, propè Castrum. Praeterea trecentos masos resignavit duci dandos in dotem Episcopij. Porrò decimas terrae recognovit Episcopo, quorum tamen medietatem recepit in beneficio,& factus est homo Episcopi,exceptis trecentis masis,qui cum omni integritate tam redditum, quam decimarum sunt Episcopi,&c.*

Tambien avia ofrecido el señor Rey Don Iayme dar a la Santa Iglesia de Valencia todas las Mezquitas, y possessiones dellas, y parece en el *Privilegio* 3.que las que tenian Castillos,ò Torres capaces de defensa,las concediò a diversos Ricos hombres, y Cavalleros de conquista,asi se llamavan los mas señalados que heredaron entonces, y esta diminucion pudo causar escrupulo, mas prevaleciendo la necessidad de la defensa,para conservar lo adquirido,y adquirir lo vsurpado,y hazer estas aplicaciones,le incumbia a este Principe el cargo de rehazerles este daño, aunque el derecho de la guerra en su origen, y vigor convirtiesse facilmente los gozos de estas rentas, hasta que se oyessen las leyes,en pagas, y sueldos militares,como tambien vsaron algunos Emperadores Christianos, *in l.* 19. *C.Th.de Pagan.sacrif.&c.*que dize: *Templorum detrahantur annonae,& rem annonariam iubent expensis devotissimorũ militum profuturae.* A donde *Iacob.Gotoff.*dixo:*Quod conversionis genus vt notabile ita, & laudabile.* Y fue parte de esta justificacion componerse, y obligarse el Rey, no estando to-

todo el Reyno recobrado a defender aquellas concessiones, como parece en los Privilegios 12. y 85. *in fine, D. Reg. Leon decis. 3. num. 13. 14. Nicol. le Maistre de reddit. Eccl. lib. 1. d. c. 5. in fin.* En Aragon no se retuvo ningunas dezimas, antes las bolviò a las Catredales, y à los Prelados para disponer dellas a mayor servicio de la Iglesia, como lo advierte el *Doct. Arian. en la causa de Mareca pag. 44. D. Iuan Briz, lib. 4. hist. cap. fin.*

Parecerà nuestra comprobacion sobrada, y prolixa, mas de materia, que tiene origen en la Iurisprudencia Canonica antigua, y noticias de la historia, menos estimada de lo que conviene, y aun por nuestro mesmo credito, es precisso con mayor especulacion, y trabajo dilatar el discurso, y alargar la pluma, transcriviẽdo textos, por no aumentar con la brevedad escuridades, y recatear los desengaños, a donde compiten la piedad, y la justicia, que siempre defiende esta Santa Iglesia. Ajustarè por remate de mi escusacion la autoridad del *Parisiense in proœm. cons. Paris. num. 39.* alli: *Si quis prolixitatem meam incusset, & insolitam ad usque legum professoribus temporum, & historiarum discussionem: sciat earum notitiam, & maxime temporũ distinctionem bono, & erudito Iurisconsulto esse necessariam, (ex quo propter miscellaneæ eruditionis adventitium lucrum, & fastidij levamen) resultat prompta, & facilis decisio plurium inter iuris interpretes dubiorum, alioquin inextricabilium,* observationem debeo eruditissimo nostro *Didaco Morlanio de prorege, num. 327.*

En esta consequẽcia, pues la *Rota decis. 1204. apud Seraphinum,* enseña, que la porcion Canonica, ò quarto, que toca al Prelado, no se estima numericamente, porque sea quarta parte, que este es yerro vulgar, sino que se dize quarto, lo que señalò su Providencia, para el sustento, y observa la costumbre legitima, como avemos dicho, en la qual funda, y deve ser mantenido; habla del Arçobispo Turritano, ò Saceritano, en Cerdeña: *Quare Domini censuerunt Archiepis-*

pis-

piscopũ habere fundatam intentionem de iure communi, super ista solutione tertiaria nuncupata, quatenus successit de consuetudine in locum quartæ; quod videtur dicendum ex quo nõ percipit ex istis Ecclesijs, & alijs in Diœcesi sitis aliam quartam. Esta decision con otras autoridades, se diò a V. S. en el Memorial de 14. de Março, de 67. y se añaden el *Card. R. Belarmino, lib. 1. cont. 5. cap. 1. de decim. dubit. 1. Henricus Canis. de decim. cap. 17. nu. 7.*

Y en los precisos terminos destos Indultos, lo enseña *el Doctissimo Auditor, Francisco Peña decis.* 560. con estas palabras: *Dubitavit R. P. D. Pamphilius an constaret de bono iure Archiepiscopi, & Capituli, & Rota constare respondit, nam omissis terminis iuris communis, vtrum Archiepiscopi habeant fundatam intentionem, super decimis, de quo articulo fuit latè dictum in causa Turritana tertiariæ, die 13. Novemb. 1596. coram R. P. D. Seraphino Rotæ Decano, & tunc dictum Episcopos de iure communi habere fundatam intentionem, super decimarum tertia parte, sive illa sit medietas, sive tertia, vel quarta pars iuxta cõsuetudinem Provintiarum, in casu autem proposito clara erat provisio in favorem Archiepiscopi, & Capituli fundata in donatione decimarum facta primo Regibus Aragoniæ ab Alex. 2. Greg. 7. & Vrbano 2. &c.*

Y por ser tan cierto, y assentado, que las distribuciones, y aplicaciones de las dezimas, son para el sustento de los Ministros de la Iglesia q̃ llaman congrua, ò Canonica porcion, y que ora sea el quitarseles à ellos, ora sea q̃ se pidan a los subditos, nò siendo devidas, engendra escandalo en la Republica, y perniciosa alteracion, por esso se ocasiona el que los Reyes se introduzgan, y devan poner la mano, para que no aya novedad, y se conserven en el estado que la costumbre legitimamente introducida observa, mandando quitar todas fraudes, y abusos, en deservicio de nuestro Señor, perjuyzio de las Santas Iglesias, y sus Ministros, y en odio de los mesmos que faltan a tan reverente, y precissa obligacion; y assi por *la glos.*

en

en el cap.1.de decim.in 6.Iuan de Torquemada, y *Felino* lo advierte *el Arçob. Marcà lib. 4.cap.10.de Conc.Sac.& Imp.* y sobre esto tenemos yà alegadas las Pragmaticas Reales, para los Reynos de Castilla, Cataluña, y Francia, y aora añado otra semejante, y aun mas individual provisiõ del señor Rey Don Alonso el II. decretada con el consejo, y aprobacion de los Nobles de su Corte, y confirmando la donacion del señor Rey Don Alonso el Conquistador, a favor de esta Santa Iglesia, manda: *Vt de hinc in antea nulla moveatur eius quæstio vel controversia super decimis, vel primitijs totius Episcopatus sui, quin fideliter decimæ, & primitiæ eius donentur* (notese como entendiò este Principe el quarto que concediò el señor Rey Don Alonso su tio) passa adelante, *& sub obtentu debitæ fidelitatis omnibus mando, atque præcipio quod vllus vnquam miles, vel alius homo tam ausus, tam præsumptuosus inveniatur, quod decimas, vel primitias quæ vsibus Sanctorum sunt dedicatæ, & à me, vt supradictum, est ei sunt concessæ vlla ratione audeat retinere, vel vlla calliditate, vel maquinatione matrem suam Ecclesiam decimis, vel primitijs audeat defraudare. Quisquis verò contra hoc meum decretum, & mandatum venire præsumpserit, vt transgressor mei præcepti meam iram incurrat, & meæ indignationis vindictam asperrimam sentiat.* Diòse en Zaragoça por el mes de Agosto, Era 1205. que corresp̃ode al Año 1167. dos años despues diò otra semejante provision, en conservacion de las dezimas de la Santa Iglesia Cesaraugustana, y fue aprobada por el Papa Alexãdro III. segun muestra *la Catreda Episcopal de Iuã de Arruego, en el* §.7. y otras partes.

Y en virtud de estas concessiones, ajustadas a las reglas Canonicas, el Obispo Don Miguel, que fue Prelado de singulares prendas, de Nobleza, Valor, y Piedad, de quien pudieramos dezir mucho, si fuera tan propio de este lugar, fundò, y dotò esta Santa Iglesia de Tarazona, poniendo Dean, Arcediano de Tarazona, y Arcediano de Calatayud, aplicandole la Iglesia

ſia de Santa Cruz,ſita dentro los terminos de Tarazona, Teſorero,y Chantre;retuvoſe el Obiſpo para ſu congrua porcion,el quarto,con todos ſus derechos Epiſcopales, el qual en muchas partes es deſigual porcion.Al Arcediano de Calatayud le diò renta en el partido de Calatayud;que ſe llamò redecima,y oy le tiene la Menſa de la Santa Igleſia de Tarazona.

Tambien dotò eſte Santo Prelado la Igleſia de Tudela, en Colegial, el año de 1135. y les diò las dos tercias de los diezmos,haſta los dos tercios de penas de Camara, concedidas por los Reyes, y deſpues todos los Hornos, Tiendas,y Caſas,y reconoce ſu liberalidad, la eſcritura, cõ eſtas palabras: *Furnos, & Tendas,& Caſas,placuit eadem bonitate, quæ nota eſt in illo Canonicis proprium dimittere authentica, conceſsione, & ad hoc faciendum conduxit materna charitas.* Confirmò eſta eſcritura, San Holdegario, Arçobiſpo de Tarragona, ſu Metropolitano.

Tambien purificò la Igleſia de Santa Maria la Mayor, de Calatayud, pues confeſſandonos el ſeñor Regente Villar, que fue la Mezquita mayor, y aviendoſelas dado el ſeñor Rey Don Alonſo el Conquiſtador, al Obiſpo D. Miguel, de ſu mano, han de reconocer el beneficio, y lo confirma ſu Alnado el Rey Don Alonſo de Leon, quando entrò como ſucceſſor del difunto Rey; en eſte Reyno, hecha la eleccion de Ramiro en la donacion que hizo al Obiſpo de Siguença D. Bernardo de Agen, de quien ſe ha de entender *Geron. Zurita lib. 1. cap. 54.* alli: *Y tambien confirmò a la Igleſia de Santa Maria la Mayor de Calatayud, y al Obiſpo Bernardo, ſus rentas*; y aſsi ſe halla averſe reſtituydo eſta Igleſia, Calatayud,y ſu tierra,como propria Dioceſi al de Taraçona, por el Concilio que ſe tuvo en Burgos,aſsiſtiendo el meſmo Rey D. Alonſo, y Guidon Legado Apoſtolico; cuyo decreto confirmò la Santidad de Inocencio II. en el año 1139. ſegun conſta por Bula expedida *en las Nonas de Março, Indiction 2. en el dezimo año de ſu Pontificado*, cõfir-

firmada por Eugenio III. Celestino III. y estàn los transumptos en las Santas Iglesias de Osma, Siguença, y Taraçona. Estas instauraciones, y dotaciones, todas deven reconocer los titulos Canonicos, los Indultos Apostolicos, las concessiones de los Reyes, y la piedad de su Prelado, por cuya mano, inmediatamente recibian el beneficio.

Hasta aqui avemos discurrido, de la justificacion con que en virtud de los mesmos Indultos Apostolicos, de Alexandro II. Gregorio VII. Vrbano II. gozan las Santas Iglesias de Aragon, la instauraciō de sus Templos, y restitucion de sus rentas Eclesiasticas, y demas derechos Episcopales. Assimesmo, como por estas concessiones los Sumos Pontifices, no concedieron lo que se devia al sustento de los Ministros, y demas Iglesias, por ser de derecho Divino; assi no podia poner la mano, y menos transferir en otros vsos, pues aunque sea justa causa de concederse las dezimas a los Reyes, la de guerrear, y conquistar las tierras de los Paganos, Cismaticos, ò Hereges, como se dize en el *Can. Adrianus 63. dist. cap. cum in Apostolica, de his quæ fiunt à Prælato*, con los demas que juntan *Rebuffo, y Ramirez de leg. Reg. §. 31. & ex Innoc. III. lib. 1. Registri 13. cap. 21.* aptissimè *Nicolaus le Maistre lib. 1. de reddit. Eccles. cap. 5. in fin.* Pero todo esto puede llegar hasta que no falte lo necessario para los Ministros; la qual obligacion, aunque no lo dixera su Sātidad, se ha de entender expressada, è impuesta, como en los mismos terminos de las dezimas de España, Francia, y Italia, lo advirtiò *el señor D. Iuan de Solorz. en la Polit. Ind. lib. 4. cap. 1. Vers. En el qual caso*, con estas palabras: *Y advirtiendo, que siempre que se conceden a Legos, vàn con esta carga, de que ayan de sustentar congruamente a los Retores, y Ministros de las Iglesias, a quienes de derecho avian de pertenecer, sino se huviera hecho la concession.*

Resta que por la mesma Providencia, y mano del Prelado, se ayan de dar, y repartir

tir estas dezimas, y rentas Sagradas, siquiera por Ministros por èl señalados con su sabiduria, y Canonica dispensacion, obrando con jurisdicion Eclesiastica para todo lo que mira el recaudar esta hazienda, juntarla en puesto señalado, y examinar las cuentas de todos los que la administran, lo qual està comprehendido tambien, como prevenido por el derecho y precissamente necessario en las palabras de estas concessiones Apostolicas, dirigidas a los Reyes, para que lo hagan executar por los Prelados, y para mayor claridad se repitiràn aqui: *Dummodo cum necessariorum administratione Divina in eis ministeria ritè à convenientibus personis cælebrari faciant.*

Y para que mas se comprehenda la confirmacion de este arguméto, y la regla que deve guardarse en las Santas Iglesias, discurrirèmos desde su principio, tomando su origen, no de los turbiones de Interpretes vulgares, ni de prolixos Moralistas, sino de las mismas fuentes, y actos de los Apostoles, de los quales se derivaron las tradiciones, y Constituciones Apostolicas. Sabido es, que en el principio de la Santa Iglesia, quando todos con vn espiritu obravan igualmente, no avia cosa propia, todo se ofrecia con piadosa caridad, para reverencia, y culto de las Iglesias, alimento de sus Ministros, y de la comunion de los Fieles, como se lee en el *cap. 2. 4. y 5. de los Actos Apostolicos*, en el 4. se dize: *Multitudinis autem credentium erat cor vnum, & anima vna, nec quisquam eorum quæ possidebat, aliquid suum esse dicebat, sed erant illis omnia communia.* Refiere sus palabras el *Papa Vrbano*, que governava la Iglesia Año 223. en la *Epist.* que escriviò *omnibus Christianis, tom. 1. Epist. Pont. pag. 101. Prosper Aquitanicus de vita contempl. lib. 2. cap. 9. 10. 11.* & apud *Gratianum, Can. 7. cum seqq. 1. q. 2.* No se contentando con socorrer a los presentes, sino a los ausentes, y assi *San Pablo* haze memoria de los socorros que se embiaron a Palestina, a dõde padecian mas estrechez los Christianos, *Epist. 10. ad*

Ha-

Hebræos, llamando para mayor elegancia, y ponderacion de su gustosa obediencia *Rapina*, a la *Colecta* que concedieron para socorrer a sus hermanos: *Rapinam bonorum vestrorum cum gaudio suscepistis.* De este oficio piadoso se entiende tambien *S. Lucas en el cap. 11. de los Actos Apostolicos*, diziẽdo: *Discipuli prout quis habebat, proposuerunt singuli in ministerium mittere habitantibus in Iudæa fratribus. Quod, & fecerunt mittentes ad Seniores per manus Barnabæ, & Sauli.*

Por la mano, dize, de los Apostoles, porque ellos la indiçian, como se colige del lugar de *S. Pablo*, referido *cap.* 10. y de la *Epist. 1. ad Corint.* 16. alli: *De collectis autem quæ fiunt in sanctos, sicut ordinavi Ecclesijs Galatiæ, ita, & vos facite per vnam Sabbati.* De dõde se derivò en la Santa Iglesia Romana el indicirlas, como parece de los Sermones de *S. Leon Papa* 2. 3. 5. *de collectis.* En este dize: *Et ideo dilectissimi satisfiat Apostolicis institutis, & quia die Dominica prima est futura collectio, omnes vos devotioni voluntariæ præparate, vt vnusquisque secundum sufficientiam habeat in sacratissima oblatione consortium.* Al mismo assunto pertenece la Oracion de *S. Iuan Chrisostomo, Serm. de eleemos. & de collatione.*

Y para esto tenian sus lugares destinados en las mesmas Iglesias donde se guardavan las limosnas; que se llamaron *Gazofilacios*, y *S. Cipriano* los explica con el nombre de *Corbonas*, con que se entenderà lo que escrive en el *lib. de operib. & de eleemos.* ibi: *Locuples, & dives es, & dominicum celebrare te credis, qui cor bonam omnino non respicis?* Puede verse *S. Iustino Martir, in orat. ad Antonin. Pium Tertul. in Apolog. cap. 39. Divus Ciprian. Epist. 60. San Gregorius Magnus lib. 7. Epist. vlt.* y el *decreto del Concil. de Tours. 2. cap. 5. Nicol. le Maistre de redditibus, & cens. Eccles. lib. 1. cap. 14.*

De lo que hizieron los Apostoles tomaron exemplo los Prelados, para observarlo, pues tambien ellos sucedieron en su lugar; y assi en las *Constituciones Apostolicas de S. Clemente, Dicipulo de San*

Pedro, *Can*.4. 37.*y* 40. ſe les encomienda toda la hazienda de la Igleſia. Referirèmos eſte vltimo: *Præcipimus vt Epiſcopus res Eccleſiæ in poteſtate habeat, nam ſi prætioſæ hominum animæ fidei eius commit tendæ ſunt; multo itaque magis opportuerit, & de pecunijs mandatum dare, vt illius arbitratu diſpenſentur.* Confirmalo *Vrbano I. en la Epiſt. referida*, con eſtas palabras: *Ipſæ vero res in ditione ſingularum Parochiarum, Epiſcoporum, qui locum tenent, Apoſtolorũ erant, & ſunt vſque adhuc, & futuris ſemper debent eſſe temporibus. E quibus Epiſcopi, & fideles diſpenſatores eorum omnibus communem vitam degere volentibus, miniſtrare cuncta neceſſaria debent, provt melius potuerint, vt nemo in eis egens inveniatur.* Accedit decretum *Concil. Antiochen. cap.* 25. apud *Gratian. cap. Epiſcopus, & cap. præcipimus, cau.* 12. *q.* 1.

Los bienes entonces eran las ofrendas de los Fieles, porque ſe ofrecian a Dios; y de aì no ſe podian convertir en otros vſos, que no fueſſen Ecleſiaſticos, y ſocorros de neceſsitados: *Quia vota ſunt fidelium, & pretia peccatorum, ac Patrimonia pauperum, atque ad prædictum opus explendum Domino traditæ.* Como proſigue elegantemente el miſmo S. *Vrbano ſup.*

Mas viendo que podia cõſeguirſe mayor vtilidad con la ofrenda, entregando los campos, y bienes a la Igleſia, que vendiendolos para ofrecer el precio, introduxeron los piadoſos Chriſtianos ofrecer las miſmas poſſeſsiones a ſus Prelados, y Matrices Igleſias. Son de eſte propoſito otras palabras de eſte Santo Pontifice, que nos dàn el contexto: *Videntes ergo Sacerdotes Summi, & alij, atque Levitæ, & reliqui fideles, plus vtilitatis poſſe afferre ſi hæreditates, & agros, quos vendebant, Eccleſijs, quibus præſidebant Epiſcopi, traderent; eo quod ex ſumptibus eorum, tam præſentibus quam futuris temporibus, plura, & elegantiora miniſtrare poſſent fidelibus communem vitam ducẽtibus, quam ex pretio ipſorum cæperunt prædia, & agros quos vendere ſolebant, Matricibus* Eccleſijs *tradere, & ex ſumptibus eorum vivere.* Hallaſe en el decreto de

Gra-

Graciano, Can. videntes, cauſ. 12. quæſt. 1.

Con las turbaciones de la Igleſia, no pudieron permanecer eſtas rentas, confiſcandolas los Principes Gentiles; ofrecenſe muchos teſtimonios, mas ninguno podrà acreditar, y ennoblecer el diſcurſo, como el de nueſtro Archilevita Laurencio, deſcrito por la piadoſa elegancia de otro *Aragonès, y Poeta Sacro Prudencio, en ſu Peryſtephanon Carmine* 3. introduce la peticion del Prefecto en eſte metro.

Deprome Theſauros, malis,
Suadendo quos prædis his
Exageratos obtines
Migrante quos claudis ſpecu.
Hoc poſcit vſus publicus,
Hoc Fiſcus, hoc ærarium
Vt dedita ſtipendijs
Ducem juvet peccunia.
Sic Dogma Veſtrum eſt, audio
Suum quibuſque reddito
En Cæſar agnoſcit ſuum
Numiſma Numis inditum.
Quod Cæſaris ſcis Cæſari
Dà, nempe iuſtum poſtulo?
Ni fallor, haud vllam tuus
Signat Deus pecuniam.

Explican eſte hymno, *el Nebricenſe, Manuco, Sicardo, Giſelino, Iuan Vveitzius*, referidos por *Don Iuan Tamayo de Salazar, en ſu Martyrologio ad diem* 10. *Auguſti.*

Mas ſerenando la tempeſtad de los Tiranos, el Iris de Paz de Conſtantino, començaron las Santas Igleſias a repararſe, erigirſe, reſtituirſe, y aumentarſe en ſus bienes, con el edicto deſte Pijſſimo Principe, reparador de la Religion Chriſtiana, concediendo toda licencia a los Fieles, para que ſin impedimento pudieſſen profeſſar la Religion Catholica, ſe reſtituyeſſen los bienes a las Igleſias, y ſe les permitieſſe el dexarlas, y heredarlas a ſu voluntad, como refiere la *ley* 1. *C. de Sacroſ. Eccleſ.* que le reconoce Autor, y en ella *Euſeb. Cæſar.* y otros *Baron. tom.* 3. *Annal. in Conſtan.* Por eſte tiẽpo diſcurren algunos que ſe introduxeron las diviſiones de los bienes de la Igleſia, de que avemos hallado arriba, y que ſe eſtablecieron en el *Concil. Nizeno* para aumentar la paz, y quietud de la Igleſia, aſsi el *Arçob. de Toledo en la* Collection *de los Cõcilios de* Eſpaña, *ſobre el Tarraco-*

conenſe, Can.8.*pag*.73.

Con eſtas donaciones, y piadoſas memorias que dexavan los Fieles a las Santas Igleſias, crecieron ſus poſſeſſiones, y Patrimonio Ecleſiaſtico, procurando tambien los Prelados, con ſu mucha providencia, el aumento deſtos Sagrados reditos, para q̃ ſi ſe refriava el fervor de la caridad, no faltaſſe el alimento a los Miniſtros de la Igleſia, viudas, y pobres, que eran ſus legitimos acreedores, y ſobre eſto agriamente reprehende *S. Iuan Chriſoſtomo* la eſtrecheza, y parſimonia de ſus ſubditos, que neceſsitava los Prelados, a cuydar de la adminiſtració temporal deſtos bienes; y deſeando aliviarſe, y que ſe encargaſſen los ſubditos della, no lo pudo conſeguir, ſegun parece de la *homil.86.in Matthæum*: *Quare, rogo, & obſecro*, dize: *aream, & torcular veſtrã devotionẽ fieri. Sic enim, & pauperes facilius alentur, & Deus glorificabitur.*

En eſte quarto ſiglo procurò lo meſmo San Aguſtin Obiſpo de Bona, ſegun refiere *Poſidonio en ſu vida, cap.* 22. *Pauperibus erogabat*, dize: *vel ex redditibus poſſeſsionum, Eccleſiæ, vel etiam ex oblationibus fidelium; & dum fortè, vt aſſolet, de poſſeſsionibus ipſis, inuidia Clericis fieret, alloquebatur plebem Dei, malle ſe ex collationibus plebis vivere quã illarum poſſeſsionum curam, vel gubernationem pati*: Mas como proſigue eſte Autor: *Nunquam Laici ſuſcipere voluerunt.* Videndus *Illuſt. Petrus de Marcà, de concord. Sacer. & Imper. lib.*8.*cap*.18.

Y porque no diſcurra alguno, que en el tiempo de los Apoſtoles, y de los Santos Pontifices, que les ſucedieron, no ſe oìa el nombre de las dezimas, ſino de ofrendas libres, no por imperio, ni por cenſo, ſino como frutos de piedad, y miſericordia; le opongo la autoridad de *San Clemente*, Diſcipulo de San Pedro, que en varios lugares habla deſtas dezimas Sagradas, particularmente *lib.* 2. *Conſtit. Apoſtolicar. cap*.29.31 & 38. cuyas palabras, como ſingulares, y eſpecioſas, merecen ocupar eſte lugar: *Epiſcopos, & Sacerdotes, Principes, & Reges veſtros putatote, &* tri-

tributa, tamquã Regibus pendi te, de vestro enim illos, & domesticos illorum ali oportet, quæ madmodũ Samuel præcepit Populo de Rege in 1. Regum, & Moyses de Sacerdotibus in Leuitico, eodẽ modo nos de Episcopis vobis præcipimus. Nam si tunc Populus proportione tanto Regi munera præbebat, quanto magis nunc Episcopus decreta sibi à Deo capere stipendia debet, ad se alẽdum, & Clericos qui apud eum sunt? Quod si aliquid orationi addendum est plura hic capiat, quam ille olim. Ille enim rem militarem tantum administrabat, belli pacisque moderator ad tuenda Corpora, hic verò Dei Sacerdotiũ administrãs, corpus, & animã periculis liberat. Quanto igitur anima corpore est excellẽtior, tanto Sacerdotiũ Regno præstat. Ligat enim id, & solvit suplicio vel indulgentia dignos. Ideo Episcopum diligere debetis, vt Patrem, timere vt Regem, honorare vt Dominum. Fructus vestros, & opera manuum vestrarum in vestram benedictionem illi offerentes, primitias vestras, decimas, partes, dona vestra dantes ei, vt Sacerdoti Dei: Primitias in quam frumenti, vini, olei, pomorum, atque omnium quæ Deus præbet vobis.

Discurren por el segundo, y tercero siglo el mismo assunto, *S. Ireneo Obispo Lugdunense lib. 4. adversus errores Valentini, cap. 20. Origenes homil. 11. in numeros. S. Cipria. Epist. 7. de vnit. Eccles. & Epist. 27.* Con que dexaremos comprobado, que aunque la Iglesia, entre tantas persecuciones, suspendiò la precissa exacciõ de las dezimas, mas no perdiò el derecho de percibirlas, compadeciẽdose de aquellas calamidades, sustentandose con la abundancia de ofrẽdas piadosas, y no dexando de recibir algunas dezimas, quando mas las excedian. Discurrelo con erudita elegancia *le Maistre, lib. 1. de reddit. & censib. Eccles. cap. 3. & 4.*

Assi San Gregorio VII. en el siglo onzeno confirma la potestad del Prelado en la distribucion de estas dezimas, diziendo: *Has vero decimas sub manu Episcopi fore censemus: vt ille qui cæteris praeest, omnibus iustè distribuat, nec cui quam personæ honorabilius exhibeat, vnde alij scrupuloso corde moveantur: sed sint omnia commu-*

munia:quia inhonestum videtur vt alij Sacerdotes habeant, alij vero detrimentum patiantur. Sed sicut vna est fides Catholica ita necesse est, vt ille qui provisor est loci, quamvis multæ sint Ecclesiæ, omnibus tamen fideliter distribuat. Autorizosse este decreto en el *Concil. Lateran. del año* 1078. *y* le refiere *Graciano in Can. decimas* 16 *q.7.* y esta orden guarda toda la Christiandad, y guardarà por los siglos, pues ha de permanecer la vnion de la Iglesia, y la pronostica, hablando de esta division, el *Papa Vrbano, en la Epist. intitulada Vrbanus Episcopus omnibus Christianis.* Y no repito las palabras, aunque singularissimas, suplicando a V. S. que pues vàn alegadas, las quiera reconocer. Y en confirmacion trae *D. Garcia de Loaisa, in collect. pag.* 74. *el Concil. Grangense, cap.7. & 8. el Antiochense, cap.* 24. *&* 25. *y Santo Thomàs* 2. 2. *q.* 185. *art.* 7.

Y en los Reynos de Castilla està igualmente establecido *in l.19. tit.20. partit.1.* Lo mismo se platica en Francia, como parece de las *Constituciones de Carlo Magno*, recogidas por *Iuan Buseo*, S.I. Presbitero, *pag. mihi* 225. *tit. de Metrop. cap.7. de decim.* ibi: *Vt vnusquisque suam decimam donet, atque per iussionem Pontificis dispensentur.* Yà se sabe que se entienden aqui los Obispos; y assi lo declara la *ley* 1. *tit. de decim. Longobard. in C. legum antiquarum per Fridericum Lindembrogium.* Cuyo tenor es, *de decimis vt vnusquisque homo suam decimam donet, atque per iussionem Episcopi sui dispensentur.*

Y la razon de este arbitrio nos la insinua el mismo Pontifice Gregorio, pues la dispensacion de las rentas de la Iglesia, le deve tocar por superior, por su mejor, y mas sano arbitrio, por su autoridad, y satisfacion, pues graduando el merito, y necessidad con la proporcion de su benignidad, y justicia, cessarà el rumor de la quexa, siendo lo mas satisfacion, y lo menos consuelo por su mano; porque quien duda Señor, que ay muchos, que ni saben dar, ni saben recibir, y como prosigue *Seneca en el lib.1. de benef. cap.1. Sequitur enim vt malè collata, malè debeantur,*

de

de quibus non redditis, serò queritmur: ista enim perierant cum darentur, y assi discurre: *Beneficia sine vllo delectu, magis proijcimus quam damus.* Pero realcemos la comprobacion con Autor mas individual: *Hoc enim simpliciter* (dize *Origenes homil.* 31. *in Matheum*) *de rebus Ecclesiasticis dare oportet, vt vnum hoc observemus, & ne quæ pauperum sunt devoremus, aut furtum faciamus de eis: sed vt prudenter intelligamus indigentium causas propter quas sunt indigentes, vt vniuscuiusque dignitatem quomodo advocatus est, quantum necessarium habet, vel propter quam causam indiget. Non ergo similiter agendum in ijs qui ab infantia duriter sunt educati, & strictè, & in ijs qui largè, & delitiosè nutriti sunt, & postea ceciderunt. Nec eadem sunt ministranda viris, & mulieribus, aut multum senibus, & iuvenibus, & debilibus, & qui propterea non possunt sibi adquirere escas, & ijs qui, vel ex parte possunt sibi succurrere. Requirendum est autem etsi multos habeant natos, & negligentes, sed omnia facientes, & non sibi sufficienter occurrentes, & ne plura dicamus multa sapientia opus est ei qui vult bene dispensare Ecclesiasticos redditus, vt etiam in istis fidelis, & prudens dispensator inventus, beatus efficiatur.*

Esta dispensacion no la pudieron los Prelados administrar siempre por su mesma mano, como ni tampoco los Apostoles, pues como vimos arriba, las Colectas de S. Bernabè, y San Pablo, se distribuyeron por los Prepositos, ò Ancianos: *Mittentes ad Seniores per manus Barnabæ, & Sauli.* En el tiempo de San Clemente valieronse los Prelados de sus Presbiteros, pues en el *Can.* 4. de la edicciõ Gregoriana, se dize: *Omnium aliorum, pomorũ primitiæ* Episcopo, *& Præsbyteris domum mittuntur, non super* Altare. *Manifestũ est autem quod Episcopus, & Presbyteri inter Diaconos, & reliquos Clericos eas dividunt.* Y por ventura en defecto destos, suplian los Diaconos, pues en el *Can. præcipimus* 40. del mesmo San Clemente, se supone esta dispensacion: *Per Presbyteros, ac Diaconos*, y el antiguo Padre de la Iglesia, *Origenes homil.* 15. *in Matth.* tacha algunos abusos dellos

diziendo: *Diaconi qui non benè tractant Ecclesiasticarum pecuniarum mensas, sed semper de ijs fraudant, & ipsas quas dispensant, non secundum iustitiam dispensant, & divites fiunt de rebus pauperum ipsi sunt Numularij pecuniarum, mensas habentes, quas Christus evertit.*

Por la excelencia de los Sumos Pontifices, hallo: que en el tercero siglo se valierō de sus Arcidianos, como S. Sixto, del Invicto Laurencio, segun descrive nuestro *Sacro Poeta* en su *Peristephanon*, y de S. Cornelio Papa, dize, el libro Pontifical: *Antequā passus est omnia bona Ecclesiæ tradidit Archi-Diacono*, y de S. Lucio, que le fue sucessor, se refiere, y confirma tābien, alli: *Hic omnem potestatē Ecclesiæ dedit Archi-Diacono suo, dum ad passionem pergeret*; y a esta imitacion, San Cipriano, quando passò a la misma gloria del martirio; y assi derivandose en las Iglesias Matrices, lo siguiò el Cōcil. *Bracharense* 1. *cap.* 25. donde se dize: *De quarta parte sive Archi-Presbyter, sive Archi-Diaconus illā administrans Episcopo faciat rationem.*

En esta forma corriò la administracion de los bienes, y rentas de la Iglesia, por los mesmos Prelados, y demas Ministros, hasta q̄ en el *Concil. Calcedonense*, celebrado por el Papa Leon, el año 451. *cap.* 26. se estableciò, que se pusiessen economos del mesmo Clero; cuyas palabras son: *Quoniam in quibusdam Ecclesijs, vt rumore comperimus, præter œconomos, Episcopi Ecclesiasticas facultates tranctant: Placuit omnem* Ecclesiam *habentem* Episcopū, *habere œconomum de Clero proprio, qui dispenset res* Ecclesiasticas, *secundum sententiam proprij* Episcopi; *ita vt* Ecclesiæ *dispensatio præter testimonium non sit, & ex hoc dispergantur* Ecclesiasticæ *facultates, & Sacerdotio maledictionis contumelia procuretur. Quod si hoc minimè fecerit Divinis Constitutionibus subjacebit*; repitelo *Gratiano in Can. quia in quibusdam*, casi con las mismas palabras, 89. *dist.* y mas literalmente en el *Can. quoniam in quibusdam* 16. *q.* 7.

La causa de establecerse este decreto, naciò de los recelos de los Clerigos, que acusaron a su Metropolitano

no Edesseno, llamado *Ibas*, y de la paz que se siguiò a sus quejas, ajustada en la Synodo de Berito por Photio Obispo de Tyria, y Eustacio Beritense, refierese en el *cap.9.* con estas palabras: *De Ecclesiastico redditu, & ex quacumque causa adquisitis Sanctissimæ Ecclesiæ; Placuit Religiosissimo Episcopo Ibæ, ex propria voluntate promittere, quod de cætero, secundum formam Antiochenæ maximæ Civitatis gubernarentur res per OEconomos ex Clero, ordinatos ab eius Religiositate.* La quexa era, que Ibas, y Daniel su nieto, tambien Obispo de los Charros, administravan la hazienda de la Iglesia por si, y no por Economos, ni con testimonio de aquella administraciō a ellos sospechosa. La mesma imputacion, y querella padeciò S. Iuan Chrisostomo *in Synodo ad Quercum*, de aver vendido algunas cosas de la Iglesia; *& quod Ecclesiæ redditus homo noverit, quo abeant*; y para evitar en adelante estas, ò verdaderas, falsas, ò sospechosas criminaciones, muy agenas de la satisfacion Eclesiastica, y de la opinion de los Prelados, convino este Metropolitano Ibas, en desapropriarse del immediato manejo; como deduciēdo estas noticias de sus primeros originales, advirtiò *Christiano Lupo Yprēse in Schol. & not. ad Can. & Decret. General. Synodor. in Chalcedonen. Can.26.*

Y si alguno quisiere sospechar, que este Decreto Calcedonense, ò no fue resolucion voluntaria, ò que platicandose elegir Economo, por el Patriarcha Antiocheno, y Clero, avria mas antigua sancion, digo que por ningun caso, que demàs de lo discurrido, y fundado, podemos añadir individual *texto Act. Apost.6.* donde no se conoce nombre de Economo, sino eleccion al arbitrio de los Sātos Apostoles, ibi: *Non est æquum nos derelinquere Verbū Dei, & ministrare mensis: considerate ergo fratres, viros ex vobis boni testimonij septem, plenos Spiritu Sancto, & sapientia, quos constituamus supra hoc opus*; y asi desde su principio en quanto no se retraìan de la principal atencion, y promulgacion Evangelica, ni los Apostoles escusaron

este cuydado, ni los Pontifices, y demàs Prelados, sino q̃ corriò por su cuenta, aliviãdose por el ministerio de sus Presbyteros, Diaconos, y demàs Arcedianos, ò otros a su eleccion, y asi la Iglesia Antiochena no elegia por obligacion Canonica, sino por introduccion, y costumbre, a la qual se quiso ceñir Ibas por su voluntad; *ex propria voluntate*, dize, y no por obediencia de algun Canon. Consta finalmente esta explicacion de la Synodo Antiochena, que no impone obligacion de nombrar Economo, sino q́ los Prelados goviernẽ la hazienda de la Iglesia, por Presbyteros, ò Diaconos cõ su noticia, y arbitrio, como se vè *Can.* 24. & 25. decretados en el Concilio Antiocheno, apud *Gratian. cap. Episcopus cau.* 12. *q.* 1. y assi como nuevo placito se estendiò aquella costumbre en esta Synodo Beritense à todas: *Placuit omnem Ecclesiam habentẽ Episcopũ, habere OEconomum de Clero proprio*, atque ita disertissimè *Christianus, Lupus supra.*

Determinòse tambien en esta Synodo, que el Economo huviesse de ser necessariamente Clerigo *de Clero proprio*: Y asi la Synodo 2. Hispalense, en que intervino S. Isidoro, dize: que es contra las costumbres Eclesiasticas, que legos traten las cosas Divinas, y prosigue: *Proinde pariter tractantes eligimus, vt vnusquisque nostrum secundum Chalcedonensium PP. decreta, ex propio Clero OEconomum sibi constituat*, y aun deduce esta obligacion del Evangelio, diziendo: *Quod etiam in lege Diuina prohibetur, dicẽte Moyse: non arabis in Boue simul, & Asino*, prosigue: *nam cohærere, & cõiungi nõ possunt quibus, & studia, & vota diversa sunt.*

Confirmalo tambien, *la* 4. *Synodo Toletan. cap.* 48. alli: *Eos quos OEconomos Græci appellant, hoc est qui vice Apostolorum res Ecclesiasticas tractant sicut S. Synodus Chalcedonensis instituit, omnes Episcopos de proprio Clero ad reggendas Ecclesias habere oportet.*

La razon que diò el Concilio Hispalense, y Toletano para q̃ sean Eclesiasticos los Economos, es firme: *Indecorum enim est Laicum esse Vi-*

ca-

carium Episcopi, & Seculares in Ecclesia iudicare, y el Toletano: *Qui vice Episcoporum, &c.* y assi S. Gregorio Magno a los que governavan las rentas de la Iglesia, dize: *Fungi vice Apostolica, lib. 1. Epist. 53. & lib. 7. Epist. 51. & 52.* Por esto reprehendiò el mesmo al Arçobispo de Caller Ianuario, por aver encomendado esta administració a legos: *De cætero vero*, dize, *cavendum à Fraternitate vestra est, ne secularibus viris, atque non sub regula nostra degentibus, res Ecclesiasticæ committãtur; sed probatis de vestro officio Clericis*; puede verse, *lib. 7. Epist. 66. tom. 2. Epist. Pontif. pag.* 335. & apud *Gratianum, Can. indicatum 89. dist.* y desta atencion le alaba *Iuan Diacono lib. 2. cap. 15. nemo Laicorum quodlibet Palatij ministerium, aut ecclesiasticum patrimonium procurabat*, y mas adelante: *Hæc Prudentissimus Pater Gregorius, non solum in Romana, sed & per diversas Ecclesias perpetualiter observanda censebat Mornac. ad l. jubemus, C. de Sacros.* Eccles.

Tuvose atencion en la exclusion de los legos a la mayor facilidad de pedirles cuẽta, y cobrar las rentas, como parece en la mesma *Epist.* que escriviò *San Gregorio Magno*, diziendo: *In quibus si quid reperiri poterit pravitatis, vt in subditis emendare, quod illicitè gestum fuerit, valeatis: quo videlicet apud vos, habitus sui, officium magis convenienter administrent quam accusent*, apud *Gratianum Can. indicatũ* 89. *dist.*

Tambien quisieron los Padres excluir a los allegados, y parientes legos de los mesmos Prelados, en quienes podia aver mayor inclinacion para encomendarles los bienes de la Iglesia, irritandò sus administraciones, y aprovechamientos, de donde resultava divertirse, y vsurparse como parece en el *Concil. Toledano* 10. *cap.* 3. apud *Gratianum Can. decenter* 89. *dist. vbi glos. verb. aut sanguine.*

Finalmente ocurrieron al abuso con que los Principes ponian la mano en las cosas Eclesiasticas por alguna ocupacion, ò direpcion, como parece en el *Concil. Lateran. por Calixto II. Can.* 4. y en el *Concil. Tolosano Can.* 4. lo re-

pi-

pite el mismo Calixto, refierele enteramente *Stephano Ballutio in not. ad Marcam, de concord. Sacer. & Imp. lib. 8. cap. 18.* abuso introducido de los espolios de los Pontifices, a cuya semejança despojaron tambien los bienes de los difuntos Prelados, como advierte *Inn. Ciron. en sus Paratit.*

Puede inquirirse tambiē, si esta eleccion es de solo el Prelado, ò con el Clero; y aunque huvo en lo passado, y avrà en lo presente alguna variedad en las Iglesias, ò por particulares Cōstituciones, ò costūbres; mas por la disposiciō Canonica se deve conocer, q̄ toca esta nominaciō solamēte a los Prelados. Pruebase claramēte, porq̄ desde su origen por si, y Ministros q̄ elegian, recaudavan, y distribuian los bienes de la Iglesia, y la Constitucion del Concil. Calcedonense, no vino para quitarles esta prerrogativa tan propria de su obligacion Pastoral, sino para poner administrador señalado, que cuydasse de la administracion con publico testimonio, para la mayor satisfacion de los interessados, lo que antes quedava a la cuenta, y confianza sola del Prelado; y assi sobre el allanamiento que hizo Ibas: *Placuit Religiosissimo Episcopo Ibæ, ex propria voluntate promittere, quod de cætero, secundū formam Antiochenæ maximæ Civitatis gubernarentur res per OEconomos, ex Clero*, añade; *ordinandos à sua Religiositate*, que es la nominacion, y arbitrio del Prelado, y assi se observò por la Santa Iglesia Romana, en toda Italia, España, y Frācia, segū parece de la *Epist. del Papa Gregorio Magno lib. 9. Epist. 66.* que refiere *Graciano in Can. volumus 89. dist.* ibi: *Volumus ut frater noster Paschasius, & Vicedominū sibi ordinet, & majorem domus.* Lo mesmo establecieron la Synodo *Hispalense*, y *Toletana 4. supra.* Y con singular demostracion *la 7. Synodo Can. 11.* que refiere *Graciano in cap. cum scimus 9. q. 3.* y por la autoridad de los Canones antiguos reconoce este vso *Iustiniano* en la *ley omnes 32. §. hoc nihilominus, C. de Epis. & Cler.* a donde hablando deste Economo dize: *Hunc enim*

sine

sine dubio à Sacerdote convenit ordinari, y siguiendo la autoridad destos textos *la gloss. verb.Episcopum in d. cap.quoniam in quibusdam* 16.*q*.7.dize:Et *regulariter debet* OEco*nomus eligi per* Episcopum.

Confirman esta mesma potestad otros decretos de las Sãtas Iglesias de España, porque en el Concilio Illerdense, q̃ se celebrò año de 546. en tiempo del Papa Vigilio, y Rey Theudio, se dispone *Can*.16. que muerto el Prelado,ninguno pretenda ocultar sus bienes; *sed is cui domus commissa est,subjunctis sibi vno, vel duobus fidelissimis Clericis, omnia vsque ad tempus Pontificis substituẽdi, debeat conservare,&c*.Desuerte,que el Mayordomo,que sirviò al Prelado,continuava despues de muerto,en la administracion,y govierno de los bienes que le pertenecian, para entregarlos al successor; y presidiò en este Concilio Sergio Arçobispo de Tarragona,y entre los demàs sufraganeos,Iuan de Zaragoça; y se halla canonizado en el decreto de *Graciano in Can.hæc huius placiti* 38.*caus*.12.*q*.2.

Por el mesmo tiempo,parece averse establecido en el Concil.Valẽtino esta Economia, y se encomẽdò al Obispo mas vezino, para que hiziesse, muerto el Prelado,la descripcion de sus bienes; *sub diligentia præsentis* Episco*pi*, y despues avise al Metropolitano, para que ponga Economo, las palabras son: *Dehinc ad Metropolitani notitiam habita ordinatio, vel descriptio deferatur; vt eius electione,talis persona Ordinandæ Domus* Eccle*siasticæ procuretur, quæ vel consueta Clericis stipendia dispenset,&c creditarum sibi rerum (si forsitan tarditas in Episcopo ordinando successerit) Metropolitano congruis temporibus,reddere possit rationem*;y parece averse tomado de la Constitucion de *Iustiniano in l.omnes* 42.§.4.*C.de* Epi*sc.& Cler*.alli:*Post mortem verò Deo amantissimorũ* Epis*coporum,jubemus,vt pro tempore illarum* Eccle*siarum,OEconomi rationes reddant, earum, quæ ab illis relictæ sunt rerum.* Aunque con la distincion de las propias del Prelado,que estas pertenecian a sus pariẽtes,y no al sucessor en la Igle-

ſia, como parece en el *Can. Apoſtolico de San Clemente, manifeſtæ ſunt* 39. a quien ſiguiò el *Antiocheno* 4. y el *Bracarenſe* 15. apud *Gratianum in Can. manifeſta*. 12. *q*. 1. videndus *Marcà de concor. Sac. & Imp. lib*. 8. *c*. 18. & noviſsimè *Chriſtianus Lupus, vbi ſup*. y aſsi eſte Vicario, ò Mayordomo jura en mano del Prelado, como advirtiò *Valenzuel. conſ*. 26. *num*. 18.

Tambien previenen los Sagrados Canones a la negligencia de los Prelados en conſtituyr Economos, porque *Gregorio Magno* ordenò *en la Epiſt*. 66. *lib*. 9. que en eſte caſo el Prelado, y Clero principal, *communi Conſilio ipſi eligant*. Refert *Gratianus in Can. volumus* 89. *diſt*. y deſpues en *la* 7. *Synodo cap*. 11. manda, que inviolablemente ſe guarde la Conſtitucion del Economo por los Prelados; de ſuerte, que ſi el Obiſpo no le pone, le ponga el Metropolitano, y ſi eſte es negligente, el Primado, como parece en el *Can. cum ſimus cauſ*. 9. *q*. 3. y ſin citar ſu lugar, lo obſervaron el Arçobiſpo *Marcà*, y *Chriſtiano Lupo ſup*. Tambien parece q̃ fue Conſtitucion Imperial de *Iuſtiniano in l. omnes* 42. §. *poſt mortem verò Deo amantiſsimorum Epiſcoporum*, C. *de Epiſc. & Cleric*. quem etiam ommitit *Marcà vbi ſup*.

Ni ay que hazer reparo en que los Canones vſen de diferentes nombres de Economos, Propoſitos, Mayordomos, Vicedominos, pues todos dependen del Prelado, aunque tengan entre ſi alguna diferencia, y baſtarà remitirnos al *Can. volumus, Can. Diaconum* 89. *diſt. Can. Salvator*. 1. *q*. 3. & diximus in allegatione 14. Martij 1667. cui addimus *Lupum*, ſæpe relatum.

La razon deſta Economia Ecleſiaſtica, y decreto Calcedonenſe, ſe comprehende, y explica, en la obligacion Canonica de dar a cada vno lo que le eſtà ſeñalado por ſu dotacion, y titulo, pues ſino huvieſſe de aver Superior q̃ dividieſſe, todo ſeria deſorden, y confuſion, y preſcrive la diſpenſacion del Economo, aſsi: *Qui gubernet Eccleſiæ res cum arbitrio ſui Epiſcopi, d. Can. quia in quibuſdam* 89.

diſt.

dist. Can. quoniam in quibusdã 16. *q.* 7. *Can. decimas*, ibi: *Vt ille qui cæteris præest omnibus justè distribuat, nec cuiquam personæ honorabilius exhibeat vnde alij scrupuloso corde moveantur.*

La razon fue, el manifestar mediante escritura, y testimonio la cuenta de aquella administracion, porque esto ocurria a mas satisfació de la querella: *vt non sine testimonio sit gubernatio ipsarum rerum Ecclesiasticarum*, como dize este *Can. Calcedonense*, y repitiò el *Hispalense in d. Can. in nona actione*, ibi: *Aut sine testimonio OEconomi, gubernãdam crediderit*, y este testimonio nace de la cuenta, y razõ que lleva el Economo, y ha de dar al Obispo, como se verà en su lugar, y con ella dà satisfació al Obispo, porque assi como sus Familiares, y domesticos dan satisfacion de la vida, y exemplo del Prelado, *cap. cum Pastoris* 2. *q.* 7. *Iustinian. in Authent. quomodo oporteat* Episcopus, *cap.* 6. *vers. Bonum testimonium habens*; assi el testimonio de su Economo la dà por ambos de la administracion de las rentas de la Iglesia, como advirtiò *la glos. verb. Testimonio in d. Can. quia in quibusdã, & Can. quoniam in quibusdam, verb. Testimonium.*

Para confirmar este testimonio assisten, ò embian si quisierẽ el Arcidiano, y Arcipreste de Calatayud, como interessados que son, en la division destos frutos, las personas que les parece; y para esto les estàn señalados sus salarios, y tambien para su Escrivano, que por darse por esta razon, se llaman *Donos*, aunque no es liberalidad el darlos, sino carga necessaria de la administracion de frutos del troxe comun; lo qual se deduce de los principios que avemos referido del testimonio q̃ requiere el Concilio Calcedonense. El Ilerdense tambien quiso guardar esta forma, imponiendo obligacion de hazer el inventario en presencia de personas abonadas, y es muy a proposito *la ley omnes, C. de operib. publi. l.* 2. *C. quando, & quib. quarta pars lib.* 10. ibi: *Vel divisio sub præsentia Curialium celebretur*; y por la novena parte que lleva su Magestad

en las Indias asistten tambien Oficiales Reales, como advierte el *señor Don. Iuan de Solorz. Pol. Ind. lib. 4. cap. 1. pag.* 522.

Y como en estas materias intereſſales ſe ocaſionaron, y ocaſionan ſoſpechas, y à vezes abuſos, y fraudes, que deven evitarſe, y caſtigarſe, la Providencia de los Padres, y la obſervancia de las Santas Igleſias, diſpone, que ſe hallen preſentes todos los intereſſados, ò ſe puedan hallar, para cerrar la puerta a los recelos, y eſcrupulos, quanto mas vſurpaciones, y corruptelas, que procura la malicia de los hombres, y aſsi al Vicario, ò Economo, y a la eſcritura, ò teſtimonio, añade la aſsiſtencia del Arcidiano, Arcipreſte, y Eſcrivanos ſuyos, como la añadiò con el mayor numero de los teſtigos, en la obſervacion, y ſolemnidad de los teſtamentos de los Ciegos, *la ley hac conſultiſsima*, C. *qui teſt. fac. poſſ.* ibi: *Sic namque fieri confidimus, vt non recipiat ſetantum in cæcis teſtandi licentia: ſed ne locum quidem vllum relinquat inſidijs, tot oculis ſpectata, tot inſinuata ſenſibus, tot inſuper in tuto locata manibus:* Y en las pruevas de los fidei comiſſos, en la eſpecie de *la ley quæſtionem*, C. *de fideic.* ſe confirma tambien: *Lex etenim*, dize, *nequid falſitatis incurrat per duos fortè teſtes compoſitum teſtamentum, maiorem numerum teſtium expoſtulat, vt per ampliores homines perfectiſſima veritas reveletur*: Conſignò la razon al texto, la autoridad de *Cujac.* y *Hotom.* y con ellos *Oſualdo Illiger. lib. 6. com. cap. 6. lit. B.*

Tambien era neceſſaria eſta Economia, porque los bienes de la Igleſia no ſe eſparcieſſen, y diſsipaſſen, como ſucede a quien no lleva cuẽta, y razon, quedãdo mas expueſtos a la vſurpacion, y rapina, como conſiderò el *Can. Illerdenſe* 16. apud *Gratianum, hac huius placiti* 12. *quæſt.* 2. y el *Can. Valentino* 2. que dexamos citado.

Finalmente, faltando eſta Economia, cargaria la murmuracion, y ſus vozes contra el Prelado, como ſucediò a Ibas, y a S. Iuan Chriſoſtomo, y para evitar eſtos con vicios, reparò bien la aten-

cion

cion de los Padres: *Et Sacerdotio maledictionis derogatio procuretur*; como tambien el *Concil. Antiochen.* 3. del qual habla *Gratiano in Can. Episcopus* 12. *q.* 1. ibi: *Criminationi vero, & blasfemijs, tam sermo prædicationis, quam hijs qui dispensant taliter exponantur*, y assi se le impone al Prelado la pena de la transgression, concluyendo: *Quod si hoc minimè fecerit divinis constitutionibus subjacebit*, y confirma el *Hispalense* referido: *Vt contemptor Canonum, & fraudator Ecclesiasticarum rerum, non solum Christo de rebus pauperum judicabitur reus, sed etiam Concilio manebit obnoxius.*

Avemos discurrido por las razones que obligaron a la Constitucion del Economo, agora verèmos su dignidad, y potestad; aquella verdaderamente fue grande en la Iglesia oriental: *Erat enim primus Crucigerorum*, aunque declinò por èl demasiado fasto, y embarazo de su administracion, como advierte *Christiano Lupo en los Coment. al Can.* 26. La potestad descrive Simeō *Tessalonicense, cap.* 13. cō estas palabras: *Possessionibus, & proventibus, & sportulis, quæ vnicuiq; tribuuntur providere debet; opportet enim eum de his curam gerere in vtilitatem publicam, & Ecclesiasticorum emolumentorum conservationē*, y *S. Gregorio Papa lib.* 1. *Epist.* 11. *ad Clementinam Patriciam*, hablando de Anatolio Diacono, dize: *Vicedominum enim eum constituimus, cuius arbitrio Episcopiū commissimus disponēdū*, traele *Graciano en el Can. Diaconū* 89. *dist.* vbi post. *gloss.* notantur *D. Rodericus Acuña*, y por esta dignidad, y potestad para recaudar la haziēda, es Vicario del Prelado, y tiene jurisdicion para ello, y se elige del mismo Clero, porque como dize *S. Isidoro con el Concil. Hispalense: Indecorum est enim Laicum Vicarium esse Episcopi, & seculares in Ecclesia iudicare.*

Mas esta administracion, era con la dependencia del Prelado, como lo estàn clamando los mesmos Canones Calcedonense 26. ibi: *Qui gubernet Ecclesiæ res cum arbitrio sui Episcopi d. cap. quia in quibusdam* 89. *dist. d. cap. quoniā*, ibi: *Qui dispenset res Ecclesiasticas secundum sententiam proprij*

P Epis-

Episcopi, & Can. in nona, ibi: *Secundum Chalcedonensium Patrum decreta* 16. q.7. *Constit. Cæsaraugustana cũ decimæ tit. de decimis,pag.*40.ibi:*Cum decimæ,& primitiæ,sub potestate, & ordinatione Episcopi, vel Archiepiscopi in Diœcesi ipsorũ consistant : vt Sacri Canones atestantur*, y lo observan los Interpretes comunmente.

Esta autoridad, jurisdiciõ, y poder le exercita el Econo mo en todas las rentas de la Iglesia,y consiguientemente en hazer que vengan a la divisiõ:y se deve suponer, que estos bienes en su origen,fue ron comunes,y tienen la mis ma calidad hasta la distribucion, y asi se han de poner en custodia,ò granero comũ, segun se dize en el *cap.* 3. *de Malachias: inferte omnem decimationem in horreum meum, vt sit cibus in domo mea*;y cor responde al Gazophylacio,a donde se ponian, no solo el dinero,y otras cosas preciosas,sino tambien los frutos, como se lee en el *cap.* 10. *de Nehemias*,alli: *Vt primitias ci borum nostrorum, & libaminũ nostrorum, & poma omnia ligni,vindemiæ quoq; & olei afferemus Sacerdotibus, ad Gazophylacium Dei nostri,& Decimam partem terræ nostræ levitis:ipsi levitæ Decimas accipiẽt ex omnibus Civitatibus operum nostrorum.* Discurre mas largamente *Nicolas Lemaistre de bon.& poss.Eccles.lib.*1.*c.*9. & *c.*18.*D.Manuel Gonzalez in notis ad Concil.Illiberit.lib.* 2.*pag.* 292. y con la autoridad de *Malachias*, lo decretò el *Concil.Lateranen.* apud *Gregorium* 7. & inde *Gratianus in Can.Decimas* 16.*q.*7.

Y es tan precissa esta obli gacion, quanto lo es la misma paga de la Dezima, pues si esta reconoce el dominio vniversal a Dios, y alimenta sus Ministros, deve preferir a todos los tributos, y demas cargas de la tierra,como enseña el *Papa Innocencio* 3. *in cap.cum non sit in homine, de Decimis*.Mandando,que para que no padezcan las Iglesias daño en esta percepcion de las decimas,ni las almas el pe ligro de las censuras:*In praro gativam dominij generalis,exactionem tributorum,& censuum præcedat solutio decimarum*,sin que desta obligacion se eximan los mismos fundos,que

se dieron en dote a las Iglesias, como quieren algunos, por el *cap.1.de censib.*ibi:*Sancitum est, vt vnicuique Ecclesiæ, vnus mansus integer, & absq; vllo servitio tribuatur.* Porque este texto sale de los Capitulares de Carlo Magno, y no mira sino a la exempcion de los Principes temporales, y asi lo dize, y declara el mismo texto en el fin, ibi:*Neque de prædicto manso aliquod servitium faciant præter Ecclesiasticum*, advierte lo tambien *Canisio de decim. cap.6. num.* 7. refutando varias interpretaciones. *Mornacio ad l. placet, C. de Sacros. Eccles. Nicolaus Lemaistre lib. 2. de bonis, &c. cap.*11. a donde alegando los Concilios *Trosleyano, Can. 6. Metense Can.2. Coloniense, Can.4. Valentino* (en el Delphinado) *Can.9.* pone deste las palabras siguientes: *Dotes verò à fidelibus designatæ Basilicis ad hoc, quod statutum est ab eis, vindicētur, nullaque redhibitio censas inde à quolibet seculari exigatur.*

Asimismo como el vniversal dominio, por el qual se pagan las dezimas, cōprehende a todos, asi regularmē te las deven todos los Christianos legos, y Clerigos, y estos, sino como tales; como possehedores de los bienes, segun la distincion del *S. S. Thomàs 2.2.q.87.art.4.* sin q̄ los Principes puedan dar immunidad *ex cap. 25. in princip. cap. dudum 31. de Decim.* si solos los Sumos Pontifices, por su autoridad Apostolica, como las han concedido à algunas Comunidades de Religiosos, Clerigos, Hospitales, que viven vida comun, respeto de aquellas possessiones, que labravan con propria cultura, *cap.4. cap. ex parte 10. de decim. cap.2. de Eccles. ædif. cap. nimis prava de excep. Prælat. cap. vlt. de privil. & cap. quid per novale 21. de v. sig.* y respeto de las dezimas prediales, adquirieron exempcion, primeramente los Religiosos, despues por singulares Privilegios los Cistercienses, Templarios, y Hospitalarios, *d. c. ex parte 10. cap. ad audientiam 12. de decim. Can. quæsti. cum seq. 16. q.1. cap.1. in fi. de ver. sig. in 6.* Mas no estendiendo esta exempcion a los predios conducidos, ò adquiridos despues

pues del indulto, *cap. 8. & 34. de decim. cap.2. eod. in 6. cap. dudum 31. de privil.* y mucho mas si con la enormidad, y exempcion destas dezimas, se hiziere dañoso el privilegio, como advierten todos en el *cap. 9. h. tit. cap. 2. §. vbi autem de decim. in 6. Ambros. Legaufrè, in Synopsi ad tit. de decim.*

Puedese confirmar por mejoria de razon, que nos la enseña *San Ambrosio, orat. de trad. Basilic.*, a donde hablando del Principe Secular, dize: *Si tributum petit, non negatur agri Ecclesiæ solvunt tributum.* La mesma paga reconoce el *Papa Vrbano in Can. tributum 23. quæst. 8.* y de la *Epistola de Valentiniano*, q̃ refiere *Belarmino*, se copian estas palabras: *Boni Episcopi tributa pensitant Regibus*; y aun pondera mas el mismo Ambrosio, con otras que se hallan apud *Gratianum 11. q. 1. si censum filius Dei solvit quis tu tantus es, qui putas non esse solvendum?* Y assi el *Emperador Constancio*, no los eximiò de los tributos, y colaciones ordinarias, como cõsta de la ley *iuxta 8. l. in Ariminensi Synodo, C. de Episc. & Cler. in Theod.* vbi notanter *Iacob. Gotoff.*

De suerte, que siendo la obligacion de pagar las dezimas, tan vniversal en todos estados, se estenderà tambien la obligacion del Economo, a compeler a todos a poner estas Sagradas rentas en el monton, y troxe comun, de donde, baxo las mesmas condiciones, y Censuras, no pueda salir sin passar por la legitima distribucion del Prelado, y deste Mayordomo en su nombre; assi nos lo dize la *Synodo Grangense, Can. 7. &* 8. con estas palabras: *Si quis vult fructus Ecclesiæ oblatos accipere, vel dare extra Ecclesiã præter Episcopi sententiam, vel eius cui cura eorum tradita est, & non cum eius sententia ea velit agere Anathema sit*; y en los scholis del *Can. 7.* explica *Theodoro Balsamõ*, este texto dizien do: *Sic fructus qui Ecclesijs offeruntur per Episcopos dividuntur, quoniam ergo in eorum contemptum quidam illos sibi dividunt Canon eos Anathematizari statuit; qui sine scientia Episcopi tale quid faciunt.*

Bien

Bien fundado quedarà cõ lo que avemos discurrido, la grande obligacion que carga sobre el Prelado en dividir estas rentas de la Iglesia, mediante la administracion de su Economo, y presencia de los consortes, si quisierẽ assistir; y pues su oficio mira a recaudar, y distribuyr estas rentas, segun la conciencia, y arbitrio del Prelado, regulado a los libros de la mensa, y costumbre legitima, justissimo serà tambien el fundar, y manifestar, que toda esta administracion, y los Ministros por quien se exercita, deven estar sugetos a su examen, y jurisdicion, dandole en cada vn año la cuenta della, como advierte *Iustiniano in l. omnẽ 42. §. 5. C. de Episc. & Cler.* cõ estas palabras: *Et ipsos quidem OEconomos cum iudicio, & diligenti discussione creari præcipimus: scientibus ipsis, quod singulis annis rationem referent Sanctissimo Episcopo, suæ administrationis: & quacumque in re videbuntur res Ecclesiasticas minuisse, vel læsisse, vel propriũ quæstum quæsisse, hoc Ecclesiasticis rebus restituent.* Lo mismo dize, para todos los que administran estos bienes en el *Authẽt. de Sanctis.* Episc. §. *OEconomos*, con estas palabras: *Gubernatores, & alios omnes Clericos iubemus pro creditis sibi gubernationibus apud proprium Episcopum cui subiacent, conveniri, & rationem suæ gubernationis facere, & exigi,* y con calidad de ser executivo el alcance, ibi: *Si verò putauerint se gravari: post repetitionẽ Metropolita causam examinet.* A donde la palabra *repetionem*, supone exaccion de esta deuda, como reconocen *Gotoff.* y demas Interpretes, y se comprueva adelante. A que se añade, que no pueden declinar el juyzio del Obispo: *Non enim concedimus*, prosigue Iustiniano, *prædictis personis pro memoratis causis ante examinationem, & exactionem debiti proprios Episcopos declinare, & ad alia venire iuditia.* Y finalmẽte el Privilegio de las Santas Iglesias haze, aun en los herederos, executiva esta paga: *Si quis autem ex Ecclesiasticis cui aliqua talis dispensatio credita est, ante rationum expositionem, & debitorum solutionem moriatur, iubemus eius hæredes simili modo,*

& rationibus, & exactionibus subiacere; y ſobre materia tan textual, clara, y comprobada por el dictamen de la razon, y cenſura de los Interpretes, no parece juſto aumentar eſte diſcurſo, ni moleſtar mas a V.S.

Conſta, pues, que por los miſmos Indultos Apoſtolicos de los Sumos Pontifices, Alexãdro II. Gregorio VII. y Vrbano II. los ſeñores Reyes de Aragon, no tuvieron mano, ni licencia Apoſtolica, para diſponer de las rentas de las Igleſias Matrices, antes quedaron eſtas preſervadas en el *verſ. Sedibus dumtaxat Epiſcopalibus exceptis.* En ſegundo lugar parece tambien, que en la conceſsion deſtas dezimas pertenecientes a Igleſias inferiores; tampoco comprehendiò ſu Santidad, la parte neceſſaria para el ſuſtẽto de los Miniſtros, Fabrica, Culto, y Ornamentos de las Igleſias, adonde fueſſen intitulados, y prepueſtos, como ſe dize en el *verſ. Dummodo cum neceſſariorum adminiſtratione Divina in eis Miniſteria ritè à convenientibus perſonis celebrari faciant.* Y en vltimo lugar: que huvieron de quedar preſervados los derechos de Alimento, Iuriſdicion, y Superioridad Epiſcopal, y en conſequencia del govierno de las rentas; pues la adminiſtracion dellas no podia continuarſe, ſino poniendo perſonas, y Miniſtros para recaudarlas, y tomarles la cuẽta, ſegun derecho, en cada vn año ſucceſsivamẽte; lo qual quedò comprehendido, aſsi reſpecto de la Iuriſdiciõ, Superioridad, Quarta Epiſcopal, Viſitacion, Catredatico, Synodatico, Recepcion, y qualeſquiera otros que puedan pertenecer a los Prelados en el *verſ. Eccleſijs Cathredalibus dumtaxat exceptis*: y reſpeto de la nominaciõ de Economos, adminiſtracion, y cuẽta annua en el otro *verſ. Dũmodo*, en las palabras, *neceſſariorum adminiſtratione*, que tiene trato ſucceſsivo para obligar a la cuenta, y razon; y en la palabra *ritè*, que pertenece a la obſervacion de los Canones, y por eſſo ſe dirigen a los Reyes las palabras: *Celebrari faciant*, para que por la mano de los Prelados, a quien toca, las Igleſias queden baſ-

tantemente dotadas, alimentados los Ministros, y proveydas competentemente, en todo tiempo.

De suerte, Señor, que no se puede percibir en que razō, ò con que color pueden persuadirse estos Capitulos, y subditos litigantes, y pretender, que son dueños de las dezimas, y que por su orden se han de distribuyr; y que el Prelado ha de estar a ella, para que le den lo q̃ le toca, a su antojo, y no aya mas cuenta, ni razō de la que quisierē dar, vsurpando, como vsurpan, la jurisdicion, y autoridad Episcopal, cō la introduccion destos pleytos voluntarios, tan en deservicio de Dios, peligro de sus almas, desestimacion de las censuras, y escāndalo de quien oye estos litigios.

Pero no puede escusarse antes de salir deste lugar, el representar a V. S. lo que se halla escrito en el libro de la Mensa, y rentas desta Santa Iglesia, para que no falte esta comprobacion, tan manifiesta, y reconocida por todo el Clero, pues para la satisfaciō de los derechos que pertenecen al señor Obispo, Santa Iglesia de Taraçona, Arcidiano, Archipreste de Calatayud, è Iglesia Colegial de aquella Ciudad, y demas participes en estas dezimas, ay tres libros consimiles, vno tiene el Prelado, el segundo la Santa Iglesia de Taraçona, el tercero la Iglesia Colegial de Calatayud, siguiendo la orden de D. Iñigo Vallterra, Arçobispo de Tarragona: *Quia rei euidentia 4. y Cupientes, tit. 8. de reb. Eccles. alien. vel non, pag. 136. & seq.* a cuya fè se deve estar cōforme la *ley 4. §. 1. ff. de censib. l. census, & monumenta, ff. de probat. Iustinianus Novell. 22. Mornac. Gotoff. ad l. census, Forner. lib. 1. selectar. cap. 24. Don Iuan Baut. Valenz. cons. 26. nu. 12. & 33. num. 193.* a donde hablando deste libro de las Tazmias, que son rentas de los campos del Señor, *vt in tit. C. de prædijs Tamiac. lib. 11. vbi glos. Alciat. Cujac. Gotoff. & Penensis,* dize: *Constat etiam ex libro, dicto del Bezerro, dicti Episcopatus, in quo est declarata ratio omnium beneficiorum Ecclesiasticorum illius, & partis quam percipiunt decimarum; Qui Liber est publicus,*

&

& authenticus, & habet publicam authoritatem in dicto Episcopatu; ideo fides adhibetur in iuditio, & extra &c. Pereyra quæst. for. 21. cap.25. y deste libro, dize, *el señor Regente Villar, en la 2. parte del Patronado, pag. 112. que es autentico, y el registro de los derechos Episcopales, y de tanta autoridad, que solo a èl se tiene recurso en todas las dificultades que a cerca desto se ofrecen* : Y siendo dedicado a la Comunidad esre tratado, como parece en la *Dedicatoria de su Autor*, puede quedar mas confirmada esta verdad, con su mismo Patrocinio

En este libro, pues, exhibido en la firma possessoria, y verà V. S. se dize, hablando do de las rentas del Arcediano, lo siguiente: *En Paracuellos de Giloca, ha el señor Bispe, el quarto de la dezima de corderos, pan, vino, y blancos, del qual quarto, se saca el redezimo para el Arcidiano.*

La voz *Blancos*, son aquellas porciones dezimales que por no estar cobradas se haze el cargo, sin averse aun cobrado.

Item, à mas el dito señor Bispe, los donos del Mayordomo, & del Escrivano, & del Clauero, & de los Medidores, pero paga el señor Bispe a los Medidores su salario, segun el Mayordomo del señor Bispe se auiene con ellos; & el señor Bispe, no ha quarto de legumenes, & filaza.

Item, deue auer el Arcidiano, el redezimo, & sus donos, & de su Escriuano.

Item, deue auer el Archipreste, sus derechos, & donos, segun la multitud de las quartaciones, & segun se trueua por los libros de las quartaciones antiguas.

Item, el Mayordomo del Archipreste, & del Arcidiano, son tenidos ir en las quartaciones, & fazer sendas tallas en el medir del pan, en semble con las tallas de los Clerigos de la Aldea, & los qui procurã el quarto de la fabrica de la Iglesia.

Item, el Mayordomo del Archipreste, & del Arcidiano, son tenidos replegar, & apretar el pan en el granero, à saber es; los solares quanto pueden apretar, con pie, & pala

Item, los Mayordomos puestos por el señor Bispe, para collir la diezma de los corderos,

Pan, Vino, y Blancos; Clerigos, ò Legos, juran en poder del señor, ò de su Mayordomo en esta Aldea, & en las otras, la jura que es ordenada en este libro; & aquestos Mayordomos prenden jura del Collidor, ò Collidores, si necessario serà, presentes los Clerigos, & los del quarto de la Iglesia.

Item la mission de los Mayordomos, & Collidores, & del dia de la quartacion, & lo guerde çiella, sacase de comun aceruo.

Esto mesmo se repite en todos los Lugares del Arcidianado de Calatayud, solo se nota donde ay prestamo, y las diferencias que ay de percepcion de los frutos en las Iglesias de Santa Maria la Mayor, de Santa Maria de la Peña, y Santo Sepulcro; conforme tambien se hallarà en la firma posessoria que obtuvo el señor Obispo, para percibir estas dezimas, en 16. de Octubre de 1665. Resta poner la formula del juramento, con las mesmas palabras que refiere este libro del *Bezerro.*

Esta es la jura que los Mayordomos de las Collidas de las dezimas de Calatayud, & de las Aldeas, en el Arcidianado de Calatayud, deuen fazer en poder del señor Bispe, ò de su Mayordomo.

Nos tales, juramos en esta Cruz, & Santos Euangelios de nuestro Señor Dios, por nos corporalmente tocados, que nos, & cada vno de nos, bien, & lealmente, & con diligencia, plegarèmos, & collirèmos, & ministrarèmos la dezima de Pan, & Vino, & Blācos de qualesquiere Parroquianos, assi Clerigos, como Legos de tal Iglesia, que por qualquier manera, ò razon a la dicha Iglesia sean tenidos dar diezma, & que nos, ni otri por nos, ni de nuestro consejo, ni de nuestro mandamiēto, ni de nuestra voluntad, ni sabiendo, ni auiendolo por firme, non celarèmos, ni apartarèmos, ni ocultarèmos cosa alguna de la dita dezima; antes aquella bien, & diligentemente collirèmos, & metierèmos en el granero, a aquesto diputado, assi el Pan, como el Vino, & de alli ninguna cosa, ni por nos, ni por nosotros prenderèmos, ni sacarèmos, ni prender, ni sacar consentirèmos, fasta que la quartacion sea fecha por el Mayordomo del señor Bispe, & por aquel que por lo avrà de

quartear; & si sabemos que alguna cosa serà apartada, ò ocultada, & por los Parroquianos, ò alguno dellos serà retenida de la dicha dezima, ò parte de aquella, que aquello reuelarèmos, & manifestarèmos a los dichos señor Bispe, ò a su Mayordomo, ò a aquel que lo avrà a quartar por èl; è en qualquier tiempo que a nostra noticia vernà, ante la quartacion, ò despues, & que por todo nuestro poder serèmos diligentes en demandar, collir, cobrar, la dita dezima, & parte de aquella, & pondrèmos por monicion, & excomunicacion, & por todas las otras vias de dereyto contra los detenedores de aquella, en manera que el quarto del señor Bispe, & de la Iglesia, & de los Compañeros de aquella ayan su derecho, & farèmos Patron cierto, y verdadero de todas, y qualesquiera cosas que recibirèmos por razon de la dicha diezma, & segun aquella quartarèmos, & darèmos à quartar los Corderos por todo el mes de Mayo, & el Pan por todo el mes de Setiembre, & el Vino por todo el mes de Otubre, & en aquesto, ni parte desto dolo, frao, ni enganno, no farèmos, ni fazer consentirèmos.

De la relacion destos Capitulos, y juramento q̃ prestan los Mayordomos, y Cogedores destas dezimas, resulta con toda claridad la consonancia deste libro con las Constituciones Synodales de la Santa Iglesia Metropolitana; cuya sufraganea es la de Taraçona, y con las demas disposiciones Canonicas que avemos ponderado, y se comprueva en las proposiciones siguientes.

Primeramente, el Prelado nombra Vicario Quartario, y los demas Ministros juran en su poder, ù del Vicario, exerçen, dan cuenta ante èl; el Quartario divide todas las dezimas, distribuye, y manda pagar: Luego todas las dezimas estàn en la mano, y potestad regulada del Prelado; assi lo confirma la *Constit. Cæsaraug. cum ad solutionem, vers. Donec de mandato nostro*, & *Constit. cum decimæ*, cuyas palabras son: *Cum decimæ, & primitiæ, sub potestate, & ordinatione Episcopi, vel Archiepiscopi in Diœcesi ipsorum consistant, vt Sacri Canones attestãtur, volentes, &c. tit. de Decim. pag. m. 40.*

Que

Que el quarto, no ſupone por tercera, ni quarta parte, pues aunque tenga eſſe nombre, porque la diviſion Romana, era la quarta parte, y puede ſer averle quedado de aì, mas como ſegun diximos, tiene variedad eſta porcion por la diverſidad de diſtribuciones de los Prelados, ò coſtumbres de las Diocesis, de aì ſe nombran las porciones, aunque no ſean, iguales con el nombre de quartos. *Conſt. Cæſaraug. cum ad ſolutionem quartorum, pag.* 35. *Conſt. Rurſus, pag.* 37. *Conſtit. Item volumus, pag.* 41. cum alijs, *tit. de Decim.*

Que la nominaciō del Economo, Quartario, ò Mayordomo, y demas Adminiſtradores, es del Prelado, como ſe colige de la *Conſtit. quia ſcriptum eſt*, ibi: *Propter Quartariorum, & Bayulorum, ſeu Nuntiorum, qui ad quartandum ſuis temporibus, à nobis, & Archidiaconis, & Archipresbyteris, per Eccleſias, & loca noſtræ Diœceſis, & Eccleſiæ mittuntur,* & infra: *Præſenti Conſtitutione ſtatuimus, quod Quartarius, vel Bayulus per nos in quolibet Archipresbyteratu noſtræ Diœceſis, & Alcaydus Cutandæ, deputati, vel deputandi ad quartandum, &c. de Decim. pag.* 36. *Conſtit. ad tollenda, tit. de Offi. Quartarij, pag.* 92. cuius meminit, *Suelues conſ.* 24. *in ſemicent.*

Que la dezima ſe ha de recoger enteramente, ſin diſtincion de perſonas, como lo aſsienta tambiē la *Conſtit. Synodal. cum ad ſolutionem Quartorum decimæ, integrè faciendā, de iure Religioſi Rectores, & Clerici cuiuſcumque conditionis extiterint, teneantur,* & infra: *Propter quod decernimus, & mandamus, Priores, Religioſos, Clericos, & Eccleſiarum Rectores de fructibus poſſeſsionum, & animalium nutrimentis, tam Eccleſiarum, quam propriarum teneri ad ſolutionem Quartorum, integrè faciendam omnium decimarum, &c. & Conſtit. perurget, tit. de Decim. pag.* 34.

Que tienen obligacion de recaudarſe eſtos frutos, y ponerlos en granero comun, ſin hazer ſeparacion; lo qual por los abuſos de algunos deſte Arcidianado, lo bolviò a inovar Sixto IIII. el ſeñor Arçobiſpo Don Alonſo de Aragon con ſentencia Arbitral,

loa-

loada por las partes, y los señores Prelados, mediante sus Quartarios en cada vn año, y Curas en todas las Festividades; y mas individualmente los señores Obispos, Dō Pedro Manero, y Don Diego Escolano, mediante sus Mandatos, y Censuras; lo qual tambien confirma la *Constit. Cæsaraug. Confirmamus, tit. de For. compet. pag.* 14. ibi: *Neque possint, sibi construere horrea priuata, siue Abbatias; sed in Locis, siue Abbatijs teneantur panes recondere medio juramento, quibus consuetum est, sub pœna excomunicationis, quam ipso facto contrarium facientes incurrant: & Constit. cum ad solutionem, vers. Statuimus*, ibi: *Inhibēdo districtiùs, nequis prædictorum, vel alia quauis persona cuiuscumque status, vel conditionis existat: & cæteri Collectores decimarum Ecclesiarum nostræ Diœcesis, de domibus, seu granerijs in quibus decima congregatur extrahant, leuent, separent, occultent, alibi vendant, aut, alienent, &c.* & ibi: *Idem statuimus, sub eadem pœna de his qui antequam dicta decima veniant ad granerium occultāt alibi, vol alienant*, y para esso ordena: *Vt domos construerent, vel emerent iuxta Ecclesiam, in quibus inhabitare possit, & congruam hospitalitatē tenere, ac declinare conuenienter ad easdem possemus, pag.* 33. *& Constit. verum, pag.* 36. *in fin. & Constit. non decet, & seq. tit. de Decim. pag.* 43.

Que para la mayor satisfacion desta particion decimaria, deven ser llamados, como yà lo estàn, por Derecho, Constitucion, y Costumbre, los Arcidiano, y Archipreste, como testigos mayores de excepcion, è interessados en la mesma particion, para que por si, ò mediante las personas que en su nombre fuerē, se haga por el Bayle Quartario, en su presencia, y de los Curas, y personas, a quien pueda tocar la sobredicha particion. Assi se comprueva de la *Constit. cum ad solutionem, Constit. Quia scriptum*, ibi: *Propter Quartariorum, & Bayulorum, seu Nuntiorum, qui ad quartandum suis temporibus, à nobis, & Archidiaconis, & Archipresbyteris, per Ecclesias, & Loca nostræ Diœcesis, & Ecclesiæ mittuntur*, & infra: *Quod Quartarius, vel Baiulus per nos*

in

in quolibet Archipresbyteratu nostræ Diœcesis, & Alcaydus Cutandæ deputati, vel deputandi ad quartãdum, absque Nuntio Archipresbyteri, & Archidiaconi, non præsumant quartare singulis æquitaturis contenti, & famulis; dictis tamen Nuntijs requisitis, si ad quartationes faciendas infrascriptis temporibus voluerint interesse alioquin, &c. & Constit. in Archipresbyteratu, & Constit. vt autem circa collectionem fructuum, tit. de Decim.

Con esta ocasion, quiere, y nota el libro desta Santa Iglesia, que el Arcidiano, y Archipreste, mediante las personas que en su nombre asistieren en la cuenta de lo que se midiere, ò llevare, la hagan tambien con tallas; que es bien notable observaciõ, para que no huviesse ninguna trascuenta, ni fraude; y esto tiene su curiosidad en el origen, pues en las escrituras en que interessavan dos, ò mas puestos, platicaron los Antiguos hazer consimiles, poniendo en medio de las cartas las letras del A.B.C. que por la Griega Alpha, llamamos Alphabeto; con esta noticia, entiendo lo que quiso dezir *Iustin. en la ley contractus, C. de fide instr.* ibi: *Licet litteras vnius partis, vel ambarũm habeat*, tambien entiendo nuestra *Obseruancia 2. tit. de fide instr.* ibi: *Tenetur pars facere copiam parti, nisi fuerit diuisum per Alphabetum, quia tunc non tenetur, cum ipsa pars debeat habere suum.* No creo que algun Forista reconozca este principio, que se platicò en Francia, como asienta *Bignono in not. ad Marculphũ, pag.* 533. en Castilla, *l.* 20. *tit.* 23. *partit.* 1. que habla en dezimas; en Cataluña, *Calicio in viridar. militiæ* 3. *loco num.* 39. hablando de los desafios; y en Valencia tambien, como lo manifiesta *vn Priuilegio del señor Rey Don Iayme el I. in vol. Priuil.* Mas quando la cuenta no constava de escritura para la seguridad, y satisfacion, vsaron de vna comprobacion semejante a estas tajas, de que habla *San Isidoro, lib.* 5. *Origin. cap.* 24. *vers. Dicta autem stipulatio à stipula.*

Y en corroboracion desta cuenta, no solo previene el Luzero desta Santa Iglesia referido, que asistan el Arci-

cidiano, y Archipreste, ò sus Nuncios, sino tambien que llevē sus Escrivanos; por cuya fè, y comprobacion se aumente, y confirme la satisfacion, y legalidad de la cuenta; y por la asistencia de sus personas, ò Nuncios llevan dichos Prebendados, las expensas que aqui se llamā missiones, ò donos; las quales se dàn conforme la costumbre que se ha probado de los donos, y se confirma por lo que tambien se platica por *Constitucion* Diocesana de la Santa Iglesia Metropolitana, *quia scriptum est*, ibi: *Singulis equitaturis contenti, & famulis, Cōstit. in Archipresbyteratu*, ibi: *Mensa, & Cœnæ Archidiaconorum Cæsaraugustæ, & Darocæ de toto Panis aceruo, prius ad expensas dictorum Archidiaconorum mensurato (vt est fieri solitum) extrahantur*, & ibi: *Expensæ quartationis summantur, &c.* & ibi: *Quod prætextu expensarum quartationū huiusmodi præter annonā, quā pro tribus euectionibus quartarij nostri, & duorum Nuntiorum, Archidiaconi, & Archipresbyteri prædictorum, sex almuts quilibet recipere valeat.* Y de semejantes gastos, missiones, y salarios, son las *Cōstit. sanè. Quia verò. Verum quia.* A donde habla del derecho de la Vndena, que es bien conocido; del qual se pagan los gastos de los Colectores, Claveros, y otros, y en otras, *Constit. tit. de Decim.*

Con esto se entenderà la costumbre que se probò en la possession, y percepcion de las dezimas del señor Obispo, Arcidiano, y Arcipreste de Calatayud, si quiere de los subrogados en sus derechos: La Santa Iglesia de Taraçona en el del Arcidiano: La Insigne Colegial de Santa Maria, en el del Archipreste: Los quales tres Consortes, perciben en caso que quisiessen hallarse, ò embiar personas, ò no queriendolas embiar, aquellas missiones, y assignaciones que se les dā por razon de su interessencia, y darse por satisfechos con la del Economo, ò Vicario Quartario, y assistentes. Y como este derecho es cierto, y cargo de la particion, se manifiesta; que aunque sea cierta la percepcion de los donos,

no

no lo es la porcion del residuo del montõ partible; porque es mas, ò menos, segun la cantidad que se parte, y tambien, segun los años. Pero como es cierto, de incierto, se reputa por cierto, pues comodamente se verifica, *l. cũ post. §. gener. ff. de iur. dot. l. quidam Relegatus 5. l. quem hæredi 25. ff. de reb. dub.* latè *Did. Sahagun, in cap. ad hæc* 10. *de rescript.*

De aquì tambien resulta, el no dezirse con toda individualidad, y distincion en este libro de la Mensa, que porciones son las que se llevan bajo el nombre de donos, pues a cada vno, Prelado, Arcidiano, y Archipreste, dize se les deven los donos, sin señalar la porcion comprehendida bajo el nombre de donos; y lo confirma la partida que habla del Archipreste, diziendo, que ha de aver *sus derechos, & donos, segun la multitud de las quartaciones, & segun se trueua por los libros de las quartaciones antiguas.*

Consta tambien, que estos donos son por las asignaciones, y titulos referidos, pues no se halla otro alguno de su percepcion, y por hazer la causa comun, se deducẽ sin diminucion de sus porciones principales, como se platica en esta Santa Iglesia, y confirma la *Constit. Tarracon. cum ad præstationem, tit.* 17. *de Decim. pag.* 168. *La Cesaraugustana, in Archipresbyteratu, tit. de Decim. pag.* 36. y el Derecho, segun el *Can. Charitatem* 12. *q.* 9. *cum olim, de censib.* hablando de las dezimas, *Scobar de ratiocin. cap.* 27. *nu.* 50.

De aqui, finalmente se deduce, que como todos estos Escrivanos, y Cogedores deven estar para satisfacer a los interesados, serà cierto que no solo al Prelado, sino que vnos a otros se deven participar los testimonios, hijuelas, ò inventario de lo que resultare, y tocare, a su obligaciõ, assi lo advierte la *Constit. Synodal, aut autem, tit. de Decim. pag.* 37. que para escusar el buscarla se representa: *Vt autem*, dize, *circa collectionem fructuum decimaliũ, fraudis materia auferatur, volumus, & ordinamus, quod per Rectores, & illos quorum decimæ est perceptio per se, vel per Colle-*

cto-

ctores deputandos ab eis, in colligendis decimis supradictis librũ collectæ, seu inuentarium, in quo sigillatim nominibus expressis; à quibus, & quantum pro decimæ ex solutione recipiunt, omnia conscribantur explicitè, & quæ fuerint residua colligenda annis singulis facere teneantur, & de ipso libro collectæ, Quartario nostro, & Archidiaconi, & Archipresbyteri Nuntijs, quartationis tempore fiat fides, & si opus fuerit, de ipso recipiant copiam, vel transumptum, quique si dictum inuẽtarium modo prædicto facere omisserint, & de ipso fidem facere recusauerint, præter alias pœnas à iure statutas pœna centum solidorum nobis in tribus partibus, & accusatori quartam partem applicandam, numeratos Rectores, & alios supradictos pro vice qualibet incurrere volumus ipsofacto. Lo mismo quanto al inventario, nos dize la *ley Tutor, ff. de adm. tut. leg. fin. C. arb. tut. Scob. de ratio. cap. 9. Altamir. de visit. vers. Quàm celerrimè num. 61. Solorz.* punctim, *Politic. Ind. pag. 522.*

Conforme a lo sobredicho avemos cumplido suficientemente, ajustando por fin de todo este discurso la grande equivocacion que estos Capitulos padecen, queriendo litigar contra su Prelado, la Iurisdicion, el Alimento, y la Obediencia, persuadiendose, que se han de eximir della, y de la cuenta, y razon que le deven dar; y constando por tã multiplicados, justos, y autorizados titulos, la razon q̃ assiste al señor Obispo, y Consortes, continuada, y comprobada cõ la costumbre inconcusa, podemos dezirles, y oponerles la autoridad de *S. Agustin, lib. 4. de Baptismo: Planè verum est, quia ratio, & veritas consuetudini præponenda est, sed cum consuetudini veritas suffragatur, nihil oportet firmius retineri*; refierele tambien, *Higncaro Arçobispo de Rems, Epist. 7. cap. 9. apud Ioan. Busæum Soc. I.*

DVBIVM SECVNDVM.

PRæterquam quod ad excusationẽ pœnæ supradictæ in præocurrenti casu sufficit qualibet causa quæ iustificari possit, in progressu

ſu proceſſus inuentarij: & cum allegata exaduerſo, nec contemnibilia, nec iniuſtificabilia ſint: ideo videtur dicendum, quod interim proceſſus inuentarij inſtructus non ſit, & ex eo appareat allegatam fuiſſe ſupradictam cauſam calumnioſè, & ſine aliquo colore, prædicta capitula non poſſe affligi pro conſeruatione inuentarij pœna fori ſupradicti.

DVBIVM TERTIVM.

VLterius per Capitula Eccleſiarum ſuper bonis inuentariatis in ſua propoſitione poſſunt diuerſa iura adduci, & allegari, quæ nec tenentur, nec poſſunt allegari in proceſſu inuẽtarij, niſi factis præconijs foralibus, & currente tempore, ad ſuas offerendas propoſitiones: ergo ſi lex municipalis non præcipit, quod iura ſua in lucem edant, niſi in ſua propoſitione, prȩmaturè prætenditur, non elapſo tempore ſuas propoſitiones offerendi, quod tanquam fori tranſgreſſores bonis ſuis priuentur, quia ſine cauſa prædictum inuentarium ſuſtinent, non finito tempore forali, ad propalandam, & allegandam cauſam, quare illud conſeruant: Ideoque videtur dicendum, quod prædicta capitula ſanctionem foralem non proſternunt, imò quod monitorio huius Curiæ ſatisfaciunt.

Eſtas dos dudas ſe reducen, a que no ſiendo deſpreciables las razones que han dado en la reſpueſta del Monitorio; y pudiendo alegar eſtas, y otras en los terminos que ay para dar las propoſiciones, ò peticiones relevantes, ò no calumnioſas, no parece juſto multarles en los bienes, como ſi huvieſſen inventariado, ò proſeguido el inventario, calumnioſa, y fingidamente.

Mas para la ſatisfacion deſta inſtancia, ſe deve ſuponer, lo que tan de ſus principios legales, Practica, y Fuero diſcurrimos en el Memorial de 27. de Enero deſte año, ſobre *la pena contra los que obtuuieren apellidos de Manifeſtacion, ò inuentario, fingidamente, del año* 1592. Con cuya inſpeccion, ſe ſirviò V. S. de proveer el Monitorio, contra los inventariantes por el mes de Febrero ſiguiente, calificando la juſta pretenſion del ſeñor Obiſpo, y cominandoles que

se apartássen de aver salido à estas oposiciones, y agora tãbien passa V. S. con la misma inteligencia; y sino inclinàra en el mesmo dictamẽ, no decendiera a dar nuevas dudas aviendo discurrido tanto el año. Dize, pues, V.S. *supposito, sine veri præiudicio, quod per foralem sanctionem* (de los que dieren oblatas de apellidos fingidos) *eadem pœna imposita sit, tam oblatas appellitorum fictorum conseruantibus quã eas offerentibus tamen, &c.*

Con esta suposicion tan justa en Derecho, y en Fuero se avrà de discurrir por la culpa, y excessos que resultan contra los inventariãtes, en aver obtenido estas provisiones para molestar, calumniar, y vsurpar la hazienda Eclesiastica, sin que sea necessario esperar a las presumpciones que manifiestan estas vltimas dudas, pues, a donde ay notoriedad de la culpa, juridicamẽte probada, y cõfessada, seria muy ocioso, y cõtra la mente, y Fuero referido, que vino solo a castigar semejantes astucias, y calumnias, aguardar mas continuadas molestias judiciales, quãdo tanto las deve exterminar el zelo, y entereza de la justicia. Particularmente, no pudiendo quanto alegã oponerse a la verdad de los libros consimiles, a la superioridad de Prelado, con los subditos, a la percepcion necessaria de su alimento, a la confession judicial repetida, y comprobada con la justificacion del Prelado, Arcidiano, y Archipreste de Calatayud, que son los que mas testifican la justicia de la percepcion destas rentas, con la de la Ciudad de Calatayud, y resto de la Clerecia, que no asiste a tan infeliz, y licenciosa novedad; como la que estàn manteniendo los Inventariantes; con q̃ si esta razon, y justicia de obtener indevidamente, y contra Fuero estos embargos subsistiere, como notoria, no avrà necessidad de discurrir sobre lo que se puede alegar en el discurso dellos, que es punto distinto.

Primeramente, supongo, que el señor Obispo, necessitado de las vexaciones destos subditos, que desestimãdo las Censuras de la Iglesia, le han negado la Autoridad,

y

y Iurifdiciõ de partir las dezimas, diziendo: que a ellos les tocava hazer efta particiõ, y que no conociã al Vicario, ò Comiffario que en fu nombre hizieffe la quartacion; fe hallò obligado a que fu Procurador Fifcal les acufaffe ante el Provifor, y fueron condenados, como vfurpadores della en vna leve multa, para la R. Camera Apoftolica, y Hofpital de Calatayud, aunque con la apelaciõ, y firma que tienen de V. S. hallandofe fuera de la Carcel, fupplantã la caufa, y queda fin caftigo culpa tan notoria: efperafe que por tocar al govierno de las dezimas, y no tener, fegun Derecho los dos efectos: *Authẽt. de Sãctif. Epif. §. OEconomos, Clement. difpendiofam de iudit. Petrus de Luna in Conftit. Cæfaraug. periculosè, tit. de iudit.* la mandarà V. S. revocar, ò moderar, conforme las declaraciones de los Sumos Pontifices, *Paulo*, y *Pio*, de quibus *Barbof. in coll. ad Concil. feff.* 13. *de reform. cap.* 1. notorias a la Curia, cuyo eftilo deve feguir V. S. en eftos decretos, *ex l. minimè, l. fi de interpretatione, ff. de legibus, Alciat. de præfump. ref. 2. præfumpt.* 30. *Portol. de comp. iurifd. q.* 9. *nu.* 12. *& feq. D. Franc. Salgado de Prot. Reg. part.* 1. *cap.* 2. §. 3. *per tot.* y del feñor Nuncio, cuyo refcripto lo confirma, ajuftandofe al eftilo que fe guarda en Efpaña, y V. S. con el fuyo aprueva, como advirtiò *Zenedo quæft. Can.* 45. *num.* 49.

Tambien fue preciffo, acudir a efta Corte para mantener la jurifdicion del feñor Obifpo, y la inmemorial poffefsion de fus dezimas; configuiò dos firmas: la vna calificãdo la Autoridad, y jurifdicion Ordinaria, que le pertenece para nombrar Vicario Quartario, y diftribuir eftas porciones conforme a Derecho, y Coftumbre de las Sãtas Iglefias: la otra para mantenerle en la percepcion de las dezima Epifcopal, ò quarto, que provò con varios titulos, pertenecerle, y recibirle, mediante fu Mayordomo. No dexa de fentirfe, que el defprecio de fu obligacion, y Cenfuras, obliguen a eftos recurfos, mas apruevanlos la razon, y necefsidad: *Vt quos* *diui-*

diuinus timor à malo nõ vocat, tẽporalis saltim pœna cohibeat; como advierte la *Decretal, vt Clericorũ, de vita, & hon. Cleri. cap. eum qui, de Præbend. in 6. Constit. Cæsaraug. quia sine, tit. de Decim. pag.* 42. *D. Calixt. Ram. de leg. Reg.* §. 7. *num.* 10. 11.

De lo qual resultã gravissimos fundamentos para manifestar los excessos destos embargos. Primeramẽte, porque segun el derecho, a quiẽ las disposiciones Forales assisten, no proceden los embargos contra los Obispos; y la razon es la satisfacion de sus personas, y de que desearàn darla antes de ser convenidos en justicia; y assi como a personas siguras, y que no pueden apartarse de la residencia de sus Iglesias: *Cum propter loci Religionem, inde se mouere non possint*, vt ait *Vlp. in l.* 2. *ff. de in ius voc.* no se les pide caucion, ni aun de estar a derecho: *Authent. de Sanct. Episcop.* 123. *cap.* 22. *vers. Pro omnibus autẽ causis*, a donde prosigue *Iustiniano*: *Pro quibus apud proprium Metropolitam, aut Patriarcham, siue apud alios, quoscumque Iudices Episcopi cõueniantur, nullam fideiussionem, aut cautionem pro lite præstare exigantur: sic tamen, vt isti studeant illatis sibi causis, semetipsos absoluere*, a donde la *glos. in verb. Semetipsos*, dize: *Idest scitò se expedient*; y por la autoridad de Iustiniano, refiere averse juzgado, alzando el arresto, *Quint. Mandos. tract. de monit. q.* 10.

Lo segundo, porque sin reparar en esta desatencion, tampoco es permitido a los Clerigos, el acudir a los Tribunales Reales, y declinar el juyzio de su Prelado (particularmente en bienes dezimales, que son de naturaleza Eclesiastica) *cap.* 1. *de For. compet.* donde se dize: *Si quis Clericus aduersus Clericum negotiũ habeat, non deserat Episcopum proprium, sed prius apud ipsum actio ventiletur*; y esto dixo el *Papa Lucio* III. que es general en los juyzios, y prohibe a los Seculares, que no previertan el Fuero de la Iglesia; y da vna razon bien notable: *Quoniam Sæculares Iudices in exhibenda justitia personis Ecclesiasticis sæpè in iuditio sunt remissi.*

Pero mucho mas indivi-

dual-

dualmente en la materia dezimal lo prohibiò *Vrbano IV.* a todos los Diocesanos de la Provincia Tarraconense, con su *Breue dado en Ciuitauecha*, inserto en las Constituciones Tarraconenses; y despues el Arçobispo de Tarragona *D. Rodrigo Tello en el Concil. Illerdense* II. celebrado antes del año 1305. en que muriò, en la *Constit.2.tit. de For. compet.* y casi referido a la letra por el primer Arçobispo de Zaragoça *Dō Pedro de Luna, eod. tit. de For. compet.* estableciendo: *Quod est absurdum super decimis, ad Sæcularem iudicem trahere, ac temerè vocare Iudices Sæculares falcē in alienam segetem mittentes de causis huiusmodi inter Clericos cognoscentes*, y sin embargo de qualesquiera prerrogaciones: *eo ipso*, dize, *Sententiā excomunicationis incurrat: ac nihilominus Clericus sic actionem temerè actitatam amittat.* Anula las sentencias de los juyzios Seculares, y dà por corruptela la costumbre contraria. Todo lo qual funda en los terminos que vamos hablando excelentemēte, *Borgnino en la decis.3.n. 26.vol.1. Pedro Peckio de iur. sist.cap. 4. num.14. & cap. 8. num.6. Quint. Mandos. de monit.cap. 10. Cancer lib. 2. var. cap.4. num.10. Papon. lib.18. arrest.tit.5.art.9.* y en los emparamientos de Aragon, post *Plebanum, verbo Emparamentum, D.R. Sesse de inhib.cap.4. §.9. num.13. & cap.8.§.2.nu. 16. Cancer 2.var.cap.4.n.10.*

Y quando concedamos, q̃ la suma necessidad permite al Iuez incompetente, poner la mano en la persona, ò bienes del Clerigo, mas convienen todos que ha de acudir al Eclesiastico, para el progresso, pues aquello durò lo que la necessidad, y siempre que no la huviere, y se valiere Lego, ò Clerigo, destos inventarios incurre en la Bula del Señor, y demas Censuras de la Iglesia; assi lo enseña el *señor Regente Sesse de inhib.cap.8.§.4. num.25.* a donde dize: *Quartum quando inuentariantur scripturæ à posse alicuius Ecclesiastici, tenetur Iudex prouidere, & maximè cautus esse, ne aliquis legat, & discat aliquam scripturam, ex inuentariatis, ne sic per indirectum propalentur secreta multorum, & solum scriptura quæ queritur*

 de-

debet patefieri, idque in omni inuentario seruandum est (esto mismo dixo en la *Epist. Regia num.* 114.) Mas prosigue lo que deseo pondere V. S. *Imò pars, quæ fictè quærit inuentariũ, & aliter via ordinaria posset reçuperare scripturam, & nihilominus recurrit ad Laicum pro inuentario, non esset sine scrupulo incursus cẽsurarum Bullæ Cœnæ Domini, ex quo per indirectum tunc traheret personam Ecclesiasticam ad iudicium Sæculare. Imò Iudices debent semper præscindere vias quantum æquũ, & iustum sit ad non se intromittendum de personis, & rebus Ecclesiasticis, & præ oculis semper habendo id quod dispositum reperitur in Concil. Trident. sess. 25. in decreto de reform. cap.* 20.

Tres cosas substanciales põdera el señor Regente. La primera, es la ficcion con que se puede abusar deste remedio (en su tiempo) saludable. Aora discurramos por esta, y veamos de que se quexan estos Inventariantes; sino me engaño, el Practico *Pedro Molinos* que habla del modo de obtenerlos, y proceder en ellos, en la *pag.* 38. *y* 39. dize, que ha de parecer el Procurador ante el Iuez, diziendo, que a su principal, *le han pertenecido, y pertenecen ciertos bienes muebles, y se mouientes, estãtes en el lugar de N. y señaladamẽte en las casas N. confrontentur, y en otras partes; los quales se mostraràn al ojo, y ciertas personas maleuolas, entienden aquellos consigo lleuar, y ocultar a las partes, y lugares a ellos bien vistos en euidente daño, y perjuyzio del principal de dicho Procurador; y por tanto suplica a V. M. S. Iusticia, prouea, y mande inuentariar aquellos por los Oficiales de su Corte, è inuentariados, guardar la forma del Fuero, en razon desto.* Y para cumplir con la obligacion del Fuero dize: *Qui iurauit in posse, & manibus dicti Dom. Iudicis, per Deũ, &c. quod præsens appellitus est verus, & non fictus; & cauit, seu firmauit super expensis, &c. per N. & N. habitatores Loci de N. præsentes, &c. qui tales, &c. promisserunt, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.*

Segun esto, no se percibe el color con que estos Cabildos Eclesiasticos juran, que personas malevolas les quieren

ren ocultar estos bienes; porque sospecha del Prelado, no cabe en la imaginacion, ni de otros se oye en el processo destos embargos tan repetidos; pues de si mesmos, padres, parientes, amigos, feligreses, no es creyble; pues quien dirà, que esto no passa mas allà de fingido, quando ellos mesmos, son los recogedores, custodes, y depositarios, que con fiel, ò no fiel inventario, tienen a su cargo estos frutos? Luego bien cõvencida queda la calumnia de obtener los embargos.

Esta colusion se manifiesta, diziendo Francisco Panzano, en el processo de invẽtario de 1665. que promete por los Inventariantes sus principales que harã que los fiadores destos frutos, *entreguẽ al señor Obispo de Tarazona, el residuo que falta por entregar del quarto, que por su parte està consentido se entregue al dicho señor Obispo, no obstante que no se les han intimado las letras emanadas desta Corte legitimamente, y por dichos cableuadores, promete entregar el residuo de dicho quarto, otorgandoles apoca legitima, &c*, y assi, con luz muy clara se vè, q̃ en su estimaciõ ellos tienẽ las dezimas, no en deposito, como Administradores de hazienda de la Iglesia, sino como dueños que se imaginan, y arbitros de tomarselas a su alvedrio, sin atencion al Prelado, ni jurisdicion q̃ le vsurpan; y si esto no es contrario a lo que juran para obtener el embargo, V. S. lo censurarà, las doctrinas son claras, *in l. Item, apud labeonem, §. si quis bona, & seq. de iniur. Peckio supra de iur. sist. cap. 18. Gaill. de arrest. cap. fin. Caroc. de sequest. 3. part. cap. 16. Cancer lib. 2. cap. 4. num. 34.*

La segunda proposicion, q̃ se deduce del señor Regente es, que siempre que la parte en los negocios Eclesiasticos, tiene camino ordinario para que se le administre justicia, no deve buscar el extraordinario, è irregular; esta proposicion es vulgar en el derecho, segun notan los DD. en la ley *7. de in integ. restit. l. & habet, §. cum quis, ff. de precar. l. de dolo, C. de dolo*, y tenemos el *Authent. del Emperador Iustinia. de Sanctis. Epipcop. §. OEconomos, Can. indicatũ 89. dist.*

dist. a donde dexamos ponderado, q̃ de la quexa del Obispo, se deve acudir al Arçobispo; lo qual es general en materia de los que se sienten gravados en semejãtes particiones, assi respeto de acudir a los Iuezes competentes con limitacion de tiempo, apelãdo dentro del año, como dize la *ley qui grauatos, C. de censib. & censitor. lib.* 11. ibi: *Quod intra annum post Codicum oblationem, quo videbitur, de iniusto onere conqueratur, & iniquitatem peræquatoris accuset, ac præstitam gratiam habita compensatione cõuincat: vt quod ei fuerat superfussum, ille cognoscat, quem debitæ functioni fraus clãdestina substraxerat. Emẽso autem eo tempore actio denegabitur*; la razon dexò de copiar *Triboniano: ne frustrà plures litibus præmantur si nullis intercepta metis actio tolleretur. l. 4. C. de censitor. in C. Theod. Authent. de collat. §. si verò aliquãdo coll. 9. Thomat. de collet. 5. retenta, Flores de Mena lib. 2. var. num.* 140. *D. Franciscus Amaya ad leg.* 1. *de discussor. lib.* 10.

Pero, Señor, estos Inventariantes, no muestran quererse desengañar, ni satisfacerse de agravio ninguno que padezcan, porque ni lo muestran, ni pueden mostrar. Lo que quieren, y manifiestan es, que sin hazerseles agravio, antes guardando la inmemorial costumbre, y justicia, dar a entender que se les haze agravio, è injusticia, grande empressa, quando por los messmos autos quedan convencidos de su malicia, pues con las tres particiones que se hã traydo, y presentado en el conspecto judicial de V. S. consta que han comparecido en las particiones, que hà hecho destos años, y frutos embargados el Vicario Quartario, y que no se han apelado dellas; de las quales, si huviera causa para apelarse, lo devierã aver hecho, como queda põderado. *Appellare enim debuistis, si vobis sententia displicebat, l.* 1. *C. si sapiùs in integ. rest. post.* Aviendo, pues, passado en cosa juzgada, no se percibe la quexa; y assi, ni se deve dar lugar a que pleytos fenecidos se instaurẽ, porque si la obtencion destos embargos, supone causa justa, y razon para obtenerlos, como

se

se prueva en el *Fuero Statuimus, tit. manifestat. fol. 62.* ibi: *Que qualquiere Iuzge, ò Exequutor el qual por alguna causa, ò razon farà de manifiesto algunos bienes mobles, &c.* lo que carece de causa, ò razon serà ficto, y simulado, y no puede aver mayor iniquidad, que averse aquietado la parte destos Inventariantes a la sentẽcia, y dexarla passar en autoridad de cosa juzgada; la qual siempre se ha tenido, por fin de los pleytos, conforme a la *ley singulis, ff. de except. rei iud. l. terminato, C. de fructib. & lit. expens.* y advierte *Cujac. ad tit. de except. rei iud.* apud omnes gentes semper obtinuisse, ne sæpius de eadem re agatur, etiam si per iniuriam ante iudicatum sit, sed queratur tantum an iudicatum sit, *Pollet. lib. Hist. Rom. cap. 16. Pet. Gregor. lib. 50. Syntagm. cap. 1. num. 35. Pet. Herodius rer. iud. pag. 7. & 8.* lo demas serà proceder in infinitum, *l. fi. C. vt lite pend. l. fi. C. de fid. instr. l. 35. tit. 23. part. 3.*

La tercera proposicion del señor Regente es el peligro de las Censuras, esta se dexa ver tan manifiesta, y ponderada, que parece mas ociosso el aumentar doctrinas a esse intento; es puntual en los arrestos la de *Borgni. decis. 3. n. 26. Bard. ad For. 6. de For. compet. num. 2.*

Mas si la justa causa permite el arresto, y la injusta le excluye, como se puede permitir que los Inventariantes, con pretexto de privilegios de 400. años, y mas, segun suponen sin fundamento alguno comiencen su pretension, sequestrando los frutos al Prelado ante la justicia Seglar, y contra la regla de la *ley vnic. C. de prohib. seq. pecun.* ibi: *Opportet enim debitorẽ primo conuinci, & sic deinde ad solutionem pulsari*, vbi notant *Mornac. cæterique Interpretes, apud Barbos.*

Asimismo el Prelado tiene asistencia de derecho por lo que toca a la jurisdicion, *cap. cum personæ, de privil. in 6.* como respeto de la percepciõ de sus dezimas, *cap. de quarta, de præs. cap. conquerente, de off. ordin. cap. cum olim, de censib. Rot. apud Seraph. decis. 1389.* ibi: *Nec obesse potest, quod cum agatur contra Rectorem, videatur ius resistere intentioni Epis-*

copi; nam illa præsumptio quæ est pro Rectore non habet locum cõtra suũ Episcopum, neque quando probatur antiqua possessio, & maximè vbi non agitur de tota decima auferenda, sed de portione tantum, vt in casu isto in quo decimæ postquam sunt delatæ ad aceruum communem diuiduntur inter participes, vt probant testes, & ad hoc allegatur Ægid. decis. 455. & Caputa. decis. 306. part. 3. Ideoque Episcopum esse restituendum, & plura *D. Ioan. de Solorz. lib. 4. Pol. Ind. cap. 22. vers. Porque.*

Tambien por ser los alimentos privilegiados no se le pueden quitar por ningun arresto, *vt ex l. 12. tab. & l. is cui legatorum, § qui legatorum, ff. vt in poss. legator. l. fi. C. de ord. cog. Bertrand. Argent. ad Consuet. Britan. pag.* 491. y cõforme a su Dignidad porque los percibe de sus mesmos bienes, *Camil. Borrell. de sequest. tit. 37. num. 160. parte 2. & in §. itemque honor, tit. de priuil. vbi Bard.*

Los Señores temporales perciben sus derechos de los vassallos, sin embargo de pretender estos contra el Señor alguna exempcion; la qual durante la lite no les puede sufragar, assi parece de la *ley originarios, l. cum satis, C. de agric. & censit. lib. 11. vers. Caueant, l. coloni, C. in quib. caus. col. lib. 11.* ibi: *Coloni censibus dumtaxat adscripti, sicuti ab his liberi sũt, quibus eos tributa subiectos non faciunt: ita his quibus annuis functionibus, & debito conditionis obnoxij sunt, penè est vt quadam dediti seruitute videantur, l. & diferentia, & ibi Barth. Bald. Salicet. ff. in quib. cau. pign. tac.* en el Reyno *Obs. fi. de appell. Molin. verbo. Vassallus,* y en la arrestacion *Argent. ad Consuet. Britan. Const. 116. in Scholijs.* Esto hazen los Señores temporales, y negarèmoslo a Dios? No es Señor de los Señores? Y primeros sus tributos? *Cap. cum non sit in homine, de decim. Constit. Tarracon. eod. tit.*

Añadese, que si estas diuisiones de los frutos no huvieran passado en cosa juzgada, y pendieran por apelaciõ, sin embargo no tenia el efecto suspensivo, porque las dezimas son privilegiadas, *Clement. dispendiosam de iud.* los alimentos tambien, *l. si res, ff. de appellat.* los tributos, *l. 1.*

C. de

C. de censib. l. litibus, vbi glos. vers. Colonorum, C. de agric. & censit. lib. 11. y no menos el alcance desta administracion, ex *d. l. omnes* 42. *§. O Economos, C. de Epis. & Cler. d. Authent. de Sanctis. Episc. §. O Economos*, y assi recorriendo a la Corte de V. S. no podia concederles firma, *ne pendente appellatione, Zenedo quæst. Can.* 45. *num.* 37. *cum seq.* Pues si la apelacion no les pudiera favorecer a los Inventariantes, Conseguiran sin noticia de V. S. lo que con ella no pudieran? Con los medios de justicia, impidiràn la jurisdicion Eclesiastica? La sentencia passada en cosa juzgada? Esto no es dolo, y calumnia? Ha de prevalecer la malicia? *Nec malitijs hominum indulgendum est*, dixo el Consulto, *in l. in fundo, ff. de rei vind.*

Por lo contrario bien hallo que escusando los subditos la paga de las dezimas, y no bastando la Censura de la Iglesia, assisten a su favor los Principes Seglares para mandarlas pagar, *cap. cum postulasti de homic. Constit. Cæsaraug. adijcientes in fi.* y por via de arresto, segun la *Constit. de Carlo Magno* 7. *tit. de decim.* ibi: *Nam si iterum contemptores extiterint tunc per publicam auctoritatem domus, vel casæ eorum hiùsentur, quousque pro ipsa decima sicut supradictum est satisfaciant.* De la misma voz vsò la *Constit. Imperial de Lothario lib.* 3 *l. egum Longobardarum, tit. de decim.* y en la nota de *Vito Hamarpachio d. Cõstit.* 7. dize: *Hiùsentur idest Arrestentur, vt barbarum barbaro expendam*; lo mismo sintiò *Frid. Lindembrog. in* C. *legum antiquarum verb. vuiùsentur.*

Iuntase a los agravios referidos, que quando fuessen justos detenedores los Invẽtariantes destas porciones, la que dexassen al Prelado, no es dellos, assi lo confiessan, y por consiguiente sin incurrir en nota de infamia, no podian reusar la restitucion, *l. qui depositum*, C. *depos.* y menos la podian embargar por la *Authent. sed iam cautum*, C. *depos. nouell.* 88. facit *Forus de deposito. dicit. For. del priuileg. de la tabla, Obseru. de stipendijs, pag.* 31. *Bardax. in comm. pag.* 386. *Caroc. de depos.* 3. *parte cap.* 46. *Hering. de fideius. cap.* 19. *num.* 61. *& seq.*

No omito, Señor, que estos Inventariantes que tanto se justifican reconocen que el señor Obispo en este cumulo de granos tiene alguna porcion; esta pues, ò es cierta ò no, sino lo es, el ofrecimiento que en su nombre hizo Francisco Panzano su Procurador no es legitimo, antes caviloso, y doloso, *l.ea quæ commendãdi* 43. §.*fi.ff.de cont. empt.*ibi: *Dolum malum a se abesse præstare venditor debet, qui non tantum in eo est qui fallendi causa obscurè loquitur, sed etiam qui insidiosè, obscurè dissimulat.*vbi *Morn.*y si es cierta, ò la han dividido ellos, ò el Vicario Quartario, si ellos vsurpan la jurisdiciõ del Prelado, contra los Sagrados Canones, y se toman la justicia contra el derecho, *l.extat.ff. de eo quod met. caus.l.pen. ff.ad l. Iul.de vi priu.* Si por el Vicario Quartario; porquè la embargan? Y porque le despojan? Pues pendente lite, deve ser cõservado en su possession, *l.divus,ff.de petit.hæred.Coler.de proc.ex par.*1.*cap.* 2. *num.* 85. 98. y embargan por lo mesmo que cõfiessan, con que es iniquo el arresto, *Peckio de iur. sist. cap.*47.

Sobre todas estas razones es bien que tenga V. S. presente el modo de litigar destos Cabildos, porque consta por confessiones dellos a la Corte, que aprehendieron las dezimas en 28. ù 30.Lugares imposibilitando al señor Obispo, Don Diego Escolano, meritissimo Arçobispo de la Santa Iglesia de Granada, que cediesse a tan grande vexacion, y dexasse indefensa la justicia de aquella Sãta Iglesia, por no litigar en cada Lugar ante Iuezes Legos, interessados, y partes, a vn mismo tiempo: Sucediòle el señor Obispo Don Miguel Descartin, y luego le negarõ el vso al Vicario Quartario, y fue precisso, como està dicho acusar algunos, por no tolerar la vsurpacion deste derecho.

Hanse embargado por su parte en tantos Lugares, como parece por los autos, los frutos pertenecientes al señor Obispo, y Consortes, sin passar a hazer las citaciones, y dar su libelo en ninguno destos processos, continuandolos cada año; y como los de-

tenian en cada lugar sus Parientes, y Patrones, como dizen, es cierto que no podia tener el señor Obispo personas que pudieran tomar en fiado sus mesmos frutos, vexacion no imaginada, de Fuero, ni Forista alguno. Acudio Procurador del señor Obispo, y consortes à pedirlos, como cargo ordinario, ò en fiado, con diferentes peticiones, y consta por los autos, que por cerca tres años no ha podido conseguirlo; y aun no se pondera el perjuyzio que se le ha hecho, impidiendole el vso, y libertad de venderlos, el desperdicio de la detencion, del Comissario, de la cuẽta, de los gastos de tantos processos como hazen llevar, no cansandose de continuar molestias, contra la singular paciencia, y exemplo de su Prelado.

No se duda, que qualquiera por su interès puede en los bienes embargados obtener citacion general, para dar sus peticiones ante la justicia, mas si por esta via quieren los inventariantes necessitar a la parte del señor Obispo a que la pida, mas se gravan, y acusan, por obligarle a pleytear la justissima porcion que percibe, y à hazerse actor con calidad de reo estimulado; como por *Angelo*, y otros enseña puntualmente *Peckio de iur. sist. cap. 36.* Y no puede hazerse mayor molestia al Eclesiastico de la menor suposicion, que obligarle a pedir en justicia sus rentas; y siendo las del señor Obispo ciertas, notorias, y confessadas, mayor serà la extorsion, y calumnia, porque tienen contra si la razon de la *ley. 1. ff. de inoff. testam. Cognati enim proprij, qui sunt vltra fratrẽ, melius facerẽt, si se sumptibus inanibus non vexarent, cum obtinendi spem non haberent.* Y no puede sin malicia desearse lo que no aprovecha, y daña al tercero, *nihil laturus, nisi vt officias*, como del que pretendia raer las pinturas se dize, *in l. in fundo 38. ff. de rei vind. l. sed addes, §. inquilinum, ff. locati. Quint. Mandos. quæst. 10. in arresto loquens.* Y aun alcanzaron los Iurisconsultos, entre las nieblas de su gentilidad, la obligacion de hazer bien sin daño proprio, *l. 2. §. item Varus, ff. de aqua & aquæ. pluv. arc.* ibi: *Quãquam ta-*

mē deficiat aquæ pluv. arcēd. actio: attamē opinor vtilē actionē, vel interdictum mihi competere aduersus vicinū, si velim aggerē restituere in agro eius, qui factus quidem mihi prodesse potest, ipsi verò nihil nociturus est; hæc æquitas suggerit, etsi iure deficiamur.

Particularmente aviendose de consumir los frutos, cōcurrir los pensionistas, publicarse la citacion en cada lugar dò estan los embargados, sustanciar el processo, y aguardar el despacho, ocasionando se tantos gastos, molestias, y vexaciones; pues si su animo, como se manifiesta, ha sido embargar los frutos, sin passar adelante los processos; que mayor calumnia se puede pōderar? El que obtiene el inventario, tiene obligacion de proseguir, y justificar su instancia, conforme la *Authent. offeratur, C. de litis contest. l. si actor, C. de probat. Caroc. de sequest. par. 3. cap. 11.* y en otra manera se deve revocar, segū las disposiciones de drecho, pues el arrestado, a su perjuyzio, se supone posseedor, como advierte *Colero de process. exe. pag. 28. & 98.* y con esso deve obtener conforme a la ley *fauorabiliores, de reg. iu.* y lo demas que junta *Ped. Peckio, de iur. sist. cap. 18. num. 11. & cap. 36.*

Esta vexacion se corrobora con aver impugnado los mesmos la peticion del señor Obispo, sobre darle los frutos inventariados en fiado, pues que por la division passada en cosa juzgada le estavan asignados, y cediendo a la necessidad ofrecia, aunque reservando sus drechos, restituirlos a quien declarasse la Corte deverse en justicia, y sin embargo lo impugnarō, y resistieron, no pudiēdo tener interès, por vencidos, ni contra la satisdacion que se tiene por medicina de tan gravoso decreto, *l. fideiussor, §. fin. ff. qui satisd. cog. Bard. in com. pag. 233. & 383. Cancer, de sequest. pag. 103. num. 20.*

Añadese, que en realidad, los detenedores de estos frutos, y los litigantes todos coluden, pues aquellos obran de orden de estos, y dizen que se hā de distribuir por la suya; pues que mayor dolo se puede ponderar que la perfidia de no entregar el deposito? contra los principios, y leyes

co-

conocidas. Y siendo deposita rios, no se puede dezir que posseen, antes quien possee es el Prelado, conforme la *ley interesse puto, de adquir. possess. Postius obser.52.& 59. nu.18.* Y puntualmente lo observa contra los Curas en materias dezimales, tachando su mala fè, *ex l.clam possidere, ff.eod. D. Iuan Baut. Valenz. cons.33. nu. 252.* y en los arrestos *Matt. Coler. de proces. exeq. d. pag.28. & 98.*

Confirmase esta vexacion, viendo que no tratan de buscar el desengaño, pues apartandose de los Iuezes Ordinarios Eclesiasticos, y pudiendo reduzir la pretension de todos a vna instancia, multiplican los processos, inventariãdo los frutos partidos por el Quartario de los años 1665 66. y 67. aumentando gastos, y vexaciones, contra las leyes que sobre vna causa no dan lugar a multiplicadas peticiones, *l.1.§.si plures, & l.seq. ff. de exerc. act.* ibi: *Ne in plures adversarios distringatur, qui cũ vno contraxerit l.iam tamen, §.si tamen, ff. iud. solv.* ibi: *Ne defensio per plures, scisa incõmodo aliquo afficiat actorem, Gracian. decis. 107. Mastrill. decis. 108.*

Pero que mayor ponderacion se puede traer, que obtener los inventarios en cada vno destos tres años, y suplãtar las instancias dellos, y de los demas processos; esta es vna de las mas conocidas, y reprovadas en el derecho, *l. 233. ff. de verb. sign.* cuyas palabras son: *Si caluitur, & moretur, & frustretur; inde & calumniatores appellati sunt, quia per fraudem, & frustrationem alios vexarent litibus, l. sed ad eos, ff. ex quib. caus. mai. Rebufus tit. de rescript. artic. 3. glos. 3. Mascard. de prob. conclus. 253. Sigism. Scaccia, de iudit. lib. 1. cap. 83. sub num. 2. & de re iudic. glos. 14. quæst. 19. num. 112.*

Los arrestos son muy gravosos, pues à mas de ser contra el derecho, impiden al señor, ò possehedor el vso de sus mismos bienes, y libertad de agenarlos, siendo tan regular; y assi dize *Bertrando Argentr. ad consuetud. Britan. art. 27. tit. des Arrests, pag. 499. Notandus est hic Articulus ad intelligendam vim Arresti, quæ non minima est, siquidem rem quantumlibet alienam veluti sydere ictam sistit eodem oco iniec-*

ta apparitoris manu, ita vt infringere non liceat cuiquam, nec rem loco mouere pœna indicta nullus creditor debitum exigere antequam per iudicem permittatur, &c. Y por esta molestia que padece el arrestado, se le permite el alivio de la caució, como diximos por la *ley si fideiussor, §. vlt. ff. qui satisdare cogan.* Y si toda via dilata el Arrestante declarar su pretension, nunca se le permite supplãtar y eternizar la instancia, y assi quisieron algunos, que el primer dia juridico declarasse la causa, como advierte *P. Peckio sup. cap.* 38. otros le ciñeron el tiempo a dos meses, y otros lo dexarõ al arbitrio del Iuez, segun parece de *Iacobo de Arena in tract. de sequestrat. nu.* 12. *Menoch. de arbit. cas.* 457. *Mandos. de monit. q.* 10. *Caroc. de deposito par.* 3. *q.* 11. y en Cataluña no dura mas de vn año, segun *Cancer lib.* 2. *cap.* 4.

De lo sobredicho resulta, que aviẽdose de estimar la culpa de los inventariantes, por la malicia de obtener estos embargos, sin interès, ni beneficio suyo, con animo de vexar, y descubriendose este por los mismos hechos, como se dize en el *cap. nouit, de iudit. cap. tua de simonia*; y con *Marco Mantua, Menochio, Mascardo*, pondera en estos terminos, y *Fuero de la pena, &c.* el *Doctor Miguel Pastor, ad tit. de manifest. & inuentar. pag. mihi* 115. *col.* 3. serà cierto, que procede la provision que se suplica, pues no es necessario aguardar al fin de los pleytos, quando consta de la calumnia por su mesma cõfessiõ, y hechos, deviendo ser el Iuez tan facil en proveerlo, como en relaxarlo, ò castigarlo con la permission deste Fuero, vt ex *l.* 1. *§. denique, ff. quod vi, aut clam, l.* 1. *§.* 1. *ff. si mulier ventris nom.* ibi: *Debet enim Prætor, quemadmodum facilis est circa bonorum possessionem dandam mulieri ventris nomine, ita calumniam eius impunitam non relinquere*, con otras muchas leyes, y doctrinas, que junta en estos terminos *Gaill. de arrest. cap.* 3. *num.* 15. *cum seqq.*

Cõfirmase el discurso, porque los arrestantes, respondiẽdo a los requirimientos, han seguido la orden del derecho, declarando su intencion, y reconociendo dever el quarto Episcopal, aunque sin ajustarse a la division del Quartario; con-

conforme al derecho, el Iuez señala el termino, *argum.l.si eo tempore, C.de remiss.pign.glos.recepta in l.vnica, C.vt nemo inuit.* y passado puede revocarse el arresto, segun la *ley si oleum in princ.ff.de dolo, Angelo, Paulo, Iacobino.num.16. in l.si fideiussor, §.vlt.ff.qui satisd.cog. Ferrariensis in prax.tit.de forma sequestrat.in fi.Cald.Pereyra, cap.21.discep.Forens.num.*51. *Carocc.de sequest.par.* 3. *quæst.* 11. El favor que se concede por los Estatutos, ò Fueros que permiten los arrestos, se entienden aceptandolo las partes; y asi han podido renunciar la asignacion del termino Foral, *l.in inuitum, ff.de reg.iur. l.pen.* C. *de pact. l.quod fauore,* C.*de legib.vbi Bald.vers.Tertio exemplificat.* Punctim *P.Peckio de iur.sist.cap.* 37. *& seqq.* Y en nuestro Reyno lo advierte *Molino verbo firma, vers.firma, super possessione in fin.D.R. Sesse, de inhibit.cap.6.§.1.num.* 71. *&* 102.

Hase de notar, que los Foristas antiguos no pudieron prevenir la disposicion moderna del año 1592. en que su Magestad, y la Corte quisierō suplir la falta de no revocarse los arrestos con la pena de los que fingidamente los obtienen, oponen, ò prosiguen, porque si bien en los casos permitidos por el derecho, si se proveen injustamente, se revocā, mas los Forales, que tienen la formalidad del juramento, y fiadores, para su obtencion, no se revocan en nuestro Reyno, ò porque la celeridad deste juyzio excluyò disputas, vt in *For.E por dar.tit.de inuentariation.* alivia al posseedor arrestado con los fiadores, y le dexan los bienes. *For.* 1. *cum alijs, eod. tit.* ni el Iuez grava con su decreto, ignorando el abuso. Mas quando la presuncion exclusiva de la culpa cede a la fuerza de la verdad, calumnia, y delito que se manifiesta, es cierto que procede la acusacion, segun los terminos del *Fuero de la pena,* que castiga el animo de molestar, vexar, y inquietar con estos sequestros, obtenidos con la facilidad de los perjurios, conformandose con las disposiciones de derecho, que abren este camino. *l.si creditores, de priuil.cred.l.*1.*& penult.* C. *qui bonis cedere poss. Vlp. in l.item apud Labeonem, §.si quis bona,*

& §.*seq.ff.de iniur.*ibi:*Eum qui alicuius rem per injuriam occupauerit, vel non debitorem, quasi debitorem appellauerit, injuriarũ teneri*, & post *Salicet. Alexan. Neuiz. & alios*, optime *Peckius sup.cap.*18.*Gaill.de arrest. cap.fin. Vincent.* Caroc. *de sequest.p.*3.*cap.*16.Cancer. *lib.*2. *cap.*4.*num.*34.

Con que las reglas de la *ley* 1.§.*sed non vtique, ff. ad S. C.Turpill.*y de la *ley* 1.*C.quando ciuil.act. crim. præiud. Gaill. de arrest.cap.fin.*que requieren la absolucion de juyzio civil, para llegar a introduzir el criminal, como insinua el dubio, cessan totalmente en nuestro caso, no solo porque es menester que las partes opongan contra esta cumulaciõ, como sienten los DD. comunmente, en la *ley edita, C.de edendo*, & post *Bart.Bald.& alios, Farinac.quæst.* 100.*num.* 156.*in prax.tom.*3. sino porque la notoriedad del hecho, y delito, la sentencia passada en cosa juzgada, y las confessiones repetidas en tantos processos, excluyen el circuito, y superfluydad de querer comprobar lo notorio, como lo advirtiò *Claudio Seysello in d.l.edita, num.*76. *C. de edendo*, & post *Natam, Lancellotum, & Rot. Farinac.d.quæst.*100.*num.*154 in spolio *Scac. de re iudic. glos.* 14.*quæst.*19.*nu.*106.in manutentione *Lud.Post.obser.*42.*de manut.num.*146.*cum seqq.*

Particularmente siẽdo cõfessiones hechas en juyzio, pues aunque el de la Clemencia Divina, como advierte *Tertull.de Pœnit.in princ. Cum accusat excusat, cum condemnat absoluit.* Mas el juyzio de la justicia humana condena, y castiga, como advierte *Sidon. lib.*4.*Epist.* 14. *Noueris volo*, dize, *non vt est apud Præsulem fori sic essem apud Iudicem mundi, namque vt is qui propria vobis non tacuerit flagitia damnatur; ita nobiscum qui eadem Deo fuerit confessus absoluitur*: vbi alia apud politissimum *Sauariũ, l.C.*y assi la culpa cõfessada en juyzio, se hà por notoria, *cap.* 1.*de accusat. in* 6. y por juzgada, ò sentenciada, *l.* 1.*C. de confess.* sin que se permita apelar por esta razon, *cap.*3.§.*si autem de appellat. in* 6.*Barbos.in collectan.cap.ex parte* 3.*num.*7.*de confessis.*

En nuestro Reyno, la confession judicial haze tambien lle-

llena fè, ora sea el juyzio civil, ò criminal, como se platica para la execucion de las escrituras de los otorgamientos de deuda confessada, ò respondiendo a los emparamientos, ò en la confession que se haze ante el Iuez de algun crimen, ò en las multas que se causan por via de notorio, quando se dize alguna injuria en el conspecto del Iuez; y aun en la confession tacita, que resulta de la fractura de la carcel; en estos, y semejantes casos no se aguarda a proseguir los processos, dandoles execucion, ò castigo segun la calidad dellos, pues no dudandose de la culpa, se resuelven por incidencia: *Quod ea quæ postea emergunt, auxilio indigent*, como dize *Vlpiano, l. de ætate, §. ex causa, ff. de interrog. in iur. fac. cap. sciscitatus, vbi glos. de rescript. cap. propter, de locat. & conduct.* Y dando fin a este argumẽto, podemos dezir: *Nova morborum genera nova querere cogunt medicamentorum experimenta. S. Agustin, epist. 50. ad Bonifacium. Hincmarus epist. 7. cap. 14.* Con que no tendrà estrañeza, ni novedad, que por las confessiones repetidas de los inventariantes, y otras pruevas, constando notoriamente de su culpa, vexacion, y malicia, proceda la multa, en lugar de la pena del Fuero del año 1592.

Hasta aqui avemos discurrido sobre los agravios destos arrestos, sin que parezca pueda quedar la menor duda contra el merecido castigo de tan injuriosos arrestantes. Mas para que la enunciacion de privilegios, è Indultos, que suena en su caviloso ofrecimiento, no persuada en quien no los tuviere presentes, alguna instancia dudosa, ajustarèmos el hecho, y disccurrirèmos por la flaqueza de sus fundamentos, si lo que se tiene por tan sospechoso, y falso, no aumentàre la culpa, y castigo merecido.

Toda la justicia que se acomodan; fundan sobre la concession del Papa Vrbano II. por ambas partes reconocida, añaden los inventariantes el privilegio que llaman de Poblacion del señor Rey Don Alonso I. en que refieren les concediò las dezimas, con cargo de dar el quarto al Obispo, y la confirmacion de la

San-

Santidad del Papa Lucio II. designando las Iglesias de la Comunidad, los quales Privilegio, y Bulas se hallan trãsumptados en la Corte de V.S. y por esta razon, como por evitar la prolixidad, y tener por bastante para de presente referir lo que àzia esta pretension mas se pondera, no se imprime su integro tenor, assigurando a V.S. que se procura hablar con verdad, y pũtualidad, como quien por ella dessea averiguar los errores, que destos inciertos documẽtos autoriza la facilidad, y credulidad del vulgo.

Las palabras de la Poblacion, dizen: *Et Clericos qui fuerint in Calatayub, sedeant vnusquisque in suas Ecclesias, & donẽt quarto ad Episcopo, & quarto ad sua Ecclesia, de pane, & vino, & corderos, & de nulla alia causa non donent quarto, & seruiant suas Ecclesias, & habeant foros, & iudices sicut suos vicinos.*

El Papa Lucio dizen confirma esta concession de las dezimas: *Canonicè vobis concessas, sicut & Canonicè, & de antiqua consuetudine prout in scripto Regis continetur possidetis deuotioni vestræ, auctoritate Apostolica confirmamus, &c.* vnas, y otras refiere el autor del Patronado, *en la pag.* 171.

No es el intento de los que patrocinan esta causa tratar en este lugar de la justificaciõ del Patronado, tan ponderado por este Autor, assumpto que pide mayor especulaciõ; solo pues mira nuestro discurso a vna legitima defensa de lo deducido en esta instancia, y a manifestar, que por la donacion del señor Rey Don Alonso, a la santa Iglesia de Tarazona, de todas las Dezimas de su Diocesi, resulta el averlas percibido los Clerigos de la Comunidad inmediatamente de la mano del Prelado; y assi que deven reconocer su distribucion Canonica, que en essa calidad reasumieron naturaleza Eclesiastica, y contribuyendo subsidios en lo antiguo, y presẽte, y que se pueden contentar cõ la prerogativa de introduzir a sus naturales, como en beneficios Patrimoniales, q̃ a esso mirã las põderaciones traydas por el *Autor del Patronado, desde la pag.* 171. Y si quieren mas desengaño en esta parte,

aun

aun passando por su mesmo fundamento, y gracia de Lucio II. constarà claramente por las palabras: *Canonicè vobis concessas, sicut, & Canonicè, &c.* aver venido por mano del Prelado, pues el Papa no ignoraria que sin ella el Rey no se las podia conceder, como tenemos discurrido tan copiosamẽte desde la *pag. 26.*

No se ignora que desta poblacion, y del indulto hablò *Geronimo Zurita*, mas sin discurrir sobre las dezimas, como quien escriviò primero averse instaurado la S. Iglesia de Taraçona; y con su buena gracia, en tanto que no veamos los Privilegios originales, nos ha de conceder quien leyere este discurso, que no trae su autoridad legitimo examen de la verdad, que deven contener, y holgàra mucho ver algun fiel documento para escusar la impugnacion, en esta ocasion necessaria, aunque subsistiendo, no haze perjuyzio.

A este respeto advertimos la falta del Autor de la Patronado, en no avernos referido estos Privilegios Real, y Apostolico con literal expressiõ, pues incurre en la nota de la *ley in civile, ff. de legib.* confirmada con mas templança en la *ley vt responsum, C. de transact.* y como bien dixo el *Cardenal Paleoto de Sac. Consist. consul. p. 2. q. 5.* discurrir sin noticia del hecho, es pintar sin luz, y quitarnos la vista de la tacha: *Cum Privilegia non inspecta, non valeant argüi falsitatis*, segun el *Papa Gregorio in cap. accepimus, de fide instr.*

Mas comenzando el discurso sobre las objeciones, se tiene la clausula del Privilegio Real, por sospechosa, y peregrina del contexto antecedente, y subsiguiente, porque como verà V. S. antes habla de los juramentos judiciales de Christianos, y Iudios; prosigue despues con el *vers. & Clericos*, y en el fin introduze a los vendedores de algunas heredades, lo qual no muestra ninguna consonancia, ni continuacion, y desta colocacion, y contexto, nace vna verosimil suposicion, y afectacion: *Quia significatio sumitur ex vniuerso, vt in l. si is qui ducenta, §. vtrum 3. ff. de reb. dub. l. 2. C. de vet. iur. enuc.* ibi: *Aut enim lex ita necessaria erat, vt*

diversis titulis propter rerũ cognationem applicari eam oportue rit, cap. quam graui de crim. falsi, ibi: *Diligentius intuẽtes in eis, tam in continentia, quam in dictamine deprehendimus falsitatem, Tertull. de pudicit.* ibi: *Ex materia dicti dirigendus est Sermo. D. August. contra Adimantium*, ibi: *Particulas quasdam de scripturis eligunt quibus decipiant imperitos non connectentes quæ supra, & infra scripta sunt, ex quibus voluntas, & intentio scriptoris possit intelligi.*

Lo segundo, porque siendo cierta, y anterior la donacion que el señor Rey D. Alõso hizo al Obispo Don Miguel en el año 1123. aviendo ganado a Calatayud en el año 1120. como quiere *Zurit. lib.* 1. *c.* 45. y en el *Indice Latino, pag.* 54. como se puede imaginar, que contra lo que avia dado al Obispo, y S. Iglesia hiziesse otra donacion a los de Calatayud? contra la *ley qui duobus, ff. ad l. Corn. de fals. vbi post Alberic. & alios, Farinac. de falsit. q.* 150. *num.* 222. y serian contrarios estos instrumentos, *Can. in memor. verbo falsam, vbi glos. dist.* 19. *cap. imputari de fid. instr. Farin. de falsit. q.* 153. *num.* 121. y con mas particularidad los SS. Reyes guardan, y cumplen sus promessas, como dize vulgarmente del *Psalmo* 88. *Et quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita*, confirmalo el *S. Rey D. Pedro en vn Privilegio*, alli: *Quod non sit alicui ex parte mea firmatum, totum dono.* Refierele el *Abad Briz en la pag.* 639.

Lo tercero, porque este Privilegio, no guarda el estilo que vsaron siempre los señores Reyes de poner en sus datas dia, mes, era, y testigos confirmadores, como parece de la *ley si quis, C. de divers. rescript. Can. si qua vbi glos. caus.* 25. *q.* 2. *l.* 2. *tit.* 18. *part.* 3. vbi etiam *Greg. verbo El Lugar*; y no guardandose los estilos se descubren mas las falsias, como advierte el *Papa Inn. III. in cap. cum dilectus de fid. instr. & cap. quã gravi de crim. falsi. Greg. Lopez in l.* 2. *&* 114. *tit.* 18. *part.* 3.

Lo quarto porque el signo que se halla es asi: *Signum Alphonsi, Leonensis Regis.* Y este signo, no se puede atribuir al señor Rey Don Alonso el Conquistador, porque no lo vsò en sus Privilegios

con

con la calidad sola de Rey de Leon, como se puede ver dellos, segun *Molino verb. Privilegium* (aunque se engañò en el segundo, que es del Rey Don Alonso de Leon su Entenado) *Geronimo de Blancas, in vita Alphonsi Primi. Arnaldo Hogenardo, in notit. vtriusque Vascon. pag. m.* 86. y aun muriẽdo en el año 1127. la Reyna Doña Vrraca, que fue su muger, como advierte *Geronimo Zurit. lib.* 1. *Annal. cap.* 49. dexò los titulos de Rey de Castilla, como advierte la *Historia antigua de San Iuan de la Peña*, con estas palabras: *Et Alphonsus de Aragonia tradidit absolutè totam illam terram Castellæ, quæ pro ipso tenebatur Alphonso de Castella, & deinde noluit, quod vocaretur Imperator nisi Rex Aragonum, Pampilonæ, & Navarræ*, y siguenla *Pedro Antonio Beuter, lib.* 2. *cap.* 9. *Don Iuan Briz Martinez, lib.* 5. *cap.* 8. *pag.* 718. con que atribuyendo la Concession, y Poblaciõ al año 1131. con *Geronimo Zurit. lib.* 1. *cap.* 51. *de sus Anales*, no cabe llamarse el Rey Don Alonso, Rey de Leon.

Si se quiere atribuir a su Entenado el Rey Don Alonso de Leon, crece la dificultad, porque los Sumos Pontifices no concedieron las dezimas a los Reyes de Castilla, sino a los de Aragon, y aun a estos con calidad de Conquistadores, y Restauradores de las Iglesias, como parece de la Bula de Vrbano, ibi: *Statuimus tibi, Charissimè fili, Petro tuique Regni successorum, ex genere tuo ritè substituendorum iuris esse, vt Ecclesias Villarum, tam, earum quas in Sarracenorum terris capere poteritis, quam earum, quas ipsi in Regno vestro ædificare feceritis (vel quæ volueritis Monasteria) sedibus dumtaxat, Episcopalibus exceptis, distribuere liceat vobis*, lo que no conviene a este Rey.

A que se añade, que el Rey Don Alonso de Leon, no entrò en este Reyno, hasta el tiempo q̃ governava el Rey Don Ramiro, como es notorio en la Historia; y assi su entrada, fue aviendo muerto nuestro Rey Don Alonso el Conquistador; cuya muerte se refiere en el Setiembre de 1134. como a mas de nuestros Chronistas lo advierten *Orderico Vital, lib.* 13. *Hist. Ecle-*

clesiast. P. Marcà, Hist. de Bearne, lib. 5. cap. 27.

A esta sospechosa subscripcion, ò signo, se siguen estas palabras en el contrato de la escritura: *Ego Ramiro Dei Gratia Rey*, y no puede dezirse, que este Rey subscriviesse en el mesmo Privilegio de Don Alonso, porque si fue su hermano no concurrieron en vn tiempo reynando; y si el de Leon, padecerà los defectos referidos, y es contra la opinion que sigue la Comunidad, atribuyendo este Privilegio al Rey Don Alonso el Conquistador, como assiẽta *Villar en su Patronado*.

Ni sanarà esta tacha el dezir, que no es subscripcion sino principio de otro Privilegio, como quiere *el Autor del Patronado en la parte 2. pag.* 163. porque con esto no le damos la reverencia tan observada de los Reyes, comẽzando sus Privilegios por la Invocacion Divina, y llamandose Reyes, por la Gracia de Dios, a quien se atribuyen todas las felicidades humanas en sus principios, como nos enseña el *Apostol, ad Corinth.* 3. ibi *Omnia quæ facitis, aut in verbo, aut in opere, omnia in nomine Domini nostri Iesu Christi facite. Authent. quomodo oporteat Episcopos collat. 2. Can. in nomine Domini 23. dist. Greg. Lopez in l. 2. cum seq. tit. 18. part. 3. verb. de Dios.*

Ademas, que no tiene forma de Privilegio, sino de clausula, sin data, conque carece de todas las solemnidades legales, y del estilo que vsaron nuestros Serenissimos Reyes, como avemos dicho arriba, y añadimos la *ley generali, C. de tabular. lib. 10. Speculat. tit. de instr. edit. §. 1. Panormit. in cap. 1. de fid. instr. Gregor. sup. verb. El Lugar.*

A este fragmento se sigue otro de la mesma calidad, que comienza: *Et ego quidem Gratia Dei Rex Alphonsus*, y padece la falta de la Invocacion Divina, su data es en el Deziembre, era 1169. dia de San Estevan, en la Villa, que se dize, *Villense*, y aora signan assi: *Signum Ramiri, signum Regis Aldephonsi.* Signos repugnantes, porque reducida la era al año 1131. Ramiro no era Rey, ni Don Alonso el de Castilla, avia entrado en Aragon, como està fundado, ni estos Re-

yes

yes concurrian à firmar esta clausula, por su inverisimilidad, y estrañeza, antes Don Ramiro se retirò à San Iuan, y a otras partes asperas, no pudiendo asistir al Rey Don Alonso de Castilla, como assientan *Geronimo Zurit. Briz*, y otros.

Con esta verdad contesta la suposicion de los testigos confirmadores deste Privilegio, porque Pedro Obispo de Roda, no lo era en el año 1131. sino el mesmo Ramiro que fue Monje, Sacerdote, Obispo, casado, y Rey, como dize el *P. Mariana, lib. 10. cap. 15.* y consta que Pedro se ha de colocar en el año 1135. cō mo advierte el *Abad Carrillo, en su Catalogo.*

Tampoco se ajusta la data deste Privilegio, donde se dize: *Scripta charta in mense Octobris Non. sub æra M.C.LXXII. intro in Calataiubio*, que corresponde al año 1134. Porque si la referimos al Rey D. Alonso el Conquistador, yà era muerto en el Setiembre de esse año, como diximos arriba cō Autores estrangeros, y contestan el Privilegio del Rey Dō Alonso de Leon, dado el mesmo año a la Santa Iglesia Metropolitana, *Arruego en su Cathedra, pag. 669. Gauberto Hist. pag. 58. Zurit. lib. 1. Annal. cap. 52. Blancas Comm. pag. 141. Yepes Hist. Benedictin. part. 5.* Tampoco se puede atribuir a Don Alonso de Castilla, porque como avemos dicho los Indultos Apostolicos, se conceden a los Reyes de Aragon, y a estos como Conquistadores de las tierras de Infieles, y no pudo hazer essas gracias.

Tambien padece la confirmacion desta escritura, hecha en la èra *M. die Kalendis Septembris*, y se halla el señal del Rey assi: *Sig†num Regis Aldephonsi, filius Raymundi Comitis Barchinonæ.* La èra corresponde al año 1162. y el Rey Don Alonso comencò su Reynado en el de 1163. como dize *Zurit. lib. 2. cap. 23. fol. 73. Blancas Comm. pag. 1.*

No tiene menos sospecha la Bula que suponen de Lucio; la qual và inculcada en el contexto destos Privilegios Reales, porque en primero lugar, ella no declara de qual de los Sumos Pontifices es, pues huvo muchos Lucios

Bb que

que governaron la Santa Iglesia, y no guardando el estilo, es sospechoso documẽto, cõforme los textos Canonicos que avemos alegado.

En el transumpto, se dize con expressión, y consequencia literal, que comparecieron los Procuradores de Calatayud, ante el señor Rey Don Alonso, Rey de Aragon, Mallorca, Valencia, &c. y exhibieron vn Privilegio sobre la Poblacion de aquella Villa, concedido por el señor Rey Dõ Alonso a los Pobladores della, y prosigue: *Et confirmatum per Summum Pontificem Lucium Papam III.* y el *Autor del Patronado*, obra dedicada a la Comunidad, y aprobada por ella: dize en la *pag.* 25. y 173. que fue Lucio II. con que se vè la variedad, è insubsistencia, *ad L.*

Tambien tiene mucha inverosimilitud, que los Reyes confirmen Privilegios, ò Bulas Pontificias, poniendose en lo que ni se estila, ni les toca, como hablando de las execraciones, ò maldiciones que se ponen en los privilegios, dixo la *ley* 2.*tit.*18.*part.*3. *vers. E esta maldicion.*

Añadese la falta de data, de la qual carece esta Bula, sin indiccion, ni año Dominicæ Incarnationis, y la puntualidad de la Cancelaria Apostolica, no solo tiene por defecto el de las datas, mas vn yerro, de Gramatica, conforme el *cap. ad Audientiam de rescript.*

Convencese tambien en dezir, que el Papa Lucio, sea II. ò III. les diò en esta concession las Iglesias de Arama, y de Xaràva, y menos el señor Rey Don Alonso, a quien lo atribuye el *Autor del Patronado, pag.* 26. Porque el Obispo D. Garcia Frontin, y Cabildo de la Santa Iglesia de Taraçona, las dieron a Santa Maria de la Peña año 1200. como consta por escritura autentica de la donacion que està en estas Iglesias, argumento claro, que muertos estos Pontifices, las retenia el Prelado.

Tambiem se halla igual reparo, en que el Papa Lucio diesse aquellas Iglesias que se refieren, ibi: *Ecclesias Dominici Sepulchri cum pertinentijs earum.* Porque estas las diò el D. Garcia con assenso del Cabildo, y son la Iglesia de

No-

Novales, Tovet, & Modra, como parecerà en la escritura que conserva aquella Real Casa.

Finalmente, los transumptos desta Corte, no pueden dar autoridad a lo q̃ en si no la tiene; y estos no son de originales Privilegios, sino de sumptos, y reparaciones, hechas, segun suena, a pedimiento de partes interessadas, sin citacion de otra alguna, y menos de la Santa Iglesia de Taraçona, que quando no tuvieran tantas tachas, por si, no hazen prueva, en tãto que no se exhiban los originales, ò sean transumptos dellos legales, como assientã los DD. en la *Auth. si quis in aliquo, C. de edendo, & in cap. fi. de fid. instr.* y esto es concediendo la costumbre del Tribunal de V.S. *ad Sesse decis.* 201.

Pero quando estos Privilegios dexàran la pretension de su prueva en duda, quien puede imaginar que con essos pensamientos se le embargue al Prelado su porcion Canonica? assistida de ellos mesmos infinitos titulos, y sentencias.

Pero veamos si con ellos podemos confirmar la justicia del señor Obispo, Santa Iglesia, y Consortes; los de la Comunidad construyen la Gramatica del Privilegio: *Et donent quarto ad Episcopo*, queriendo dezir: que sean ellos Señores de las dezimas, con notable engaño, que qual es este quarto? no lo dize: Quien divide este quarto? no lo dize: Quien lo administra, y toma la cuenta? no lo dize, antes suponiendo quarto de Prelado, se ha de confessar el antecedente de su potestad, y jurisdicion.

Tampoco toca el Rey en las dezimas pertenecientes a los Prebendados de la Santa Iglesia de Tarazona, ni podia poner la mano en ellas; pues como se ha de embarazar su justissima percepcion?

Con este Privilegio, confiessan que la ruda voz *donẽt*, no es donacion, sino paga, y que ninguno dà lo que deve; con el mesmo confiessan el quarto, y han de confessar q̃ no es la quarta parte, porque si el quarto es quarta parte, el Prelado aun no percibe la quarta parte, como se veè por los documentos exhibidos,

menos pide, mal le dieran la quarta los que le niegan lo menos.

Si el quarto lo reputan por quarta parte, como se constru ye el dezir, q̃ dèn quarto a su Iglesia? porque no tiene mas letras el vn quarto, q̃ el otro.

Si quisieren dezir, que su quarto es la metad, el señor Obispo percibirà la otra metad del cumulo dezimal.

Con este Privilegio exclu yen la quarta porcion que se llevan por las primicias, y no hallandose memoria, ni letra que disponga ni ordene sobre ellas, incluyen al Prelado, segun derecho, y donaciones de los Reyes referidas.

Certissimo es Señor, que ni estos Lugares, ni Parrochias tuvieron en su principio estas dezimas, pertenecientes a la fabrica, sino que han procedido de la tolerancia de los Prelados, y ay varias concessiones de su mano, que seria hazer prolixo el discurso hablar desto, lo qual sin perjuyzio se dize.

Quando se concediesse tã bien la legalidad de la Bula de Lucio, y la relacion a lo q̃ llama *scripto Regis*, que no se sabe lo que es, no tendria mas comprehension que el relato ignorado, y aun esta se califica, y reduze a los titulos Canonicos, costumbre, y Privilegio, y ninguna cosa mostraràn en contrario de los derechos de la Santa Iglesia de Tarazona, y sus Consortes.

Resulta pues del discurso que se hizo en satisfacion de la primera duda, que las dezimas son Patrimonio de Dios, y de su Santa Iglesia, cuya dispensacion no puede passar a concederlas enteramente, sin dexar lo necessario a los Ministros, y de aì las Santas Iglesias despojadas por los Sarracenos, se reintegraron, y restituyeron en su estado: Assi Vrbano, y demas Sumos Pontifices quisieron exceptar en sus Privilegios a las Santas Iglesias Catredales, el sustento necessario para las otras inferiores, y sus Ministros, con la dependencia, y administracion del Prelado, puntos todos de materias Eclesiasticas, jurisdicionales, necessarias precissamente para la administracion, y goviernos destas rentas Sagradas, y que la aspiración sola de los subditos, no

ſolo en la alteracion de la paga,ſino en la vſurpacion de la juriſdicion,y en el exceſſo de querer ſubordinar el Prelado,es coſa muy indigna de tolerarſe en Tribunal de tanta juſticia, deviendoſe abſtener de mezclarſe en lo reſervado al juyzio de la Igleſia, y que en eſta parte para caſtigar a los inventariantes, no ſe neceſsita de mas prueva,ni proceſſo, pues manifieſtan aver obtenido eſtos embargos tan injurioſos, repetidos, gravoſos, calumnioſos, è injuſtos por las razones,y fundamentos repreſentados, queriendo la ley caſtigarlos,ſiempre que en el principio, medio, ò fin del pleyto, ſe deſcubriere el animo de vexar,y moleſtar, el qual ſe ha manifeſtado por todos los medios que le pueden hazer notorio,pues ſi para obtenerlos baſta ſu juramẽto, aqui los hechos miſmos confirman la culpa,y malicia, la coſa juzgada los declara,la confeſsion los reconoce,y finalmente lo meſmo que quieren dezir para el apoyo, deſvanece ſu pretenſion.

Señor,los que ſe oponen a la juſticia, flacos, ò poderoſos,no tienẽ porque atreverſe olvidãdo el caſtigo Divino en la otra vida, que aqui tambiẽ le hallaràn, aſsi lo advierte el *Emperador Iuſtiniano in auth. vt omnes obediant Iudicib. &c. in præfat.* cuyas ſentencioſas palabras, merecen la repreſentacion deſte lugar: *Hæc enim agentes, oſtendentes que potentiam ſuam, & fortitudinem, ita iuſtè credentes talia machinantur: & hæc homines perpetrant, tanquam perpetuam virtutem habituros ſe confidentes, & non reſpiciunt ad millia, & decies millia exempla, quia ſerò tandem, & in perſonis innumerabilibus ex impotentibus videmus potentes procedere: ex non divitibus divites: in omne autem ævum penè, ex potentibus proceſſerunt inanes, ex divitibus autem pauperes, dum Patrum iniuſtitiam ſoboles eſt ſequuta, & non cogitant, neque reputant: quoniam ipſi quaſi per ſe machinantur poteſtatibus vtentes, hæc forſan contra eos qui ex eis procreantur agunt: non eadem potentia ſequentem ſobolem quæ illos ſequitur.*

La obligacion de mantener las Santas Igleſias de todos, es porque es injuria de to-

todos lo que ſe haze contra ſu Divina Mageſtad, y es muy loable el procurar ſu defenſa, aſsi nos lo dize otro lugar del meſmo *Iuſtiniano en el authen. de non alien. vel permut. &c. in fi.* ibi: *Laudabilis enim huiuſmodi eſt, & calumniatoris effugiet nomen, qui cauſam contra leges factam redarguit, author pietatis, & vtilitatis Sacris domibus factus, &c. ſervabunt autē e ānihilominus, & noſtræ Rei publicæ Iudices maiores, & minores, Ciuiles, & Militares, &c. & ſimiliter omne* Ciuile, *& Militare, & publicum auxilium, hanc noſtram legem, tanquam in communi vtilitate, & pro totius terræ pietate poſsita ſeruet: & prævaricatores ſubdat pœnis quas primitus diximus.*

Finalmente lo que hazen eſtos ſubditos, es vna indecible accion q̃ no merece ponderarſe por todas ſus circunſtancias, y lo que ſe aparta de las honeſtas, y ſantas coſtumbres ilicita vſurpacion ſerà, el ſeñor Obiſpo de Taraçona, por ſu natural benignidad, por ſu virtud, por ſu graduacion, por ſu grande circunſpeccion, y dotes con q̃ nueſtro Señor ſe ha ſervido favorecerle, ha llegado a merecer a la Gracia Apoſtolica, y a la Real Grandeza, muchas, y muy repetidas gracias, y honores, y no dexaràn de ſer de ſumo deſconſuelo que ſobre tantos años de pleytos volũtarios con que eſtos ſubditos exercitan ſu paciēcia, le vſurpan las dezimas, conſumen los frutos, y le gaſtan la hazienda, no tengan el deſengaño, y demoſtracion de caſtigo, que merecen ſus exceſsivos procedimientos, ſiendo cierto que no ſe hallarà exemplar en toda Eſpaña, en q̃ los ſubditos, ayan pretendido governar; y partir las dezimas por ſu autoridad, y mano, ſubordinando la hazienda del Prelado, de la Matriz, y Conſortes a ſu alvedrio, y ofendiendo a la Santidad de Lucio, y Mageſtad del ſeñor Rey Don Alonſo, a quien hazen Autores de ſu culpa, y deſconcierto. Los ſubditos ſiempre es bien que lo ſean; y por cõſiguiente que aya Prelado, eſte funda, y no menos, que con teſtimonio, y tradiciones Apoſtolicas; y aſsi puede juſtamente dezirſe en ſu nombre lo que *Tertuliano* dixo a

otro

otro propoſito, *cap. 37. de præſcript. Quo denique Marcion iure ſilvam meam cadis? Qua licentia Valentine fontes meos tranſvertis? Qua poteſtate Apeles limites meos commoues? Mea eſt poſſeſsio. Quid hic cæteri ad voluntatem veſtram ſeminatis, & paſcitis? Mea eſt poſſeſsio. Olim poſsideo, prior poſsideo, habeo origines firmas ab ipſis authoribus quorum fuit res. Ego ſum hæres Apoſtolorum. Sicut cauerunt teſtamento ſuo, ſicut fidei commiſerunt, ſicut adiurauerunt, ita teneo.* Sub I.S.C.I.A.C. Nov. 1668.

Se negaron Mense Julio 1669

Don Luys de Exea, y Deſcartin.